

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y AMPARO CONTRA LEYES"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GARCIA AGUILERA PEDRO GUILLERMO

249674





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **GARCIA AGUILERA PEDRO GUILLERMO**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y AMPARO CONTRA LEYES**", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 17 de octubre de 2001, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del el compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 24 de 2001.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

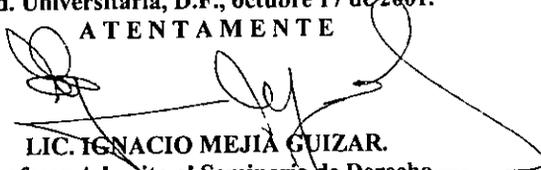
Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD Y AMPARO CONTRA LEYES**" elaborada por el alumno **GARCIA AGUILERA PEDRO GUILLERMO**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., octubre 17 de 2001.

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de amparo

A DIOS.

POR DARME LA VIDA Y DEJARME CUMPLIR ESTE SUEÑO.

A MIS PADRES.

POR SU APOYO, CARIÑO Y COMPRENSION EN TODO MOMENTO.

A MIS HERMANOS.

POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO Y POR SU APOYO.

A MIS ABUELOS.

POR ENSEÑARME TANTO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER UNIVERSITARIO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

POR SUS ENSEÑANZAS.

AL LICENCIADO IGNACIO MEJIA GUIZAR.

POR SU TIEMPO, PACIENCIA Y DEDICACION EN LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

AL LICENCIADO ERNESTO RUIZ PEREZ.

POR SU AMISTAD Y ENSEÑANZAS.

AL SEÑOR PEDRO DELGADO SANCHEZ.

POR SU APOYO INCONDICIONAL.

A MIS AMIGOS.

POR SER ESO, Y ESTAR CONMIGO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS.

ÍNDICE.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y AMPARO CONTRA LEYES.

INTRODUCCIÓN..

CAPITULO I LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

1.- Finalidad de la Constitución.	1.
2.- Marco histórico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	7.
3.- El control constitucional.	31.

CAPITULO II NORMA GENERAL.

1.- LA NORMA.	
A) En sentido Formal.	59.
B) En sentido Materia.	61.
2.- Especie de Normas Generales.	
A) Ley.	62.
B) Tratado.	71.
C) Reglamento.	77.
D) Decreto.	81.
E) Acuerdo General.	83.
3.- El Amparo contra Normas Generales.	85.

CAPITULO III ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1.- La Acción de Inconstitucionalidad.	97.
2.- Exposición de motivos de la reforma a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	99.
3.- Exposición de motivos de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	109.
4.- Procedencia.	116.
5.- Procedimiento.	130.
6.- Sentencia, naturaleza y efectos.	138.



CAPITULO IV AMPARO CONTRA LEYES.

1.- Antecedentes.	145.
2.- El Amparo contra leyes.	159.
3.- Procedencia.	163.
4.- Procedimiento.	168.
5.- Sentencia, naturaleza y efectos.	187.

CAPITULO V DIFERENCIA Y SEMEJANZAS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL AMPARO CONTRA LEYES.

1.- Diferencias.	194.
2.- Semejanzas.	207.

CONCLUSIONES.**BIBLIOGRAFÍA.**

INTRODUCCIÓN.

La presente tesis que elaboro es un estudio de investigación, para obtener el título de abogado, el tema del presente tema de investigación es la acción de inconstitucionalidad que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede motivar conforme al artículo 105 constitucional la invalidez de la norma general o tratado, efecto que no tiene la sentencia de amparo.

En el primer capítulo de mi trabajo aborda el origen e importancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, su fortaleza y detallo el origen de dicho ordenamiento legal y su evolución en México.

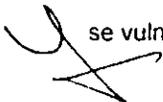
Mientras que en el segundo se realiza un estudio de las normas generales, así como del amparo contra leyes.

En el tercer capítulo se analiza la acción de inconstitucionalidad; la procedencia, procedimiento y la sentencia que se emite. También referencia a la exposición de motivos al artículo 105 fracciones I y II de la constitucionales, así como de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el penúltimo capítulo analizo el origen el juicio de amparo en nuestro país y su evolución, pero específicamente el amparo contra leyes, su procedencia, procedimiento y la sentencia emitida.

Concluyo con un estudio comparativo entre ambas instituciones jurídico.

La finalidad de mi trabajo consiste en establecer la importancia de la Constitución en un sociedad, y explicar cual es el mecanismo para el caso de que se vulnere la norma hipotética fundamental.



Ya que entre mas civilizada es una sociedad, mayor serán los medios o mecanismos que se implemente para proteger o mantener esa sana convivencia.

Una mejor convivencia social trae aparejada el desarrollo del pais en todos los sentidos.

A handwritten signature or mark, possibly initials, consisting of several overlapping loops and lines.

CAPITULO I

LA IMPORTANCIA DE LA CONSTITUCIÓN.

1.- Finalidad de la Constitución.

Antes de contestar esté punto es necesario precisar dos cuestiones que considero importantes que son ¿Qué es una Constitución? y la otra ¿Cómo es creada una Constitución?; para dar respuesta a su finalidad.

Por lo que hace al primer cuestionamiento; podemos decir que muchos doctrinarios que han referido a esta cuestión, para Fernando Lasalle la "Constitución de un país, es la suma de los factores reales de poder".¹

Dichos factores reales de poder son los "que rigen en una sociedad son esa fuerza activa y eficaz que informan a todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que no puedan ser sustancia, más que tal y como son".²

Para Carl Schmitt, considera que una Constitución "es el resultado de una serie de decisiones fundamentales".³

¹ Lasalle, Fernando. "QUE ES UNA CONTITUCIÓN". ed: 4°. Ed: Ediciones Coyoacán. México. 199 . Página: 52.

² Lasalle, Fernando. Ob. Cit. Página 45.

³ Schmitt, Carl, citado por Moreno, Daniel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed: 12°. Ed: Porrúa. México. 199 . Página: 12.



Para este distinguido teórico proporciona cuatro conceptos de Constitución que son: el Absoluto, el Relativo, el Positivo y el Ideal; los cuales son analizados por el maestro Carpizo:

"1. - Sentido Absoluto: es examinado desde de punto e vista como ser debe ser, la Constitución en sentido absoluto nos presenta a determinada comunidad como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en esa sociedad, al tiempo que se subdivide en tres acepciones.

- A) Como Unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la Constitución no es un sistema de normas jurídicas sino el ser de la comunidad, en su concreta existencia política, aquí el Estado es la Constitución, es un status de unidad y ordenación

- B) Como Forma de Gobierno, aquí tampoco la Constitución es un sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la comunidad o toda la organización comunitaria determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia o democracia. También desde el punto de vista de Estado es una Constitución, por que es una monarquía, o una república, etc.

- C) Como Fuerza y Energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política.

Desde el punto de vista del Deber ser, la Constitución en sentido absoluto es la norma, es decir, la normación total de la vida del Estado, no es la ejecución del ser, no es un devenir sino que es un simple deber – ser es la ordenación normada de toda existencia estatal"⁴.

⁴ Carpizo, Jorge. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES". Ed: 5°. Ed: Porrúa. México. 1996. Página. 37.

2- La Constitución en Sentido Relativo significa que la "ley constitucional en particular; se entiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las formas que contengan esa Carta Magna, sino el hecho de estar esas reglas en el Código Supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales.

3. - En Sentido Positivo de la Constitución significa decisión política del titular del Poder Constituyente, son determinaciones, decisiones que afectan al mismo ser social. Las decisiones fundamentales son principios rectores del orden jurídico. Los que marcan y señalan el ser del orden jurídico, son la esencia misma de ese derecho. La base de este sentido positivo estriba en la distinción entre Constitución y Ley Constitucional, ya que la Constitución sólo se integra por las decisiones fundamentales, por esos principios esenciales, y toda las demás normas contenidas en el folleto denominado Código Supremo son leyes Constitucionales pero no Constitución, que es el corazón y el alma de todo ese orden jurídico.

4. - Constitución en Sentido Ideal son los diferentes idearios que sostienen los partidos políticos, así cada partido político reconoce como verdadera Constitución aquella que corresponde a sus principios políticos. Este concepto ideal es una noción revolucionaria, porque es la invitación a cambios en la estructura política de una sociedad y a reformas constitucionales".⁵

Para Maurice Hauriou considera que una "constitución de un Estado es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de esta".⁶

No solo este autor proporciona su idea sobre lo que es una constitución, sino que también explica que es el conjunto de reglas que comprenden:

⁵ Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Página. 38.

⁶ Hauriou, Maurice, Citado por Calzada Padrón, Feliciano. "DERECHO CONSTITUCIONAL". Ed: Actualizada. Ed: Harla. México. 1992. Página. 140.

"1. -Las relativas a la organización social esencial, es decir, al orden individualista y a las libertades individuales;

2. -Las relativas la organización política y al funcionamiento del gobierno".⁷

Despejadas las dos incógnitas planteadas, podemos concluir, que una Constitución, es el documento que contiene la organización, jurídica, política, administrativa y económica de un Estado.

Una vez resuelta la primer incógnita, procederé al análisis de la segunda, por lo que podemos decir, que una Constitución pueden ser por su origen "OTORGADAS que son aquellas que el monarca concedía en tiempos pasados, cuando conforme a la doctrina era el titular de la soberanía. Típica Constitución francesa de 1814, en la que el monarca francés, Luis XVIII, influido por su ministro Talleyrand, otorgó a sus súbditos franceses. IMPUESTAS son las cartas políticas que el rey tenía que aceptar debido a que el parlamento se la imponía, aunque no corresponde exactamente a este tipo, la de Cádiz de 1812 la fue impuesta al monarca Fernando VII; también en España se le impuso, por las cortes a la reina Cristina la Constitución de 1836. Las PACTADAS o CONTRACTUALES se consideran aquellas que se fundan en la teoría del Pacto Social. Aquí la enumeración puede ser amplia: bien un pacto entre provincias o cámaras como en el caso de Suiza; sí bien entre el monarca y el pueblo.

Aun se podría añadir otra clasificación la de RATIFICADAS como la fue la de los Estados Unidos la que después de ser expedida por el Congreso de Filadelfia, en 1787, fue sujeta a la votación de los nuevos Estados, surgida de las antiguas colonias inglesas".⁸

⁷ Hauriou, Maurice, Citado por Moreno, Daniel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". ED: 22°. Ed: Porrúa. México. 199 . Página: 5

⁸ Moreno, Daniel. Ob. Cit. Página 16.

Una Constitución va ser creada por un órgano representativo del pueblo, llamado Poder Constituyente, ya que el documento que emerja de dicho órgano será la ley fundamental para ese pueblo; cabe aclarar que existen dos tipos de Poder Constituyente el originario que tiene como función únicamente la de crear la Constitución; y el Permanente que "pertenece al pueblo, con la facultad de adicionar o reformar la Constitución".⁹

Pero antes de profundizar mas en el tema es necesario conocer como la doctrina define a este Poder Constituyente.

"El término y la idea de PODER como lo hemos afirmado frecuentemente entraña actividad, fuerza, energía o dinámica. Ahora bien, el adjetivo CONSTITUYENTE indica la finalidad de esta actividad, fuerza, energía o dinámica y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución que como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes variables ideologías de carácter político, económico o social".¹⁰

Mientras que para Schmitt considera al Poder Constituyente como la "voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz e adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinada así la existencia de la unidad política como un todo".¹¹

Las dos ideas antes expuestas coinciden que el Poder Constituyente es el encargado de la creación de un documento llamado Constitución. Es por ello que la finalidad que persigue este Poder es crear "un ordenamiento legal en el que se

⁹ Burgoa, Ignacio. "DERECHO CONSTITUCIONAL". Ed: 9°. Ed: Porrúa. México. 1994. Página. 253.

¹⁰ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Página. 246 – 247.

¹¹ Schmitt, Carl, citado por Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Página. 567.

origina una serie de normas que han de regir la vida jurídica de una comunidad, bien porque se trate de un reducido grupo o bien porque se refiere a una Nación".¹²

El Poder Constituyente cuenta con las siguientes características que es "unitario e indivisible, ya que no se traduce en un poder más con coordinado otros distintos poderes (legislativo, ejecutivo y judicial). Es la base que abarca a los otros poderes y divisiones de poderes".¹³

Es importante determinar quien detenta esté Poder en la "teoría democrática el titular del Poder Constituyente sólo debe y puede ser el pueblo, puesto que dicho poder pertenece originaria y esencialmente al pueblo, y que no se puede ejercer de un modo satisfactorio sin su directa intervención".¹⁴

Ahora que sabemos ¿Qué es el Poder Constituyente?, ¿Cuál es su finalidad?, ¿Cuáles son sus características? Y ¿Quién detenta esté Poder?, Considero que es importante analizar si este Poder tiene algún límite.

El maestro Tena Ramírez opina que el "Poder Constituyente no tiene límites jurídicos puesto que se encuentran ante la nada jurídica".¹⁵

"Sin embargo, jurídicamente el derecho internacional puede ser un límite, pues el orden jurídico que crea:

- A) Tendrá que restringirse al territorio de ese Estado internacionalmente aceptado;

¹² Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. Página. 154.

¹³ Sánchez Bringas, Enrique. "DERECHO CONSTITUCIONAL". ed: 2º. Ed: Porrúa. México. 1997. Página: 130.

¹⁴ Citado por Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Página. 574.

¹⁵ Citado por Carpizo, Jorge. Idem.

- B) No podrá a menos que incurra en responsabilidad internacional, desconocer los tratados que haya firmado el régimen anterior o desconocer el derecho internacional, y
- C) Difícilmente podrá desconocer las facultades que el derecho internacional señale a los extranjeros".¹⁶

Despejadas las dos interrogantes, ya estamos en posibilidades de dar contestación al primer punto de este primer capítulo. Por lo que podemos decir que la finalidad de la Constitución "es de carácter personalista y no es otra, en definitiva, que la postulación de la dignidad de la persona humana como supremo valor terrenal".¹⁷

2- Marco histórico de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de desarrollar este punto es necesario hacer un recorrido histórico de la lucha independentista mexicana para poder entender el devenir del Constitucionalismo en nuestro país.

"En España en 1808, tras la invasión napoleónica y la abdicación del rey algunos de las colonias trataron de definir su situación política, al no reconocer a la autoridad de José I, hermano de Napoleón, quien ocupaba el trono en lugar de Fernando VII. En la Nueva España se designo a la Junta Suprema de México, con el

¹⁶ Tena Ramírez citado por Carpizo, Jorge. Ob. Cit. Página. 575.

¹⁷ "INTRODUCCIÓN A LOS ESTUDIOS POLÍTICOS" VOLUMEN III. ed: 2°. Ed: Buenos Aires. 1996. Página. 23.

Virrey a la cabeza, lo cual represento el primer paso para la emancipación política, sin lograr tener éxito".¹⁸

"Los sucesos llevaron a la constitución de las Cortes que se reunieron en Cádiz en 1811, y que elaboraron una Constitución para la monarquía española. Entre los diputados que la elaboraron, los americanos jugaron un papel decisivo, al imprimirle un corte liberal que no fue posible mantener al regreso de Fernando VII".¹⁹

En la Nueva España, era la época en que los "criollos se convencieron de lo que temían; los peninsulares no querían compartir con ellos el gobierno. Las Conspiraciones no tardaron en fraguarse, y entonces comienza a manifestar abiertamente por las ideas de independencia".²⁰

Destacándose las Conspiraciones de Valladolid, San Miguel el Grande y la de Querétaro; siendo esta última la más importante, en esta los "conjurados acordaron fijar el dos de octubre como la fecha para el estallido de la rebelión, pero los acontecimientos en la península como en las otras colonias contribuyeron a adelantar tal suceso, además de que la conspiración había sido descubierta".²¹

También se acordó que fuera el cura de San Miguel el Grande don Miguel Hidalgo y Costilla, él que encabezara la rebelión.

¹⁸ LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN. MUSEO LEGISLATIVO. ed: 2°. México. 1996. Página. 24.

¹⁹ González, María del Refugio. "HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Ed: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. ed: . México. 1981. Página. 143

²⁰ Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. Página. 48.

²¹ Calzada Padrón, Feliciano. Ibidem. Página. 50.

"En la madrugada del 16 de septiembre de 1810 se inicio la Guerra de Independencia al grito ¡VIVA AMERICA!, ¡VIVA FERNANDO SEPTIMO! Y ¡MUERA EL MAL GOBIERNO".²²

"Hidalgo se dirigió a San Miguel de Allende. El 18 de marzo a Celaya. Fue nombrado Capitán General, en tanto que Allende era nombrado Teniente General. El 28 tomo Guanajuato. El 30 dio la batalla del Monte de las Cruces, emprendiendo posteriormente retirada. Pocos días después fue alcanzado por Calleja en Aculco, marchando a Valladolid y a Guadalajara. El 26 de noviembre comenzó a organizar su gobierno, nombrando un ministro de gracia y justicia, un secretario de Estado y del despacho y un plenipotenciario que fuese a tratar en los Estados Unidos, el reconocimiento de la independencia".²³

El iniciador por la lucha por la independencia "dicta un primer bando aboliendo la esclavitud publicado por el intendente Anzorena en la ciudad de Valladolid, el 19 de octubre de 1810".

Dicho bando no sólo abolió la esclavitud sino también, deroga las leyes relativas a tributos; impone alcabalas a efectos nacionales y extranjeros; prohíbe el uso del papel sellado y extingue el estanco de tabaco, pólvora, colores y otros. El 20 de noviembre de 1810.

Expidió un decreto en que se ordenaba la devolución de tierra a los pueblos indígenas."²⁴

²² Calzada Padrón, Feliciano. Idem. Página. 50.

²³ Villoro Toranzo, Luis, citado por Serra Rojas, Andrés. "TRAYECTORIA DEL ESTADO-FEDERAL MEXICANO". ed: 10°. Ed: Porrúa. México. 1991. Página. 149.

²⁴ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 151.

"Hidalgo fue aprehendido el 21 de marzo con sus compañeros en Acatita de Bajan, gracias a la traición de Elizondo. Se le envió a Chihuahua donde se le siguió Juicio Civil y Eclesiástico. Fue ejecutado el 30 de julio".²⁵

Antes de le ejecución de Hidalgo; se entrevista con don José María Morelos y Pavón, quien "le encargó que extendiese la Revolución por el sur de México".²⁶

Con la finalidad de que el movimiento libertador tuviera salida al mar.

"Después de la muerte de los primeros caudillos, el movimiento se encamina hacia dos posiciones: la militar y la política. En agosto de 1811, en Zitacuaro, se constituyo la Junta Nacional Americana, depositaria de la autoridad y encabezada por Ignacio López Rayón, José Sixto Verduzco y José María Liceaga".²⁷

En 1812 en España las Cortes de Cádiz, publican la **Constitución de Cádiz**; y establecen que "la forma de gobierno que proponía era una monarquía moderada hereditaria. La religión católica como religión de Estado. El poder estaría dividido entre el rey, las cortes y distintos tribunales. Sólo se consagra expresamente el respeto a la propiedad privada".²⁸ También "proclama la soberanía popular, decretaba la libertad de prensa, expresión y abolía la inquisición. A la vez; establecía la paridad de las colonias con la metrópoli, en lo que respecta a la representación a las Cortes y distribución de empleos administrativos"²⁹

²⁵ Serra Rojas, Andrés. *Ibidem*. Página. 149.

²⁶ Serra Rojas, Andrés. *Ibidem*. Página. 167.

²⁷ Los Sentimientos de la Nación. *Ob. Cit.* Página. 24.

²⁸ González, María del Refugio. *Ob. Cit.* Página. 148.

²⁹ Calzada Padrón, Feliciano. *Ob. Cit.* Página. 55.

Mientras que en México, José María Morelos y Pavón "el 20 de agosto de 1813 tomó Acapulco y queriendo establecer un gobierno que representara a la Nación, instala en Chilpancingo el Primer Congreso el 14 de septiembre de 1813". Y debido a las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitacuaro y los existos militares de Morelos, le confirieron la dirección del movimiento insurgente.³⁰

En "la sesión inaugural se dio lectura a los 23 puntos, que a nombre de **Sentimientos de la Nación**, preparó Morelos para la Constitución.

El 6 de noviembre de 1813 el Congreso estableció en un acta solemne la declaración de independencia: **ROTA PARA SIEMPRE JAMÁS Y DISUELTA LA DEPENDENCIA DEL TRONO ESPAÑOL**".³¹

Debido a las persecuciones del ejercito virreinal, el congreso hubo de instalar en Apatzingan el cual "preparó la Constitución que fue sancionado el 22 de octubre de 1814, con el de **DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA**. Sancionando en Apatzingan el 22 de octubre de 1814".³²

"Los primeros 41 de los artículos de la Carta de Apatzingan establece que la religión del Estado será la católica; la soberanía reside en el pueblo el ejercicio de ésta corresponde al Congreso, la ley es la expresión de la voluntad general y la finalidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En 196 artículos más se refiere a la forma de gobierno, el que se define como republicano centralista dividido en tres poderes. El Legislativo, Judicial y Ejecutivo".³³

³⁰ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 167.

³¹ Serra Rojas, Andrés. Ibidem. Página. 167.

³² Serra Rojas, Andrés. Idem. Página. 167.

³³ Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. Página. 61 – 62.

"La Constitución de Apatzingan jamás tuvo vigor".³⁴

"En noviembre de 1815 Morelos fue capturado y llevado a la inquisición, que lo degradado y finalmente fusilado en San Cristóbal Ecatepec, el 22 de diciembre de ese mismo año".³⁵

"Muertos o amnistiado los principales jefes insurgentes sofocada la rebelión y ante la inminencia de comenzar a aplicar la Constitución de Cádiz a la vuelta de Fernando VII, que atentaba contra los intereses de la iglesia y de las corporaciones criollas, Agustín de Iturbide recibió el encargo de dar fin al movimiento popular, y, desvirtuando un tanto sus instrucciones, elaboró un plan de independencia, firmando el 1° de marzo de 1821, que se conoce como **-PLAN DE IGUALA-**. En su texto retomaba los postulados del movimiento insurgente. Y, dirigiéndose a las autoridades, a las costas, informaba que se había roto los vínculos con España y al frente de un "ejército valiente y resuelto" se había "proclamado la independencia de la América Septentrional".³⁶

El 24 de agosto de 1821 sé reunieron Agustín de Iturbide y el Virrey don Juan de O'onoju, "firman un tratado: se acepta la independencia pero quedan a salvo los derechos de la casa reinante".³⁷

"En tanto se discutía la forma en que se constituiría la monarquía constitucional, se elaboro un **REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO** el 10 de enero de 1822".³⁸

³⁴ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 168.

³⁵ Serra Rojas, Andrés. Ibidem. Página. 168.

³⁶ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 144.

³⁷ Calzada Padrón, Feliciano. Ob. Cit. Página. 66.

³⁸ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 144.

Dicho ordenamiento jurídico, "publicado el 18 de diciembre de 1822 establecía que la forma de gobierno: una monarquía constitucional representativa y hereditaria. Religión católica e intolerancia. División de poderes: ejecutivo, el emperador y cinco ministros; legislativo, la junta nacional instituyente; judicial, supremo tribunal de justicia y tribunales de 1º y 2º instancia y, un consejo de estado constituido por el arzobispo y los obispos del imperio. Garantías indivisibles: inviolabilidad del domicilio y de la propiedad, libertad de pensamiento, y las libertades de manifestaciones y prensa restringidas"³⁹

Al llegar la noticia de la independencia del Virreinato de la Nueva España, la reacción no sé hizo esperar, el tratado Córdoba firmado por Agustín de Iturbide y el Virrey don Juan de O'onoju, el cuál fue repudiado por las Cortes.

Y ante la falta de un gobernante, el Congreso "decreta la designación de Iturbide como emperador de México, con el nombre de Agustín I".⁴⁰

Luego de la Coronación de Iturbide, esté convoca a la formación de "un Congreso Constituyente encargado de elaborar la Constitución".⁴¹

Pero las pugnas entre el Congreso con el emperador Mexicano, provoco que éste, disolviera dicho Congreso, y "en su lugar integro una Junta Nacional Instituyente".⁴²

Tal hecho generaría que el "general Antonio López de Santa Anna se levantó en armas el 2 de diciembre de 1822 y –proclamo la República- bajo un plan conocido como él –**Plan de Veracruz**-. Don Guadalupe Victoria se unió a la Antonio López de

³⁹ González, María del Refugio. *Ibidem*. Página. 148.

⁴⁰ Calzada Padrón, Felicitando. *Ob. Cit.* Página. 68.

⁴¹ Serra Rojas, Andrés. *Ob. Cit.* Página. 199.

⁴² Los Sentimientos de la Nación. *Ob. Cit.* Página. 25

Santa Anna. El Plan declaraba que el ejercicio de la soberanía residía en el Congreso; que podía constituirse como quisiera; además que era nula la elección de Iturbide y se le desconocía".⁴³

"El 1° de febrero de 1823 se firmó el **ACTA DE CASA MATA**. En este documento se hizo notar la falta de representación nacional, único baluarte que sostiene la libertad civil y se decidió se instalara el Congreso con la mayor brevedad posible".⁴⁴

"Frente a esta situación, el emperador argumentó que la Junta se encargaría de elaborar el nuevo Congreso, y no la redacción de la Constitución, al tiempo en que abdicó para salvar la difícil situación a la que se enfrentaba. La disolución de la Junta y el restablecimiento del Congreso fueron inmediatos. Éste por su parte, aprovechó para desconocer la autoridad del Ejecutivo, anuló la elección del emperador, rechazó la supuesta abdicación y confirmó su destitución".⁴⁵ "El 11 de mayo de 1823, Iturbide salió desterrado a Liorna, Italia".⁴⁶

A la caída del imperio era necesario "otorgar un cuerpo legal a la Nación fue el **ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN** en la que se establecieron lineamientos para conformar al Estado Mexicano".⁴⁷ La que era un "anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal"⁴⁸

⁴³ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 203.

⁴⁴ Serra Rojas, Andrés. *Ibidem*. Página. 23.

⁴⁵ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 26.

⁴⁶ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 209.

⁴⁷ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 26.

⁴⁸ Los Sentimientos de la Nación. *Ibidem*. Página. 26.

El mencionado documento establecía un "República Popular y Federal. Religión Católica e intolerancia religiosa. Poder Ejecutivo en uno o más individuos, según los señalara la Constitución; Legislativo, depositado en un Congreso General integrado por dos Cámaras –Diputados y Senadores-; Judicial, confiado a una Corte Suprema de Justicia y Tribunales que se señalaran. No contenía respeto a las Garantía Individuales. Los Estados serían libres y soberanos y repetirían la misma división de poderes en materia local".⁴⁹

Así, México pasó de ser una monarquía a una república federal. Como producto del debate legislativo, en el seno del Congreso Constituyente surgió la primera **CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE PROCLAMO EL 4 DE OCTUBRE DE 1824**".⁵⁰

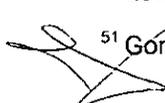
La nueva Constitución establecía una "república representativa, popular y federal. Religión católica e intolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal y un vicepresidente. Legislativo bicameral. Poder Judicial entregado por una Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Se contemplaba la existencia de un Consejo de Gobierno, mismo que entraba en funciones cuando estaba en receso el Congreso General. No contenía ninguna mención de Garantías Individuales, pero algunos de los Estados libres y soberanos elaboraron, a su amparo, Constituciones locales en las que se consagraba las libertades individuales".⁵¹

"La ciudad de México fue declarada sede de los poderes de la nación, y denominado Distrito Federal. Se fijaba un periodo de cuatro años para los cargos de presidente y vicepresidente de la República, los cuales fueron cubiertos con la

⁴⁹ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 148

⁵⁰ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 26.

⁵¹ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 148.



elección, a manos de las legislaturas de los Estados, de don Guadalupe Victoria y don Nicolás Bravo.⁵²

El Congreso integrado por una Cámara de Diputados y otra de Senadores, estaban integrada por agrupaciones denominadas logias masónicas. "La yorkina, garante del federalismo; la escocesa que agrupaba en su seno a antiguos centralistas, a caducos iturbidistas y a partidarios de antiguo orden".⁵³

"Este antagonismo entre los dos grupos explica la confrontación en el seno del Congreso frente a la elección presidencial de 1828; la disputa entre el candidato de los escoceses Manuel Gómez Pedraza y su rival, Vicente Guerrero. Al efectuarse la elección presidencial, la votación favoreció inesperadamente al candidato escocés Gómez Pedraza y demostró poder de decisión de los estados y mostró una vez más el sentido de autonomía del que gozaron desde el principio. Sin embargo, el Plan de Perote, proclamado por Antonio López de Santa Anna, pidió la destitución de Pedraza".⁵⁴

"Frente a tal situación, un nuevo Congreso General instalado el 1° de enero de 1829, de mayoría yorkina, reaccionó anulando por decreto del 12 de enero la votación. Justificó su decisión ante la posible traición de algunas legislaturas al verdadero sentir de sus representados; declaró Presidente a su candidato, Guerrero, y provocó el primer gran conflicto al que se enfrentaría el sistema federal".⁵⁵

Lo que origino que "la destitución de Vicente Guerrero como Presidente, Anastasio Bustamante se encargó del Ejecutivo".⁵⁶

⁵² Calzada Padrón, Felicitando. Ob. Cit. Página. 71.

⁵³ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 26

⁵⁴ Los Sentimientos de la Nación. Ibidem. Página. 26.

⁵⁵ Los Sentimientos de la Nación. Idem. Página. 26.

⁵⁶ Los Sentimientos de la Nación. Idem. Página. 26.

"Después de varios enfrentamientos entre tropas rebeldes y las que comandaba el mismo Presidente, se firma los convenios de Zavaleta entre Santa Anna y Bustamante. Mediante estos convenios se reconocía al general Manuel Gómez Pedraza como legítimo Presidente de la República, se restablecía el federalismo sustituido por el centralismo de Bustamante, y se convoca a una nueva elección"⁵⁷

En dichas elecciones "fue elegido Presidente de la República al general Antonio López de Santa Anna. Nombró vicepresidente a don Valentín Gómez Farías. Participa don José María Mora, teórico liberal radical y Gómez Farías ejecutor de la PRIMERA REFORMA".⁵⁸

"En 1832, siendo Presidente Antonio López de Santa Anna y vicepresidente a don Valentín Gómez Farías, éste, en ejercicio del Poder Ejecutivo con motivo de la licencia solicita por el Presidente, genero una legislación pre-reformista que afecto los intereses y privilegios de la iglesia católica. La situación provocó la unión de los conservadores y moderados, quienes invitaron a Santa Anna a encabezar un movimiento rebelde bajo el lema de -religión y fueros-. El Presidente accedió y desplazo a Gómez Farías provocando la conclusión de la tendencia reformista de 1834".⁵⁹

Y como consecuencia de lo anterior, el "Congreso dicto las **-BASES CONSTITUCIONALES MEJOR CONCIDA COMO LAS SIETE LEYES -**, publicadas el 15 de diciembre de 1835, en las que se establecía una República representativa popular. Religión católica e intolerancia religiosa. Ejecutivo unipersonal; Legislativo bicameral; Poder Judicial integrado como lo estableciera la ley. No se consagraba garantías individuales. El gobierno local departamental, con un gobernador y juntas

⁵⁷ Calzada Padrón, Felicitando. Ob. Cit. Página. 75.

⁵⁸ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 240.

⁵⁹ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 148.

departamentales a la cabeza, y la innovación más trascendental fue el Supremo Poder Conservador".⁶⁰

En 1841 el **PLAN DE TACUBAYA TERMINÓ CON EL RÉGIMEN DE LAS SIETE LEYES**. Con los convenios de la Estanzeuela, Bustamante abandona el poder. Como Jefe del Ejecutivo Provisional fue nombrado Antonio López de Santa Anna.⁶¹

"En diciembre de 1841 fue convocado el Congreso Constituyente y una vez instalado inicio sus sesiones en junio 1842".⁶² En la sesión de apertura Antonio López de Santa Anna se declaró inconforme con el sistema federal".⁶³

"Ante la actitud del Congreso, Santa Anna se aleja de la capital, nombrándose Presidente al general Nicolás Bravo".⁶⁴

"El 23 de diciembre de 1842 el Presidente Bravo designo a los ochenta notables que debían elaborar las Bases Constitucionales. Estos resolvieron que elaborarían una Constitución. **-LAS BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA**

⁶⁰ González, María del Refugio. *Ibidem*. Página 148.

⁶¹ Serra Rojas, Andrés. *Ob. Cit.* Página. 240.

⁶² Sánchez Bringas, Enrique. *Ob. Cit.* Página. 92.

⁶³ Serra Rojas, Andrés. *Ob. Cit.* Página. 241.

⁶³ Serra Rojas, Andrés. *Ibidem*. Página. 241.

⁶⁴ Serra Rojas, Andrés. *Idem*. Página. 241.

REPÚBLICA MEXICANA fueron sancionadas por Santa Anna- de nuevo en el poder el 14 de junio de 1843".⁶⁵

Dicho documento establecía una "República Representativa y Federal. Religión católica. Ejecutivo unipersonal y cinco ministerios, Legislativo bicameral; Judicial Suprema Corte de Justicia, Corte Marcial y Tribunales para juzgar a los ministros de la Suprema Corte; y un consejo de gobierno constituido por el Presidente con 17 vocales. Garantías Individuales, libertad de prensa, y opinión, reconocimiento del fuero religioso y militar, inviolabilidad de la propiedad, ciudadanía condicionada al ingreso anual de 200 pesos y a saber leer y escribir. Gobierno local, departamentos, una asamblea constituida por 8 a 11vocales, gobernadores, tribunales y jueces".⁶⁶

"El Congreso en 1843 se reúne en franca oposición a Santa Anna, destituyéndolo".⁶⁷

México "al enfrentar la guerra con los Estados Unidos, la facción liberal cobró fuerza y demandó como consecuencia la reposición de la Constitución de 1824 reformada. El Congreso abrió sus sesiones el 6 de diciembre de 1846".⁶⁸

⁶⁵ Serra Rojas, Andrés. Idem. Página. 241.

⁶⁶ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 148.

⁶⁷ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 241.

⁶⁸ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 29.

"El Acta de Reforma fue jurada el 21 y publicada el 22 de abril"⁶⁹, y consignaba; consagraba Garantías Individuales; libertas de asociación, seguridad, inviolabilidad de la propiedad privada, igualdad".⁷⁰

También se realizaron "elecciones para Presidente de la República resultando electo Antonio López de Santa Anna, con Valentín Gómez Farías para la Vicepresidencia".⁷¹

"El 20 de abril de 1853, la Cámara de Diputados otorgó a Antonio López de Santa Anna el poder para gobernar México. Éste promulgaría entonces las **BASES PARA LA ADMISTRACIÓN DE LA REPÚBLICA**, que serviría de código legal en tanto se promulgaba una nueva Constitución".⁷²

"EI ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, publicado el 23 de mayo de 1856. Dejaba abierta la posibilidad de régimen federal o centralista. El gobierno general estaría constituido por un Presidente y seis ministros que formaban el consejo de gobierno; Poder judicial, Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces d Distrito. Garantías Individuales; libertas, igualdad, seguridad, inviolabilidad de la propiedad, derecho de

⁶⁹ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 241.

⁷⁰ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 148.

⁷¹ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 29.

⁷² Los Sentimientos de la Nación. Ibidem. Página. 29.

petición, de reunión y de ocupar cargos públicos; por ningún delito se perdía el fuero común. Estados de la Federación libres y Soberanos".⁷³

Debido a la mala administración Santannista se generalizaron "diversos levantamientos en todo el país se generalizaban en contra de los conservadores y defensa de los principios liberales. Fue en esta coyuntura de exceso y despilfarros que se hizo el pronunciamiento del **PLAN DE AYUTLA** el 1° de marzo de 1854 y que fue reformado diez días después en Acapulco por Juan Álvarez. Álvarez e Ignacio Comonfort quedaron al frente de la revuelta cuyos planteamientos estipulaban el desconocer a Antonio López de Santa Anna, y elegir un Presidente interino que convocara a un Congreso extraordinaria que tendría como tarea prioritaria constituir a la nación en república representativa y popular".⁷⁴

"La Revolución de Ayutla se encontraba muy extendida y los esfuerzos de Santa Anna resultaron infructuosos, por lo que decidió salir del país en agosto de 1855".⁷⁵

"Luego del triunfo de la Revolución de Ayutla, Juan Álvarez fue designado Presidente interino y ocupó este puesto del 4 de octubre al 11 de diciembre de 1855".⁷⁶

⁷³ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 148.

⁷⁴ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 29.

⁷⁵ Los Sentimientos de la Nación. Ibidem. Página. 29.

⁷⁶ Los Sentimientos de la Nación. Idem. Página. 29.

"El 28 de diciembre de 1855, se dio la **LEY LAFRAGUA** que concedía de nueva cuenta la libertad de imprenta, suprimida por la Ley Lares que emitió el gobierno Santannita. El 25 de junio de 1856 se conoció la **LEY LERDO** o **LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS PROPIEDAD DE LAS CORPORACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS**. Ambas serían discutidas dentro del Congreso y ratificada y aprobadas en todas sus partes para incorporarse al texto constitucional".⁸¹

"**LA CONSTITUCIÓN DE 1857**, proclamó y reconoció: los derechos del hombre. La libertad en el ejercicio de la enseñanza de las profesiones industrias. La manifestación de las ideas. La libertad de imprenta. El derecho de petición. El derecho de asociación. El derecho de portación de armas. Suprimió los pasaportes y los fueros. Desconoció los títulos de nobleza. Prohibió la expedición de leyes privativas, los tribunales especiales. La prisión por deudas. La pena de muerte para los delitos políticos. Las de mutilación e infamia. El tormento, los azotes, los palos, como violación de derechos humanos. La confiscación de bienes. La prisión arbitraria. Los monopolios, los estancos. Abolió las prohibiciones a títulos de protección de la industria. La capacidad legal de las corporaciones para adquirir bienes raíces. Consagró la inviolabilidad del domicilio, la de correspondencia. El derecho de defensa de los acusados. Declaró que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Adoptó la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular y federal. Dividió el ejercicio del Supremo Poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Congreso se constituyó en una sola Cámara. Proclamo que los Estados serían libres y soberanos en el régimen interior. Estableció la responsabilidad de los funcionarios públicos. Los requisitos para reformas y adiciones a la Constitución".⁸²

⁸¹ Los Sentimientos de la Nación. Idem. Página. 30.

⁸² Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 241.



"En 1857, la situación llegó a ser delicada, tanto que este primer Congreso Constitucional, que había elegido a Comonfort presidente y a Benito Juárez presidente de la Suprema Corte de Justicia".⁸³

"La amenaza de golpe de Estado en el país y la debilidad del presidente para actuar firme y decididamente, precipitó el estallamiento franco de la lucha. En diciembre de 1857, Felix Zuloaga proclamó el **PLAN DE TACUBAYA** en el que estipulaba que cesaba de regir la Constitución y que Comonfort seguiría al frente del Ejecutivo, gobernando con amplias facultades; convocaba a un congreso extraordinario que redactaría una nueva constitución de acuerdo con la voluntad nacional, cesando entre tanto a todas aquellas autoridades que no secundasen este plan".⁸⁴

"El presidente le hizo el juego a los tacubayistas, pero no pudo mantenerse en el poder, los del partido conservador reconocieron como presidente a Zuloaga".⁸⁵

Como consecuencia de los acontecimientos en México existían dos gobiernos uno conservador encabezado por Felix María Zuloaga; y otro de corte liberal encabezado por "don Benito Juárez, en su calidad de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo al mandato constitucional debía ocupar la primera magistratura del país, en ausencia de su titular; no dudó en hacerlo y declaró restablecido el orden constitucional".⁸⁶

"Juárez estableció su gobierno, en un primer momento en Guanajuato, mientras que Zuloaga en la capital gobernaba con las llamadas Cinco Leyes, que de

⁸³ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 30.

⁸⁴ Los Sentimientos de la Nación. Ibidem. Página. 31.

⁸⁵ Calzada Padrón, Felicitando. Ob. Cit. Página. 90.

⁸⁶ Calzada Padrón, Felicitando. Ibidem. Página. 90.

hecho derogaban algunas de las reformas liberales como la Ley Lerdo, la Ley de Iglesias y la Ley Juárez entre otras".⁸⁷

"El ejército y el gobierno liberal irían sufriendo severas derrotas que lo llevaron a convertir su mandato en itinerante".⁸⁸ Lo que lo llevo a establecer su gobierno en Veracruz donde fueron expedidas las leyes de Reformas, establecieron al fin la separación de la Iglesia y del Estado. El 12 de julio de 1859 se promulgó la **LEY DE NACIONALIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIAÍSTICOS**; el 23, la **LEY DEL MATRIMONIO CIVIL**; el 28 la **LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO CIVIL**, y la **LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**; el 31, el **DECRETO QUE DECLARABA QUE CESABA TODA INTERVENCIÓN DEL CLERO EN CEMENTERIOS Y CAMPOS SANTOS**. El 11 de agosto se **REGLAMENTARON LOS DÍAS FESTIVOS Y SE PROHIBIÓ LA ASISTENCIA OFICIAL A LAS FUNCIONES DE LA IGLESIA**. Un año más tarde, el 4 de diciembre de 1860, se expidió la **LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS**. Este conjunto de leyes fueron el inicio de una nueva era en la política la economía y la cultura⁸⁹

Debido a los constantes enfrentamiento entre liberales y conservadores, origino que el gobierno Jurista en materia económica tuvo que tomar medidas urgentes. "La presentación ante el Congreso de una iniciativa de ley para suspender los pagos de deudas y obligaciones extranjeras durante dos años, fue el corolario a la angustiosa situación".⁹⁰

"A raíz de la suspensión pagos España, Francia e Inglaterra encontraron el pretexto idóneo para intervenir en los asuntos mexicanos. El 31 de octubre de 1861, en Londres, las tres naciones suscribieron un convenio, por el cual adoptaron las

⁸⁷ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 31.

⁸⁸ Los Sentimientos de la Nación. Ibídem. Página. 31.

⁸⁹ Los Sentimientos de la Nación. Idem. Página. 31

⁹⁰ Los Sentimientos de la Nación. Idem. Página. 31

en Londres, las tres naciones suscribieron un convenio, por el cual adoptaron las medidas necesarias para enviar a México fuerzas combinadas de mar y tierra. La intervención tenía como objetivo de cobrar deudas acumuladas desde tiempo atrás".⁹¹

"Para 1860 – 1861, una comisión encabezada por José María Gutiérrez Estrada, José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar y Juan N. Almonte persuadirían al Gobierno de Napoleon III de apoyar una nueva intervención en México que llevara a implantar una monarquía. Una vez que se contó con su apoyo se decidió que el candidato ideal era Maximiliano de Habsburgo quien, después de renunciar al trono de Austria acepto el ofrecimiento que le hacía".⁹²

"El gobierno mexicano logró llegar a un acuerdo con el representante español y suscribir el texto conocido como **LAS PRELIMINARES DE LA SOLEDAD**. Dicho documento fue avalado por los británicos pero no así por los franceses, quienes, con este hecho demostraron sus intereses intervencionistas".⁹³

"El 31 de mayo, ante la inminencia de la llegada de las tropas francesas, Juárez y su gabinete abandonaron la capital. Ese mismo día el Congreso le dio al presidente un nuevo voto de confianza, cerró sus sesiones y se disolvió".⁹⁴

"Al ser tomada la ciudad de México, las primeras disposiciones del general Forey al entrar a la ciudad se encaminaron a tratar de dar a la invasión que estaba llevando a cabo un tinte de legalidad. Propuso la formación la formación de una Junta de Superior de Gobierno que a su vez elegiría a tres personas que ejercerían el poder ejecutivo. Esta Junta, apoyada por doscientos quince individuos formarían la

⁹¹ Los Sentimientos de la Nación. *Ibidem* Página. 30 – 31.

⁹² Los Sentimientos de la Nación. *Idem*. Página 32.

⁹³ Los Sentimientos de la Nación. *Idem*. Página 31.

⁹⁴ Los Sentimientos de la Nación. *Idem*. Página 31.

Asamblea Notables que de inmediato signó un documento encaminado a dar forma al gobierno intervencionista. En él se disponía que la nación adoptaba una monarquía moderada y hereditaria con un príncipe extranjero, el cual tendría el título de Emperador de México. Este título según se estipulaba, sería ofrecido al archiduque de Austria Fernando Maximiliano. Posteriormente se declaró que un Poder Ejecutivo provisional llevaría el nombre de Regencia".⁹⁵

"Maximiliano coronado en el trono de México el 10 de abril de 1864, firmando los ruinosos **TRATADOS DE MIRAMAR**. Llega a Veracruz el 18 de mayo y a la capital el 12 de junio del mismo año de 1864".⁹⁶

Maximiliano ya en trono de México, trata de organizar al país y a su gobierno por medio del "**ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERO MEXICANO**, publicado el 10 de abril de 1865. Monarquía moderada hereditaria con un príncipe católico. Emperador, regencia en el caso de ausencia de éste, y un ministerio constituido por nueve departamentos ministeriales; Consejo de Estado conforme lo determinara la ley; tribunales de cuentas; comisarios imperiales y visitadores; prefecturas y subprefecturas de distinto tipo. Garantías individuales: igualdad ante la ley, seguridad personal, propiedad, libertad, libre ejercicio del culto religioso, libertad de publicar las opiniones".⁹⁷

"Gradualmente los jefes militares (liberales), ganaron terreno y, al capitular Querétaro, Maximiliano fue aprehendido y, luego de un juicio sumario, fue encontrado culpable de traición y sentenciado a morir fusilado. Con su muerte se puso fin a una de las etapas más penosas de nuestra historia, pero también una de las más gloriosas. Significó el triunfo de la República, el reforzamiento de la unión y

⁹⁵ Los Sentimientos de la Nación. Idem. Página 31.

⁹⁶ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 241.

⁹⁷ González, María del Refugio. Ob. Cit. Página. 149.

el sentimiento nacional así como la capacidad de los mexicanos para salvaguardar su integridad"⁹⁸.

"El 15 de julio de 1867, el señor Juárez entra a la capital de la República, con parte de gobierno".⁹⁹

Juárez al reinstalar la República, convoca a elecciones resultando electo para un nuevo "período 1867 a 1871, el vicepresidente fue don Sebastián Lerdo de Tejada".¹⁰⁰

"La situación era compleja para la siguiente elección; no obstante los comicios favorecieron al propio Juárez. La muerte de éste, apenas unos meses después de su elección, facilitó el ascenso a Sebastián Lerdo de Tejada y frustró los deseos don Porfirio Díaz quien no pudo resistir su enojo manifestándolo en la fracasada revuelta de la Noria."¹⁰¹

En dicho Plan Porfirio Díaz "aceptaba la Constitución de 1857 y se declaraba enemigo de la reelección indefinida, violenta y forzosa del Ejecutivo Federal".¹⁰²

"Díaz llegó al poder en 1877 bajo la bandera del **PLAN DE TUXTEPEC**, que defendía el principio de la no-reelección. Pronto, sin embargo, se haría necesario modificar el texto constitucional que modificaría varias ocasiones el artículo 78 llegando incluso a desaparecer de él cualquier alusión a la no-reelección"¹⁰³.

⁹⁸ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 33.

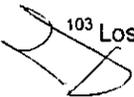
⁹⁹ Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 308.

¹⁰⁰ Serra Rojas, Andrés. Ibidem. Página 309.

¹⁰¹ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 33.

¹⁰² Serra Rojas, Andrés. Ob. Cit. Página. 308.

¹⁰³ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 34.



Durante el Porfiriato México experimento un auge económico debido a que todas las rebeliones en contra del régimen fueron acabadas, puede decirse que México vivían en paz, pero a la fuerza. Lo que alentó la entrada de capitales extranjeros, principalmente el norteamericano. Favoreciendo el desarrollo industrial y económico del país, a costa de las clases trabajadoras y campesinas, estos vivían en condiciones paupérrimas; es la época de las grandes haciendas y de las suntuosas industrias.

El gobierno del General Díaz iniciado en el 1877 se extendería hasta 1910, siendo interrumpido por el estallido de la Revolución Mexicana, sólo una vez dejó la presidencia de la república en el año de 1880 a 1884, ocupándola el general Manuel González.

"Los trabajadores recurrieron con frecuencia a las huelgas como un medio para demandar una serie de reivindicaciones; en este sentido, destacan la de los mineros de Cananea, Sonora, en 1906 y de los trabajadores de la fábrica de textiles de Río Blanco, Veracruz en 1907".¹⁰⁴

En 1910 se convocan a elecciones en donde se postulan nuevamente en el general Díaz y "Madero decide organizar el Partido Antirreeleccionista, cuyo postulado fundamental era **¡SUFREGIO LIBRE, NO - REELECCIÓN!**. Una convención reunida en la ciudad de México, en abril de 1910, lo postula candidato a la presidencia, y más sorpresivo aún que las propuestas formuladas en su libro, o entrevista de Díaz con el periodista estadounidense, Madero inicia una campaña electoral".¹⁰⁵

"El 4 de octubre de 1910, pese a las promesas del anciano gobernante, el Congreso declara Presidente y Vicepresidente de México, para los siguientes seis

¹⁰⁴ Los Sentimientos de la Nación. *Ibidem*. Página. 35.

¹⁰⁵ Calzada Padrón, Felicitando. *Ob. Cit.* Página. 105.

años, a Porfirio Díaz y a su compañero de fórmula Ramón Corral. Ya no era uno, sino que eran dos los reelegidos. Al día siguiente Madero huye a San Luis Potosí, burlando a sus custodios; atraviesa la frontera y se interna en San Antonio, Tejas, a donde se le unen algunos partidarios, entre ellos Aquiles Serdán y sus más cercanos parientes. Desde su refugio en el extranjero, Francisco I. Madero formulaba y hacía penetrar en México su plan revolucionario. Denuncia fraude electoral de junio, desconoce los poderes constituidos; él mismo ocupará la Presidencia en forma provisional hasta la realización de nuevas elecciones; propone corregir por el camino de la ley los abusos cometidos durante el porfiriato en el campo y hace un llamado las armas para el 20 de noviembre. Éstos serán los aspectos fundamentales del **PLAN DE SAN LUIS POTOSÍ** cuya síntesis y lema era: **SUFRAGIO EFECTIVO. NO-REELECCIÓN**".¹⁰⁶

"El movimiento se extendió en el norte, donde Pascual Orozco y Francisco Villa se convirtieron en brazos armados de la Revolución. En el Sur, en Morelos, donde los despojo de tierra de las haciendas azucareras había llegado a un límite extremo, los campesinos, encabezados por Emiliano Zapata, se levantaron en armas en marzo de 1911".¹⁰⁷

"Pero pasarían siete largos años de luchas fratricidas, de gobiernos que se sucedían en nombre de la causa revolucionaria".¹⁰⁸

Durante el periodo revolucionario México se expidieron distintos planes entre los que destacan el de Ayala emitido por Zapata, el de Guadalupe expedido por Venustiano Carranza, y por el cual se desconoce el gobierno de Victoriano Huerta, el cual había derrocado al gobierno de Madero, dicho planes tenía como finalidad institucionalizar la lucha armada.

¹⁰⁶ Calzada Padrón, Felicitando. Ibidem. Página. 106.

¹⁰⁷ Los Sentimientos de la Nación. Ob. Cit. Página. 35.

¹⁰⁸ Calzada Padrón, Felicitando. Ob. Cit. Página. 107.

Con el Plan de Guadalupe derroca al usurpador Victoriano Huerta, con el apoyo de varios gobernadores se convierte en Presidente de la República y su ejército lo denomina Constitucionalista.

Una vez disuelta la maquinaria porfirista, Carranza se da a la tarea de consolidar y hacer posible las transformaciones sociales y económicas que la Nación aguardaba pacientemente".¹⁰⁹

"Así, se desató una nueva era de violencia, y Venustiano Carranza tuvo que recurrir a las armas y a la negociación. Combatía en dos terrenos diferentes pero igualmente difíciles: el militar y el diplomático.

Carranza como Jefe del ejército Constitucionalista, logra doblegar a los demás jefes revolucionarios, y en esta posición inicia la "búsqueda del Estado de Derecho, que consagrara jurídicamente la revolución social que tantas vidas y zozobras había costado"¹¹⁰.

"Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, publica dos decretos presidenciales el primero de los cuales con fecha 14 de septiembre, de 1916, por el que convocaba a un Congreso Constituyente que reuniría para reformar la Constitución de 1857, y debería iniciar labores el primero de diciembre del mismo año, para concluir las el 31 de enero de 1917. El segundo decreto, fechado el 19 de mismo mes y año, fijaba la celebración de las elecciones de diputados para el 22 de octubre de 1916. Una vez electos los Constituyentes sostienen una primera reunión el 20 de noviembre, en el Teatro de Iturbide de la ciudad de Querétaro".¹¹¹

¹⁰⁹ Calzada Padrón, Felicitando. *Ibidem*. Página. 108.

¹¹⁰ Calzada Padrón, Felicitando. *Idem*. Página. 108.

¹¹¹ Calzada Padrón, Felicitando. *Ibidem* Página. 109.

"Poco después del mediodía 31 de 1917, y conforme estipulaba el decreto que había dado lugar a la celebración del Congreso Constituyente, el arduo trabajo de los diputados llegaba a su fin, en lo que se refiere a la redacción de texto constitucional"¹¹².

"El 5 de febrero de 1917, cuando se promulga la Constitución de Querétaro, se inicia nuestra historia contemporánea."¹¹³

3.- EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Antes de profundizar considero necesario conocer el significado de la palabra control, "La voz control, de recién aceptación por el Diccionario de la Real Academia Española, procede del francés -CONTROLE- y significa inspección, fiscalización, intervención; dominio, mando, preponderancia."¹¹⁴

Ahora que ya sabemos lo que significa Control; cabe hacer una pregunta ¿porqué es importante proteger el orden constitucional?; es por que "el carácter de norma suprema que corresponde a la Constitución exige la instrumentación de medios de control que le den efectividad. De otro modo quedaría como un conjunto de preceptos meramente éticos, jurídicamente imperfectos".¹¹⁵

La desaparición del orden constitucional y por ende de la Constitución, provocaría que el orden social cayera en la anarquía, ya que la Constitución tiene entre una de sus tantas finalidad es regular el orden social, entendido esté como la

¹¹² Calzada Padrón, Felicitando. *Ibidem*. Página 111.

¹¹³ Calzada Padrón, Felicitando. *Idem*. Página 111.

¹¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II C – Ch. Ed: Unam. México. 1983. Página. 318.

¹¹⁵ Reyes Tayabas, Jorge. "DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN DEL AMPARO". Ed: Themis. ed: 1° reimpresión a la cuarta edición. México. 1998. Página. 175.

entre una de sus tantas finalidad es regular el orden social, entendido esté como la forma de regir la convivencia entre las personas dentro del Estado. Por lo tanto si se llega a la anarquía la vida del Estado llegaría a su fin, es por ello que es importante hacer respetar a la Constitución, ya que indirectamente se protege la existencia del Estado.

Cabe hacer una reflexión que órgano sería el idóneo para la protección de la Constitución, varios han sido las propuestas una de ellas es "convertir al monarca en árbitro neutral, por encima de un equilibrio de poderes separados".¹¹⁶

Para "Montesquieu si lo tres poderes interfieren mutuamente, se estorban o se anulan, es necesario tener otra potencia que los coloque en su lugar."¹¹⁷

Pero en algunos países como en "la Constitución alemana de Weimar se esperaba por algunos que el presidente de la República pudiera convertirse en dicho árbitro neutral, en guardián de la Constitución. Sus poderes eran típicamente los de un monarca constitucional"¹¹⁸

En "el llamado sistema español, en que esa atribución se asignaba al cuerpo legislativo, es decir, al Congreso.

El sistema llamado francés, en que tal atribución se confiaba a un Senado Conservador, que constituía un órgano especial de carácter eminente político.

¹¹⁶ Constant, Benjamín citado por Friedrich Carl J. "GOBIERNO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA. TEORÍA PRACTICA EN EUROPA Y AMERICA (CONSTITUIONAL GOVERMENTE AND DEMOCRACY, TRADUCIDO POR AGUSTIN GIL LASIERA)". Ed: Gráficas Espejo. Madrid. 1975. Página 499.

~~¹¹⁷ Montesquieu por Friedrich Carl J. Ob. Cit. Página 499 – 500.~~

~~¹¹⁸ Friedrich Carl J. Ibidem. Página. 500.~~

Y el sistema Norteamericano, en que la atribución que hablamos se asigna a la Corte Suprema".¹¹⁹

Antes de precisar lo que contempla nuestra Constitución vigente es importante examinar nuestra historia constitucional, respecto del Control Constitucional; "por primera vez en nuestra historia constitucional, la Constitución centralista de 36 se encaró con el problema de la defensa de la Constitución y pretendió resolver mediante la institución de un órgano político, llamado Supremo Poder Conservador, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones por las Juntas Departamentales, la Cámara de Diputados y el Senado; de esos cinco individuos debía renovarse una cada dos años.

Las facultades relativas a la defensa de la Constitución, que tenía el Poder Conservador, y que son las que en este momento nos interesan, consistían, en síntesis, en declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución de uno de los tres Poderes, a solicitud de cualquiera de los otros dos".¹²⁰

En el año de 1840 es aprobado el proyecto de Constitución por el congreso constituyente del Estado de Yucatán la cual era de corte liberal en la cual se implanta "el bicamarismo, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del control constitucional."¹²¹

"El proyecto entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia para oponerse a la providencia anticonstitucional del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado. Como se ve, la protección de la Constitución se

¹¹⁹ Reyes Tayabas, Jorge. Ob. Cit. Página. 175.

¹²⁰ Tena Ramírez, Fernando. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed: Porrúa. ed: 32°. México. 1998. Página. 495.

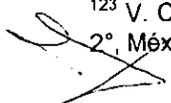
¹²¹ C.F.R. Tena Ramírez, Fernando. Ob. Cit. Página. 496.

erige únicamente frente al Congreso, pues frente al Ejecutivo sólo queda defendida la legalidad, es decir, la obra del Congreso. El Poder Judicial tiene en el proyecto de Rejón la de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido. Pero en todo caso, el Poder Judicial sólo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección."¹²²

Con el regreso al federalismo y con la creación de una nueva constitución, el control constitucional adopta la Fórmula Otero la cual "es dual y es bien clara. Sobre todo en lo que se refiere a procedimiento para oponerse a leyes que contradicen a la Constitución: 1. Ley que pretenda aplicar a una persona (física o moral), y que ésta aprecie como inconstitucional. El afectado alega agravio personal y directo, y solicita que la ley anticonstitucional no se le aplique a él. Si el poder Judicial Federal finalmente como fundado el agravio y así lo declara, y ordena que no se le aplique al quejoso. Esta declaración sólo favorece al demandante, y a nadie más; tiene efectos relativos. 2. Ley que se aprecia inconstitucional no por una persona, sino por órgano oficial. Plantea su impugnación ante el Senado. Este ordena se consulte a todos los cuerpos legislativos de los Estados federados, y envíen su opinión a la Suprema Corte. Esta última simplemente homologa los votos, y declara el resultado. El Congreso —que no actúa inter partes, sino en evaluación de la ley impugnada—, declara, si es el caso, que la disposición es inconstitucional, y la invalida, o sea la de efectos erga omnes. Esta es la verdadera Formula Otero, que es aprobada por el Congreso Constituyente de 1847, el cual la incluye en el Acta de Reforma del mismo año".¹²³

¹²² C.F.R. Tena Ramírez, Fernando. *Ibidem*. Página. 497.

¹²³ V. Castro, Juventino. "EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL", Ed.: Porrúa, ed.: 2°, México, 1997. Página. 10 – 11.



La Constitución de 1857 adoptó la Formula Otero, también "acepto la acción de amparo, pero amputó la acción de invalidación de leyes que contradicen y se oponen a la Constitución".¹²⁴

El Control de la constitucional, en "la Constitución vigente se puede realizar por vía de acción, de varios modos:

Uno es el juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 constitucionales, reglamentado por la Ley de Amparo.

Otros son los de controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, ampliado aquél y creado éste por la reforma que se hizo al artículo 105 de la Constitución mediante de un decreto publicado el 31 de diciembre de 1994, reglamentados por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995".¹²⁵

Cabe aclarar que cuando nuestra Carta Magna entro en vigor, contemplaba un mecanismo de Control, fue copiado de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América; denominado **Control Difuso** y que otros autores lo denomina **Auto Control**, el cual se encuentra previsto en el artículo 133 y que en parte conducente nos dice: "... LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS." Esto quiere decir, que cualquier juzgador no esta obligado a observar o aplicar que un ordenamiento legal sea inconstitucional, incluso podrá estudiarlo si va en contra de lo que establece la Constitución General de la República.

El Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto:

¹²⁴ V. Castro, Juventino. Ob. Cit. Página. 11.

¹²⁵ Reyes Tayabas, Jorge. Ob. Cit. Página. 176.

"TRIBUNAL FISCAL. CARECE DE COMPETENCIA PARA JUZGAR SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- El Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para estudiar y resolver la inconstitucionalidad de una ley, ya tal facultad corresponde al Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo".¹²⁶

La anterior Jurisprudencia sólo le da la competencia a todo el Poder Judicial de la Federación para pronunciarse sobre la Constitucionalidad de un ordenamiento legal.

El Control Difuso funciona en el caso de "un demandante que litiga contra otro particular, plantea su acción y fundamenta su pretensión en leyes concretas. El examen de la constitucionalidad de la ley o leyes que apoyan su demanda, puede encontrar dos vías a) Por *via de excepción*, cuando el demandado se opone a la demanda, excepcionándose porque la acción se basa en una ley que el demandado alega es inconstitucional. El juez de la causa se ve obligado a analizar la *excepción de inconstitucionalidad*, y resolver lo conducente. b) Por vía oficiosa, cuando el juez, aunque el demandado no se haya excepcionado por razones de la inconstitucionalidad de la ley, fundamento de la acción, ante su compromiso de hacer respetar prioritariamente la Constitución, contra toda norma que la contradiga, entra al estudio de la constitucionalidad de la ley invocada por el actor, y sentencia que no puede resolver el conflicto sobre esas bases, porque está impedido de aplicar leyes inconstitucionales. Por supuesto, en ambos casos la resolución del juez, y su apreciación de inconstitucionalidad, puede ser *reexaminada* por la Suprema Corte de los Estados Unidos".¹²⁷ Pero para el caso del Poder Judicial, y que paso con los otros poderes.

¹²⁶ Jurisprudencia 118. Apéndice 1917 - 1988. Primera Parte. Página 234.

¹²⁷ V. Castro, Juventino. Ob. Cit. Página. 36.

El "Poder Legislativo. Si llegare a expedir leyes o decretos contrarios a la Constitución, al advertir su inconstitucionalidad debe derogarlos, ajustándose así a la Constitución, de la que nunca debió diferir.

Mientras que para el Poder Ejecutivo. Si una autoridad administrativa llegare a adoptar, como propia, una decisión inconstitucional, deberá en principio enmendarla; pero el remedio será distinto, según las hipótesis que siguen:

1° La decisión inconstitucional perjudica a un particular y sólo beneficia a la Administración: la decisión debe ser revocada, haya o no un recurso en la ley y solicité o no el particular afectado, pues la revocación en tal caso se funda ante todo en el respeto debido a la Constitución.

2° La decisión inconstitucional beneficia a un particular, creando en su favor un aparente derecho: debe ser revocada de oficio, pues no se lesiona ningún derecho, que no pudo nacer ni existir en contra de la Constitución. Sin embargo, la garantía de audiencia exige que la administración oiga al particular a quien afecta la revocación.

3° La decisión inconstitucional se dictó dentro de una controversia seguida por particulares ante la autoridad administrativa, en funciones materiales jurisdiccionales: debería aplicarse en este caso el mismo principio expuesto en la hipótesis segunda, ya que la decisión inconstitucional no pudo crear un auténtico derecho en favor de ninguna de las partes, por lo que en principio la autoridad administrativa podría revocar la decisión inconstitucional; pero aquí interviene un elemento nuevo, la preclusión, que debe ser respetada dentro de la controversia administrativa, como es en las judiciales; en consecuencia, la autoridad administrativa no puede en ese caso revocar ni reformar de oficio de



decisión de parte y en virtud precisamente de un recurso establecido en ley”¹²⁸.

Existen otros tipos de protección constitucional, para el Maestro Fix Zamudio: “a).-*Protección Política*.- La defensa política de la Constitución se condensa en el principio de la división de poderes, ya que con este sistema, cada uno de los poderes sirve de freno y contrapeso a los otros y viceversa, funcionando de esta manera, como órganos preservativos de los mandatos fundamentales. b).-*Protección Jurídica*.- Esta radica en la formulación de una ley fundamental, estatuida por un Poder Constituyente, lo que tiene una doble consecuencia: por un lado se establecen la distinción entre dicho constituyente y poderes constituidos, que están sujetos a las decisiones normativas del primero; y en segundo lugar, se determina la formación de una jerarquía normativa o pirámide jurídica, que tiene como base la Constitución, que es el fundamento de validez de todo sistema jurídico. Finalmente, las constituciones denominadas RIGIDAS, estatuyen un procedimiento dificultado de reforma que impide al legislador ordinario modificar los preceptos fundamentales. c).-*Protección Económica*.- La salvaguardia económica de la Ley Fundamental se condensa en el Control del Presupuesto del estado, es decir, en la regulación de los ingresos y egresos públicos a través de una planeación detallada que establece un equilibrio entre ambos renglones e impide todo empleo indebido de los caudales estatales o el establecimiento de exacciones regulares, y en virtud de su importancia los principios económicos esenciales en el cuerpo mismo de la Constitución. Debe incluirse dentro de este género de protección, la fiscalización de la gestión económica del estado, la cual está encomendada a una comisión Parlamentaria o a un Tribunal de Cuentas, que depende también del propio parlamento. d).-*Protección Social*.- Se desenvuelve e la organización de los partidos políticos, a través de los cuales los ciudadanos hacen valer los derechos de su participación en la vida institucional. La actividad de los partidos establece una vigilancia, un CONTROL sobre actuación de los órganos del Estado y los funcionarios públicos influyendo directamente sobre la actividad

¹²⁸ Tena Ramírez, Fernando. Ob. Cit. Página. 536 – 538.

electoral, en el cual tienen una participación directa, que los lleva en los sistemas parlamentarios a participar, por conducto de sus representantes, en la dirección de los negocios públicos, ya que la actuación del gabinete depende del apoyo de los partidos cuyos representantes lo integren. La opinión pública es el complemento necesario de los partidos políticos, pues sin una verdadera libertad de expresión y emisión del pensamiento, no pueden existir auténticos partidos políticos, por lo que en los países donde la referida opinión se manifiesta libremente, ejerce un freno potentísimo a cualquier atentado contra la estructura constitucional".¹²⁹

Algunos autores hablan de Defensa Subsidiaria de la Constitución, y sobre esté podemos decir: que nuestra Carta Magna en su fracción VI, del artículo 76, cuyo texto es el siguiente:

ART. 76 SON FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO:

VI.- RESOLVER LAS CUESTIONES POLÍTICAS QUE SURJAN ENTRE LOS PODERES DE UN ESTADO CUANDO ALGUNO DE ELLOS OCURRA CON ESE FIN AL SENADO, O CUANDO, CON MOTIVO DE DICHAS CUESTIONES, SE HAYA INTERRUPTIDO EL *ORDEN CONSTITUCIONAL* MEDIANTE UN CONFLICTO DE ARMAS. EN ESTE CASO EL SENADO DICTARÁ SU RESOLUCIÓN, SUJETÁNDOSE A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA DEL ESTADO.

LA LEY REGLAMENTARA EL EJERCICIO DE ESTA FACULTAD

Sólo podrá intervenir el Senado de la República en dos casos según el artículo antes mencionados y son:

¹²⁹ Fix Zamudio citado por Burgoa O., Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Ed.: Porrúa. ed.: 34°. México. 1998. Páginas. 168 – 169



"a) Que exista cuestión política, que entrañe una contienda entre los Poderes de un mismo Estado, siempre y cuando uno de esos Poderes ocurra al Senado solicitando su intervención; o

b) Que haya quedado interrumpido el orden constitucional dentro del territorio de esa entidad federativa por causa de un conflicto de armas".¹³⁰

"Según se desprende de la lectura del artículo 76, fracción VI, de la Constitución esos los casos en que el Senado pueda desarrollar la actividad de **defensa de la Constitución**, imponiéndola para hacer imperante el **principio de supremacía constitucional en México**".¹³¹

"EL ARTÍCULO 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCION ALUDE LAS CÁMARAS, APEDIDO DE UNA CUARTA PARTE DE SUS MIEMBROS TRATÁNDOSE DE LOS DIPUTADOS, Y DE LA MITAD, SI SE TRATA DE LOS SENADORES, TIENE LA FACULTAD DE INTEGRAR COMISIONES PARA INVESTIGAR EL FUNCIONAMIENTO DE DICHS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LOS RESULTADOS DE LAS INVESTIGACIONES SE HARÁN DEL CONOCIMIENTO DEL EJECUTIVO FEDERAL.

"El artículo 93, último párrafo, de la Constitución, alude a la facultad que tienen las Cámaras del Congreso de la Unión; para formar *comisiones que investiguen el funcionamiento de los directores de organismos descentralizados federales así como de las empresas de participación estatal mayoritaria*, con lo cual podrá exigirse se sancione a quien estando al frente de alguno de los organismos o empresas, no esté actuando conforme con los lineamientos legales y las necesidades sociales y que así

¹³⁰ Del Castillo del Valle, Alberto. "LA DEFENSA JURIDICA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO". Ed.: Grupo Herrero. México. 1994. Página 358.

¹³¹ Del Castillo del Valle, Alberto. Ob. Cit. Página. 358 – 359.

se desprenda de la investigación respectiva, En efecto, tal disposición normativa prescribe que las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados (federales, conforme el segundo párrafo del artículo 97) y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de la investigación se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.”¹³²

La Cámara que haya hecho la investigación podrá “promover ante la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, a efecto ésta substancie el procedimiento de responsabilidad oficial de carácter administrativo y, aunado a ello, se formule la denuncia respectiva ante la Procuraduría General de la República, para que inicie las diligencias de averiguación previa correspondientes y, en su momento, se ejercita la acción penal para que se tramite un juicio penal en contra de quien haya actuado fuera de los cánones legales, por la comisión del delito respectivo y, por último, inicie el juicio político como lo prevé el artículo 110 de la Ley Suprema nacional”.¹³³

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé mecanismos para el control de la constitucionalidad, los que denominaremos **FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**; al respecto diremos que el “artículo 97, párrafo segundo, constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia podrá realizar lo siguiente: (...) LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PODRÁ NOMBRAR ALGUNO O ALGUNOS DE SUS MIEMBROS O ALGÚN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO, O DESIGNAR UNO O VARIOS COMISIONADOS ESPECIALES, CUANDO ASÍ LO JUZGUE CONVENIENTE O LO PIDIERE EL EJECUTIVO FEDERAL O ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, O EL GOBERNADOR DE ALGÚN ESTADO, ÚNICAMENTE PARA QUE AVERIGÜE ALGÚN HECHO O HECHOS QUE

¹³² Del Castillo del Valle, *Ibidem*. Página. 364 – 365.

CONSTITUYAN UNA GRAVE VIOLACIÓN DE ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL. TAMBIÉN PODRÁ SOLICITAR AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE AVERIGÜE LA CONDUCTA DE ALGÚN JUEZ O MAGISTRADO FEDERAL (...).”

Nuestro máximo tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 97, PARRAFO III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, esta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no estén legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.”¹³⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado quienes son los legitimados para solicitar su intervención en violación grave a las garantías individuales.

“GARANTIAS INDIVIDUALES. QUIENES TIENEN LEGITIMACION ACTIVA PARA SOLICITAR LA AVERIGUACION DE VIOLACIONES

¹³³ Del Castillo del Valle, Alberto. Ob. Cit. Página. 365.

¹³⁴ Sexta Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1985.Tomo: Parte I. Tesis: 117. Página: 227.

GRAVES, DE ACUERDO CON ÉL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. Del análisis del segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación de violaciones a las garantías individuales puede ser de oficio, cuando este máximo tribunal de la República lo estime conveniente, o a petición de parte, pero no de cualquier sujeto indeterminado, sino exclusivamente cuando lo solicite el titular del Poder Ejecutivo o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado.¹³⁵

De la jurisprudencia anterior se desprende que están legitimados para solicitar la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1) **El Presidente de la República.** 2) **La Cámara de Senadores.** 3) **Cámara de Diputados** al Congreso de la Unión. 4) **El Gobernador de un Estado.**

El artículo 97, párrafo tercero, donde se faculta a la Suprema Corte de la Justicia, en materia electoral para la Defensa del Voto Popular por la Suprema Corte de Justicia, y dice: "LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTÁ FACULTADA PARA PRACTICAR DE OFICIO LA AVERIGUACIÓN DE ALGÚN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO, PERO SÓLO EN LOS CASOS QUE A SU JUICIO PUDIERA PONERSE EN DUDA LA LEGALIDAD DE TODO EL PROCESO DE ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN SE HARÁN LLEGAR OPORTUNAMENTE A LOS ÓRGANOS COMPETENTES."

"Está es la única hipótesis de competencia de la Suprema Corte de Justicia dentro del proceso de elección popular de los Poderes de la Unión, puesto que en general que dicho órgano no tiene competencia para intervenir en el desarrollo y decisión de los aspectos políticos del país.

¹³⁵ Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: P. LXXIV/95. Página:114.

La Corte por medio de Jurisprudencia ha establecido quienes son los legitimados para pedir la actuación del nuestro máximo Tribunal.

"VOTO PUBLICO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN LOS PARTICULARES PARA PROVOCAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EFECTÚE INVESTIGACIONES PREVISTAS POR ÉL ARTICULO 97, PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, otorga facultad a esta Suprema Corte de Justicia para ordenar la averiguación de hechos que pueden constituir violación del voto público, pero es muy importante señalar que la naturaleza de la función en que opera tal participación, es de índole política electoral. La importancia que tiene la observación de que es de naturaleza política esta función en que la Suprema Corte de Justicia esta facultada para concurrir, radica en que la interpretación del precepto que concede esa atribución debe hacerse de manera estricta, en virtud de que este Alto Tribunal ha mantenido persistentemente el propósito de conservarse apartado de la política electoral en bien de la función jurisdiccional que le esta encomendada, no sólo porque con tal actitud sigue los dictados de una fructífera experiencia institucional, sino también en acatamiento a la voluntad del constituyente de 1916-1917, que al debatir el artículo 76, fracción IV, de la Constitución, aprobé la moción que proponía el resguardo de la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia, mediante su relevo de toda decisión de índole política; apreciación que se corrobora con el contenido de la Exposición de Motivos del Proyecto de Constitución, del que se advierte la intención de circunscribir la participación de la Suprema Corte de Justicia en las materias políticas de referencia, únicamente a fases o aspectos de mera investigación, sin otorgar la responsabilidad de decisión, lo cual confirma que la citada disposición constitucional, en lo que constituye materia de examen, debe interpretarse en sentido estricto, lo que permite efectuar las siguientes consideraciones: 1. El ejercicio de la atribución otorgada a la Suprema Corte de Justicia para investigar violaciones del voto público, únicamente se puede originar en dos supuestos: a) cuando lo pida el Presidente de la República, alguna de las Cámaras del Congreso Federal o el gobernador de algún estado; y b) cuando este Alto Tribunal lo juzgue conveniente. La consecuencia inmediata de esta distinción, estriba en que cuando se surte la primera hipótesis, la actuación es obligatoria, mientras que en el segundo supuesto, la actuación constituye una facultad discrecional de esta Suprema Corte de Justicia. 2. Se infiere también de lo anterior, que ningún particular esta legitimado para provocar, de modo imperativo, el ejercicio de esta labor investigadora de la Suprema Corte de Justicia; y para que, esta, en vista de hechos que se alleguen a su conocimiento decida hacer uso de la facultad discrecional referida, debe atender no sólo a la importancia intrínseca de las violaciones por investigar, sino también a razones de oportunidad y conveniencia nacional; características que implican fundamentalmente la previsión de la eficacia que pueda tener la investigación, así cómo las consecuencias que pueda producir en el país

por las condiciones generales que en el prevalezcan. 3. En todo caso, la labor investigadora de la violación del voto público que puede ordenar esta Suprema Corte de Justicia, ha de circunscribirse a los estrictos términos establecidos por la disposición examinada, o sea, limitarse únicamente a esclarecer los hechos, absteniéndose de toda calificación de los mismos, así cómo emitir decisiones al respecto, porque ello implicaría sustituirse a los órganos encargados de calificar y resolver, de manera definitiva e inatacable, las elecciones; órganos señalados expresamente por los artículos 60 y 74, fracción I, de la Carta Magna, en materia federal, y por las respectivas Constituciones de los Estados, tratándose de elecciones locales. Las consideraciones anteriores encuentran apoyo y fundamento, además, en el criterio jurisprudencial que puede verse en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en 1965, Primera Parte, página 73, el criterio determinado a través de las razones anteriormente expuestas, permite estimar que un particular carece de legitimación para provocar, imperativamente, que la Suprema Corte de Justicia ejerza la facultad que le otorga el artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución, consistente en ordenar la practica de una averiguación acerca de las violaciones al voto público que, según expresión de ese particular, hayan tenido lugar en unas elecciones.¹³⁶

Son legitimados para solicitarle a la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1) el **Presidente de la República**, 2) alguna de las **Cámaras del Congreso Federal** o 3) el **gobernador** de algún estado; 4) cuando este **Alto Tribunal** lo juzgue conveniente. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país.

Corroboro lo anterior la siguientes Jurisprudencia:

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. INVESTIGACIONES AUTORIZADAS POR ÉL ARTICULO 97, PÁRRAFO III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 97 de la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia la facultad para investigar algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal, únicamente cuando ella así

¹³⁶ Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 76 Primera Parte. Página: 67.

lo juzgue conveniente, o lo pidan el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de un Estado. Cuando ninguno de los funcionarios o de los poderes mencionados solicitan la investigación, esta no es obligatoria sino que discrecionalmente la Corte resuelve lo que estima más conveniente para mantener la paz pública. Los particulares no están legitimados en ningún caso para solicitar la investigación a la Suprema Corte, sino que sólo ella puede hacer uso de una atribución de tanta importancia, cuando a su juicio el interés nacional reclame su intervención por la trascendencia de los hechos denunciados y su vinculación con las condiciones que prevalezcan en el país, porque revistan características singulares que puedan afectar las condiciones generales de la Nación. Si en todos los casos y cualesquiera que fueran las circunstancias, la Suprema Corte de Justicia ejercitara estas facultades, se desvirtuarían sus altas funciones constitucionales y se convertiría en un cuerpo político. En todo caso, cuando resuelve la Corte su abstención, no puede alegarse indefensión, porque las leyes establecen otros órganos y diversos recursos ordinarios para conocer y resolver sobre ellas.¹³⁷

El juicio de amparo es improcedente por la violación a derechos político, y la Suprema Corte de Justicia sé a pronunciado al respecto:

"DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACIÓN DE. Si el gobernador de un Estado no reconoce las elecciones habidas en un Municipio, tomando en cuenta las irregularidades que se comprobó hubieron, pero no trata de arrebatar a los afectados el carácter de miembros del Ayuntamiento, supuesto que las elecciones municipales siguen un proceso que culmina con el reconocimiento de los municipales por parte de la primera autoridad política local, es indudable que con tales hechos no se violan garantías individuales, sino que los quejosos en el amparo que contra tales hechos pidan reclamar derechos políticos, motivo por el cual debe sobreseerse en el juicio, de acuerdo con la jurisprudencia al respecto, ya que en caso contrario, si la Suprema Corte entrara al estudio del fondo de la cuestión se transformaría en "gran elector", estando capacitada para conocer sobre las elecciones en los diversos puntos y ciudades del país, lo que no es de la esencia ni de la naturaleza del juicio de garantías. No basta para llegar a esta conclusión las tesis relacionadas a dicha jurisprudencia, que establecen que no pueden aplicarse a los casos en que se pide amparo contra determinaciones judiciales que imponen una pena, que si bien puede afectar los derechos políticos también puede violar garantías individuales y que si además de

¹³⁷ Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: apéndice de 1985. Tomo: Parte I. Tesis: 117. Página: 227.



vulnerarse ,estas, se conculcan derechos individuales, debe concederse el amparo, pues en el caso en ninguna de esas dos situaciones se está."¹³⁸

"DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A.- La afectación de estos derechos no puede ser reclamada en el juicio constitucional, que está instituido exclusivamente para garantizar la efectividad de las garantías individuales, consignadas en los veinte primeros artículos de la Constitución federal y no para proteger los derechos políticos otorgados únicamente a los mexicanos, que tienen la calidad de ciudadanos."¹³⁹

Durante esta investigación he tenido conocimiento, que para alguno autores el Juicio de Político lo consideran un instrumento de Control Constitucional, en mi opinión consideró que no, ya que el mismo, sólo se persigue sancionar al funcionario público que a vulnerado el orden constitucional, y la resolución que lo sanciona no restaura el orden constitucional alterado.

Son objeto de juicio político los funcionarios públicos y como tales se debe entender, como la establece la Constitución General de la República en el artículo 108:

PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE EL TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUINES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.

¹³⁸ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LX. Página: 3138.

¹³⁹ Apéndice 1917- 1998. Primera Parte, Página. 664.

“Procede el Juicio Político contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, solamente pueden ser iniciado y tramitado cuando se esté ante cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Violaciones graves a la Constitución General de la República;

b) Violaciones graves a las leyes federales; y

c) Manejo indebido de fondos y recursos federales.”¹⁴⁰

“Aunado a ello, es importante mencionar que en ningún caso se puede substanciarse el juicio político ante las legislaturas locales en contra de los gobernadores de los Estados de la República Mexicana, ya que en ese supuesto se estaría en violación manifiesta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en las Constitucionales locales no se prevé este extremo. La misma idea debiera imperar en tratándose de los Diputados Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales (...)”¹⁴¹

“La denuncia de responsabilidad política presupone, como se de dijo, que el servidor público que sea denunciado haya incurrido en alguna conducta u omisión que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o en perjuicio del buen despacho que tenía a su cargo (fracción I, del artículo 109 de la Constitución y 6° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos). (...)”¹⁴²

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 7° establece:

¹⁴⁰ Del Castillo del Valle, Ob. Cit. Página. 197.

¹⁴¹ Del Castillo del Valle, Ibídem. Página. 197.

¹⁴² Del Castillo del Valle, Ibídem. Página. 203.

- I. EL ATAQUE A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS,
- II. EL ATAQUE A LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO Y FEDERAL;
- III. LAS VIOLACIONES GRAVES Y SISTEMÁTICAS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES O SOCIALES;
- IV. EL ATAQUE A LA LIBERTAD DE SUFRAGIO;
- V. LA USURPACIÓN DE FUNCIONES;
- VI. CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN O A LAS LEYES FEDERALES CUANDO CAUSE PERJUICIOS GRAVES A LA FEDERACIÓN, A UNO O VARIOS ESTADOS DE LA MISMA O DE LA SOCIEDAD, O MOTIVE ALGÚN TRANSTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LAS INSTITUCIONES;
- VII. LAS OMISIONES DE CARÁCTER GRAVE, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR;
- VIII. LAS VIOLACIONES SISTEMÁTICAS O GRAVES A LOS PLANES, PROGRAMAS O PRESUPUESTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y/O DEL DISTRITO FEDERAL Y A LAS LEYES QUE DETERMINEN EL MANEJO DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

El Procedimiento de Juicio Político se inicia, como cualquier procedimiento con una denuncia por escrito, la cual debe reunir cierta formalidad, nombre del denunciante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; mencionar el nombre, puesto y domicilio del funcionario público, contra el cual se está pidiendo Juicio Político, a fin de ser notificado, con la finalidad de no violarle su garantía de audiencia; luego narrar de forma clara y cronológica de como sucedieron los hechos; luego se presente ante "la Cámara de Diputados es órgano de acusación y la de Senadores es jurado de sentencia".¹⁴³ Hay que decir que el denunciante deberá aportar todos los medios de Prueba idóneos para acreditar la procedencia del Juicio

¹⁴³ Reyes Tayabas, Jorge. Ob. Cit. Página. 179.



Político, y lo hará desde que presenta la denuncia, amén de que durante el procedimiento el denunciante podrá seguir aportando pruebas.

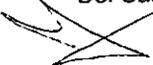
“Por lo que hace a la oportunidad temporal para denunciar la responsabilidad oficial vía Juicio Político, ésta da durante todo el tiempo que medie entre la fecha en que el servidor público actuó o fue omiso y con ello perjudicó los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho y en la que el servidor público denunciado deje de tener ese carácter surgiendo aquí la segunda oportunidad para promover esa denuncia un año más a partir del momento en que el denunciado sea separado o deje el cargo público que ocupe y desde el cual emitió el acto o la omisión correspondiente, que motiva la denuncia de juicio político.”¹⁴⁴

La resolución que emite el Congreso de la Unión se somete al jurado para su votación, cabe hacer mención que dicha resolución es inimpugnable

El tercer párrafo del artículo 110 de la Constitución General de la República, que para el caso de que se siga Juicio Político en contra de un Servidor Público, y para el caso de que sea encontrado responsable. De acuerdo con este artículo, tales sanciones consistirán en:

- a) **La destitución al servidor público**, o sea, la separación del cargo en contra de la persona a la que se encuentra responsable de la emisión de un acto o la omisión de actuar, redundando en uno y otro caso en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; y,
- b) **La declaración de inhabilitación de dicho servidor público para desempeñar cualquier otra función pública**, por lo que se hace en los órganos legislativos, administrativos y judiciales, en general.

¹⁴⁴ Del Castillo del Valle, *Ibidem*. Página. 203.



Agroso modo este es el Juicio Político, por lo que no hay que confundirlos con el procedimiento de desafuero del servidor público.

El Fuero Constitucional, del cual gozan todos los funcionarios públicos. Puede ser entendido como "*inmunidad*, por cuanto su destinatario está exento de la jurisdicción común, recibe el nombre de fuero, evocando así aquellos antiguos privilegios que tenían determinadas personas para ser juzgadas por es un medio por el cual se le despoja a un funcionario publico de su fuero, que tribunales de su clase y no por la justicia común".¹⁴⁵

"El fuero constitucional era el derecho que tenían los llamados altos funcionarios de la federación para que, antes de ser juzgados por la comisión de un delito ordinario, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolviera sobre la procedencia del mencionado proceso penal. En las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982 se le cambió el nombre por "Declaración de procedencia", aunque la institución subsistente."¹⁴⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al fuero:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE. El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esta, provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la

¹⁴⁵Tena Ramírez, Felipe. Ob. Cit. Página. 559.

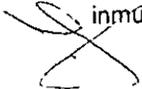
¹⁴⁶ INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO D - H. Ed.: Porrúa. ed.: 13°. México. 1999. Página. 1485

conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.”¹⁴⁷

“FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y solo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea da, en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que solo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. Este principio o corolario que se establece de una manera indubitable en el artículo 109 de la Constitución, implica que la licencia concedida a un diputado, no tiene más valor que el de un permiso para separarse del cargo, pero no de un desafuero para el cual es necesario el consentimiento y la decisión de la cámara a la que pertenecía, dado por mayoría absoluta de votos de los miembros que la integran; y mientras no exista esa declaración, es indudable que dicho diputado no ha sido desaforado legalmente y por ende, ninguna autoridad judicial puede enjuiciarlo, al grado de ser privado de su libertad, por la comisión de los hechos delictivos que se le imputen. Es necesario insistir en que la licencia concedida a un diputado para separarse de su puesto, no implica privación de su fuero, o sea de la prerrogativa de nuestra ley constitucional le otorga en forma refleja del derecho objetivo que la Carta Fundamental fija para proteger la soberanía de los órganos legislativos, pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se

¹⁴⁷ Novena Época, Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: P./J. 37/96, Página: 388.

les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable; pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional. Sin embargo, no puede renunciar a ese derecho, porque el beneficio de la ley no está establecido únicamente en favor del particular, sino como miembro de una cámara que es en realidad la que tiende a ser protegida constitucionalmente con objeto de que su función de soberana no se menoscabe; por eso es que nuestra Constitución únicamente faculta a ese órgano para que decida por mayoría absoluta de votos, si no uno de sus miembros puede ser enjuiciado por delitos del orden común y por la autoridad judicial competente. No obstante esto, es indispensable convenir en que esa prerrogativa establecida en favor de la cámara, finca un interés en cada uno de sus miembros que debe ser jurídicamente protegido, pero esto no implica en forma alguna, que pueda renunciarse ese beneficio, porque los beneficios que establecen las leyes de orden público son irrenunciables, puesto que se establecen para satisfacer intereses sociales, ya que sólo pueden renunciarse los beneficios que la ley concede exclusivamente a los particulares, si no se afectan los derechos de tercero. Por estos conceptos el fuero no puede renunciarse, ya que únicamente puede privarse de la virtud de una función de soberanía que realice la cámara a la que pertenezca el miembro o individuo que es objeto de una decisión sobre este particular, pero, este, como tal y mientras no haya sido privado de ese beneficio, no puede ser sujeto a proceso, y en consecuencia, no puede ordenarse su aprehensión, pues al hacerlo, se viola el artículo 16 constitucional, toda vez que la jurisdicción represiva, bien sea del orden común o federal, no es competente para realizarlo, puesto que no se han satisfecho las condiciones de procedibilidad y punibilidad, a virtud del obstáculo que de una manera expresa señala el artículo 109 de nuestra Constitución Federal. Por otra parte, y para que se perciba la profunda diferencia entre una licencia concedida, aun cuando haya sido solicitada con el propósito de someterse a los órganos de Poder Judicial, y el desafuero constitucional, es pertinente advertir que por medio de la primera, no se pierde el carácter de representante popular y el interesado puede volver a sus funciones al terminar esa licencia, o cuando lo estime conveniente, dándola por concluida, en tanto que tratándose de desafuero, el representante popular queda desde luego separado del cuerpo a que pertenece, sin que pueda volver a recuperar su cargo, aun cuando sea absuelto en el proceso judicial correspondiente. Además, en el caso de licencia, aparte del derecho de percibir sus dietas respectivas, el representante popular conserva su carácter de tal, con todas sus inmunidades, de tal manera que si cometiere un delito del orden común o



de naturaleza oficial, dentro del plazo de la licencia, no podrá ser enjuiciado, sino con las formalidades previas que señala la Constitución; en cambio con el desafuero, queda en calidad de simple ciudadano, y puede ser enjuiciado por las autoridades judiciales no sólo por el delito que origina el desafuero, sino por cualquiera otro delito posterior, sin requisito previo alguno. Por último, en su parte formal se diferencia la licencia y el desafuero, en que para conceder la primera, basta un quórum ordinario, y para decretar la segunda, es necesario el quórum que la Constitución General señala.¹⁴⁸

El artículo 111 de la Constitución de la República establece, contra quien procede el procedimiento de Desafuero:

PARA PROCEDER PENALMENTE CONTRA LOS DIPUTADOS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, LOS MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL, LOS SECRETARIOS DE DESPACHO, LOS JEFES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, LOS DIPUTADOS A LA ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL CONSEJERO PRESIDENTE Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO FEDERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA COMISIÓN DE DELITOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, LA CÁMARA DE DIPUTADOS DECLARARÁ POR MAYORÍA

¹⁴⁸ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXXVIII, Página: 327.



ABSOLUTA DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN, SI HA O NO LUGAR A PROCEDER CONTRA EL INculpADO.

SI LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FUESE NEGATIVA SE SUSPENDERÁ TODO PROCEDIMIENTO ULTERIOR, PERO ELLO NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTINÚE SU CURSO CUANDO EL INculpADO HAYA CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PUES LA MISMA NO PREJUJGA LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.

SI LA CÁMARA DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER, EL SUJETO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE ACTÚE CON ARREGLO A LA LEY.

En el caso de los funcionarios de las Entidades Federativas, el párrafo quinto del artículo en comento dice:

PARA PODER PROCEDER PENALMENTE POR DELITOS FEDERALES CONTRA LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, DIPUTADOS LOCALES MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS Y, EN SU CASO, LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE LAS JUDICATURAS LOCALES, SE SEGUIRÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, PERO EN ESTE SUPUESTO LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA SERÁ PARA EL EFECTO DE QUE



COMUNIQUE A LAS LEGISLATURAS LOCALES PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDAN COMO CORRESPONDA.

El procedimiento de desafuero se inicia en forma que prevé el artículo 111 de nuestra Carta Magna por medio de una solicitud formulada por escrito la Cámara de Diputados, la cual se erige como jurado, la que declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión:

1.- No desaforar al funcionario público, entonces "no habrá lugar al proceso penal durante el tiempo que dure en su encargo ese alto funcionario, ya que una vez concluido el mismo deja de tener la inmunidad y se puede proceder en su contra penalmente, lo que significa, como señala el artículo 109 Constitucional, la declaratoria negativa de la Cámara o prejuzga la responsabilidad penal del sujeto en cuestión.

2.- Retirarle al funcionario público el fuero constitucional del que gozaba, "el acusado queda automáticamente separado de su cargo, en consecuencia se procederá de inmediato en su contra por la vía penal; en este caso no se trata de juzgar dos veces el mismo hecho, es decir no se rompe con el principio non bis in idem; afirmamos lo anterior en virtud de que consideramos que la Cámara no juzga la responsabilidad penal, ya que se trata de una decisión política, por otro lado, si la Cámara decide en sentido de proceder y el juez de la causa común resuelve absolver, resultaría un absurdo en que un juez de primera instancia desestimara una resolución de un organismo legislativo federal; pero ello no es así dado que son dos cuestiones

diferentes, pues como señala el artículo 109 antes invocado, la resolución de la Cámara no prejuzga la responsabilidad penal que resulte en ulterior proceso ordinario.”¹⁴⁹

Nuestro máximo Tribunal establece al respecto:

“DESAFUERO. La declaración hecha por un cuerpo legislativo declarando que hay lugar a proceder en contra de persona que no puede ser enjuiciada sin ese requisito, y manda consignar el expediente al Tribunal Superior de Justicia respectivo, no afecta los intereses jurídicos del acusado, puesto que no se le coarta su libertad ni su derecho de defensa por razón de los cargos que se le hacen, no causándosele por ende, perjuicio alguno, antecedente necesario para la procedencia del amparo, e igual cosa debe decirse del Tribunal Superior de Justicia, cuando sólo ha dado entrada a la averiguación a que se contrae el expediente que le remitió el Congreso, ya que la simple investigación de los delitos no implica prejuzgar sobre la culpabilidad del acusado ni restringe en forma alguna su libertad, por lo cual, contra tales actos, es improcedente el amparo.”¹⁵⁰

Cabe hacer mención que contra la resolución de desafuero no procede el juicio de amparo, la Corte ha establecido:

DESAFUERO, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL. Si se reclama en amparo la resolución de un Congreso Local que, erigido en Gran Jurado, desafuera y separa de su cargo de diputado al quejoso declarando haber lugar a proceder en su contra, por determinado delito del orden común y que queda separado del cargo de diputado y sujeto a los tribunales competentes, esos actos solamente implican la violación de derechos políticos y como no se relacionan con las garantías del hombre, procede dictar sobreseimiento; lo mismo que cuando el amparo se endereza contra la suspensión de pago de las dietas o emolumentos correspondientes, porque la percepción de ellos se deriva del ejercicio del

¹⁴⁹ INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO D - H. Ibídem Página. 1485

¹⁵⁰ Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: LXXIX, Página: 268.

cargo de diputado y la pérdida de esa investidura, trae como resultado la extinción del derecho a percibir aquellas.”¹⁵¹

Hay que mencionar que una vez que se le retire el fuero constitucional a un funcionario público, como consecuencia del desafuero es destituido de su cargo, la autoridad que lo enjuicia y lo sentencia, si el juez determina que es inocente, el funcionario destituido y desaforado, no puede recuperar su puesto y fuero,

El Presidente de la República merece un trato especial como lo prevé el artículo 108 Constitucional en el segundo párrafo menciona:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁ SER ACUSADO POR TRAICIÓN A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN.

Esto quiere decir que el Presidente de la República no es una persona que no pueda ser enjuiciada durante su encargo, y solo podrá ser objeto de juicio político en los casos de Traición a la Patria o por la Comisión de un “Delito grave del orden común”¹⁵². Esta es una medida buena ya que le da seguridad jurídica al figura presidencial, la cual es de suma importancia para el país

¹⁵¹ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LI, Página: 901.

¹⁵² El Código Penal en materia Federal en su artículo 194, mientras que para el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 268 Bis establece cuales son los delitos considerados como graves, al remito para mayor abundamiento.

CAPITULO II

NORMA GENERAL.

1.- La norma.

A) En Sentido Formal.

Antes de analizar el punto considero importante establecer un concepto de norma, al respecto diré que "la palabra *norma* suele usarse en dos sentidos: uno amplio y otro estricto: *lato sensu* aplicase a toda regla de comportamiento, obligatoria o no; *stricto sensu* corresponde a la que impone deberes o confiere derechos. Las reglas prácticas cuyo cumplimiento es potestativo se llaman reglas técnicas. A las que tienen carácter obligatorio o son atributivas de facultades les damos nombre de normas. Éstas imponen deberes o conceden derechos, mientras los juicios enunciativos se refieren siempre. Como su denominación lo indica, a lo que es."¹⁵³

Para otros la norma es definida "como la *regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber*. Toda norma es, en consecuencia, una regla por su género próximo, y la prescripción de un deber por su diferencia específica."¹⁵⁴

Es de concluirse que la Norma tiene las características de Obligatoriedad, es decir, su cumplimiento primero será voluntario, ya que de lo contrario se utilizara la fuerza para hacerla cumplir, en el caso de que se deje de observar.

¹⁵³ García Maynez, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". Ed.: Porrúa. ed.:50° reimpresión. México. 1999. Página. 4.

¹⁵⁴ Preciado Hernández, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Ed.: Universidad Nacional Autónoma de México. ed.: 3°. México. 1997. Página. 73 -

Sobre el particular diremos que "los datos formales de la norma son: el destinatario a quien dirige y obliga, el mandato u orden que prescribe, la relación u orden que prescribe, la relación de finalidad que implica, y la sanción que establece como consecuencia de su infracción o de su observancia.

"Lógicamente analizando el concepto de norma, implica en primer término la idea de un sujeto al cual regula o mide y en este sentido dirige y obliga: su destinatario, que desde el punto de vista real es el hombre, la persona humana. Formalmente no es pensable una norma sin destinatario."¹⁵⁵

Las normas desde el punto de vista formal "tiene su origen en una elaboración humana –esto es, que ha sido fabricado por el hombre–; por ejemplo: los preceptos de un reglamento de tránsito."¹⁵⁶

Este tipo de normas su valides reside "cuando la norma de grado inferior ha sido instituida conforme al procedimiento prescrito por la norma de grado superior"¹⁵⁷; en nuestro sistema jurídico ese procedimiento es el que prevé el "artículo 72 de Nuestra Carta Magna"¹⁵⁸.

Por lo es de concluirse que este tipo de normas sigue el principio de causa y efecto; ya que siempre estas normas traen aparejada una sanción por dejarla de observar, en caso para los obligados, que son las persona, y lo más importante de todo es que requieren de un procedimiento especial de creación el cual esta previsto en la norma de normas, la cual no es otra que la Constitución General de la República.

¹⁵⁵ Preciado Hernández, Rafael. Ob. Cit. Página. 79.

¹⁵⁶ Recansens Siches, Luis. "TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO". Ed.: Porrúa. ed.: 11°. México. 1995. Página. 118.

¹⁵⁷ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XX, MUTI – OPCI. Ed.: Driskill. Buenos Aires. 1990. Página 335.

¹⁵⁸ Al cual me referiré en el inciso A) de es este capitulo.

B) EN SENTIDO MATERIAL.

"Los datos "materiales"¹⁵⁹ de la norma son: la persona, sujeto natural del orden normativo; el bien, objeto formal de la actividad humana; debe expresión de la relación de necesidad moral que en cuanto es conocida se convierte en una exigencia para el hombre de realizar los actos que son conforme a la idea del bien; y el premio o castigo en que se traduce la recompensa o pena que establece la norma como sanción."¹⁶⁰

Y la validez de este tipo de normas reside en el hecho "que la norma de grado inferior no contradice al contenido de la norma de grado superior"¹⁶¹.

En resumen este tipo de normas son consecuencia de las anteriores, y conminan al hombre a que comportarse como lo establece la norma, en caso contrario se le impondrá la sanción que la misma prevé. Pero hay que recalcar que este tipo de normas queda supeditada a la norma superior que no es otra que la Constitución.

Recapitulado "la validez de todo ordenamiento jurídico positivo reside en la NORMA HIPOTETICA FUNDAMENTAL (en nuestro sistema jurídico es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), supuesto gnoseológico que confiere unidad estructural"¹⁶².

2.- Especies de Normas Generales.

¹⁵⁹ Para otros autores este tipo de normas en sentido material también se les denomina "reales".

¹⁶⁰ Preciado Hernández, Rafael. Ob. Cit. Página. 81.

¹⁶¹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XX, MUTI – OPCI. Ob. Cit. Página 335.

¹⁶² ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XX, MUTI – OPCI. Ibidem Página 335.

A). LEY.

Del "vocablo LEX, que proviene del griego LEGO, significa preposición, ley, derecho escrito. En un sentido primario se entiende ley una norma o, más usualmente, un conjunto de normas obligatorias que pueden ser morales o jurídicas, o al mismo tiempo, estar fundamentadas sea en la voluntad de Dios, sé en la voluntad del legislador, sea en el consenso de una sociedad, sea en la exigencia de la razón que se supone eterna e idéntica en todo los órdenes.

En un sentido amplio, la LEX está identificada con el derecho escrito (IUS SCRIPTUM), en contraposición a la costumbre (IUS NON SCRIPTUM) comprensiva en todas aquellas normas dadas no solamente por las asambleas populares o comicios, sino también de todo los reglamentos que los magistrados romanos sancionaban e virtud de su IMPERIUM mediante un edicto (EDICTUM), así como de las decisiones del Senado romano relativos al Derecho privado insertas en los senadoconsultos (SENATUS CONSULTUM), para llegar finamente a abarcar las resoluciones de los emperadores calificadas de constituciones (CONSTITUTIONES PRINCIPI) y la opinión de algunos jurisconsulto investido del IUS PUBLICE RESPONDEDI (RESPONSA PREDENTIUM).

En un sentido restringido, la LEX romana era la norma sancionada por las asambleas populares llamadas comicios o plebiscitos que abarcaron una extensa gama de disposiciones relativas al Derecho público y Derecho privado. Gayo define al término LEX como *lo que autoriza y establece el pueblo*, al plebiscito, lo que autoriza y establece la plebe (LEX ES, QUOD POPULUS IUBET ATQUE CONSTITUI PLEBISCITUM ESTÁQUOD PLEBS IUBET ATQUE CONSTITUIT).^{163a}

¹⁶³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO XVIII, LEGA – MAND. Ed.: Driskill. Buenos Aires. 1990. Página 335.

En nuestro orden constitucional una Ley para ser creada requiere de un proceso, el cual esta previsto dentro de la Constitución en el "artículo 72."¹⁶⁴ A fin de resumir un poco diré que dicho proceso de creación se divide en las siguientes etapas. Iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia

Por lo que hace a la iniciativa compete únicamente presentarla solo al:

- Presidente de la República,
- Los Diputados,
- Los Senadores,
- El Congreso de la Unión; y
- Las Legislaturas de los Estados

En la discusión, la iniciativa llega cualquiera de las Cámaras; a la que llega se le denomina Cámara de Origen, y luego de discutirla y aprobarla en su caso, es pasada a la Cámara Revisora para que haga lo mismo, hay que mencionar que tienen facultad de aprobarla, modificarla o desecharla.

Ahora bien si la iniciativa llega a la Cámara de origen, y esta es desecheda ya no seguirá las siguientes etapas del proceso legislativo, por lo que no podrá presentarse nuevamente en es período de sesiones, sino hasta el siguiente. Pero si la iniciativa es aprobada por la Cámara de origen y se remite a la Cámara Revisora, y si esta la desecha, es regresada a la Cámara de origen con sus consideraciones para que nuevamente sea discutida y en su caso aprobada, pero si llegara a suceder que se ratifica la ley como la aprobó Cámara de origen; es regresada a la Cámara Revisora para su discusión, pero si esta Cámara confirma desechamiento. Entonces la iniciativa ya no seguirá las siguientes etapas del proceso legislativo, por lo que no podrá presentarse nuevamente en es período de sesiones.

¹⁶⁴ Al cual referiré mas adelante.

Pero en el supuesto que ambas Cámaras del Congreso de la Unión, aprobaran la iniciativa, ésta es remitida al Presidente de la República a fin de que sea aprobada, ya que en caso contrario puede hacer uso derecho de veto, y regresar el proyecto de ley, para que sea nuevamente discutida. En caso contrario, rubricara la iniciativa de ley así como los Secretarios de Gobernación y al que le compete la ley, por ejemplo si la ley es materia fiscal, deberá rubricar el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido respecto de este artículo:

"REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE UNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACION EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION. En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación --mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco- - cuyos rubros son los siguientes: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS" y "REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL". Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que en seguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes": "I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A su vez, el artículo 92 dispone: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el Presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el Titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o

decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente...", es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del Presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del Presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del Presidente de la República para que se publique o d, a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez constitucional de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del Titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del Presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema."¹⁶⁵

***REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS. CORRESPONDE UNICAMENTE AL SECRETARIO DE GOBERNACION EL DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DE LA UNION. En materia de refrendo de los decretos del Ejecutivo Federal, el Pleno de**

¹⁶⁵ ~~Octava~~ Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Primera Parte-1. Tesis: P./J. 3/88. Página: 160

la Suprema Corte ha establecido las tesis jurisprudenciales ciento uno y ciento dos, visibles en las páginas ciento noventa y seis y ciento noventa y siete, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y cinco cuyos rubros son los siguientes: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS" y "REFRENDO DE UNA LEY, CONSTITUCIONALIDAD DEL". Ahora bien, el análisis sistemático de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución General de la República, conduce a interrumpir las invocadas tesis jurisprudenciales en mérito de las consideraciones que enseguida se exponen. El primero de los preceptos mencionados establece: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". A su vez, el artículo 92 dispone: "Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". De conformidad con el primero de los numerales reseñados, el Presidente de la República tiene, entre otras facultades, la de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión, función ésta que lleva a cabo a través de la realización de uno de los actos que señala el artículo 92 constitucional, a saber, la emisión de un decreto mediante el cual ese alto funcionario ordena la publicación de la ley o decreto que le envía el Congreso de la Unión. Esto significa, entonces, que los decretos mediante los cuales el titular del Poder Ejecutivo Federal dispone la publicación de las leyes o decretos de referencia constituyen actos de los comprendidos en el artículo 92 en cita, pues al utilizar este precepto la locución "todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente...", es incuestionable que su texto literal no deja lugar a dudas acerca de que también a dichos decretos promulgatorios, en cuanto actos del Presidente, es aplicable el requisito de validez previsto por el citado artículo 92, a saber, que para ser obedecidos deben estar firmados o refrendados por el Secretario de Estado a que el asunto o materia del decreto corresponda. Los razonamientos anteriores resultan todavía más claros mediante el análisis de lo que constituye la materia o contenido del decreto promulgatorio de una ley. En efecto, en la materia de dicho decreto se aprecian dos partes fundamentales: la primera se limita a establecer por parte del Presidente de la República, que el Congreso de la Unión le ha dirigido una ley o decreto cuyo texto transcribe o reproduce y la segunda a ordenar su publicación para que la ley aprobada por el Congreso de la Unión pueda ser cumplida u observada. Por consiguiente, si la materia del decreto promulgatorio está constituida en rigor por la orden del Presidente de la República para que se publique o da a conocer la ley o decreto para su debida observancia, mas no por la materia de la ley o decreto oportunamente aprobados por el Congreso de la Unión, es de concluirse que el decreto respectivo única y exclusivamente requiere para su validez

constitucional de la firma del Secretario de Gobernación cuyo ramo administrativo resulta afectado por dicha orden de publicación, toda vez que es el acto que emana de la voluntad del titular del Ejecutivo Federal y, por ende, el que debe ser refrendado, sin que deba exigirse, además, la firma del secretario o secretarios de Estado a quienes corresponda la materia de la ley o decreto que se promulgue o publique, pues sería tanto como refrendar un acto que ya no proviene del titular o del órgano ejecutivo sino del órgano legislativo, lo cual, evidentemente, rebasa la disposición del artículo 92 constitucional, pues dicho precepto instituye el refrendo sólo para los actos del Presidente de la República ahí detallados. Lo hasta aquí expuesto llega a concluir que es inexacto que el artículo 92 constitucional exija, como se sustenta en las jurisprudencias transcritas, que el decreto promulgatorio de una ley deba refrendarse por parte de los Secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma ley, pues tal interpretación no tiene fundamento en el precepto constitucional en cita ni en otro alguno de la Ley Suprema."¹⁶⁶

Una vez que el proyecto de ley es aprobado por el Ejecutivo Federal y refrendada por el Secretario de Gobernación, el obligación del Presidente de la República Promulgar la nueva ley como lo establece el artículo 89 fracción I de la Constitución General de la República, y que a la letra dice:

LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES:

I. PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PREVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA.

La Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1986.

El artículo 2° de dicha ley establece:

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN ES EL ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE CARÁCTER PERMANENTE E INTERÉS PÚBLICO, CUYA FUNCIÓN CONSISTE EN PUBLICAR

¹⁶⁶ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 282. Página: 263

EN EL TERRITORIO NACIONAL, LA LEYES, DECRETOS, REGLAMENTO, ACUERDOS GENERALES, CIRCULARES, ÓRDENES Y DEMÁS ACTOS, EXPEDIDOS POR LOS PODERES DE LA FEDERACIÓN EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, A FIN DE QUE ÉSTOS SEAN APLICADOS DEBIDAMENTE.

El artículo de 3° de dicho ordenamiento leyes establece:

SERÁN MATERIA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

- I. LAS LEYES Y DECRETOS EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN;
- II. LOS DECRETOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DEL EJECUTIVO FEDERAL QUE SEAN DE INTERÉS GENERAL;
- III. LOS ACUERDOS, CIRCULARES Y ÓRDENES D E LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL, QUE SEAN DE INTERÉS GENERAL;
- IV. LOS TRATADOS CELEBRADOS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- V. LOS ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL EMITIDOS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- VI. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES ORDENEN QUE SE PUBLIQUEN EN EL PERIODICO OFICIAL, Y
- VII. AQUELLOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE POR PROPIA IMPORTANCIA ASÍ LO DETERMINE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Esta ley reitera la obligación del Presidente de la República de Publicar las iniciativas de ley que le mande el Congreso de la Unión, en el artículo 4° que dice:

ES OBLIGACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, LOS ORDENAMIENTOS Y DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR.



Nuestro mas alto Tribunal establece respecto de las publicaciones hechas en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente:

"DIARIO OFICIAL. EFECTOS DE SUS PUBLICACIONES. La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación no surte efectos de notificación, a menos que se trate de acuerdos de interés general, de decretos o de leyes."¹⁶⁷

"PROMULGACIÓN DE LAS LEYES. Una ley es obligatoria, cuando es conocida o se presume legalmente que lo es."¹⁶⁸

La Suprema Corte de Justicia a fin de evitar confusiones en la utilización de los términos PROMULGACIÓN, PUBLICACIÓN Y CIRCULACIÓN.

"PROMULGAR, PUBLICAR Y CIRCULAR LAS LEYES SON VOCABLOS SINÓNIMOS. Si los términos en que está redactado el precepto de una Constitución Local conforme al cual se otorgan facultades al gobernador para promulgar, publicar y hacer circular las leyes que expide el Congreso Local, son similares al contenido de los numerales 70, 72, inciso a), 89, fracción I, de la Carta Magna, deben también estimarse como sinónimos los vocablos "promulgar, publicar y circular", con apoyo en la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, visible en la Página doscientos veinticuatro de los volúmenes ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cuatro de la Séptima Época, de rubro "PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.", pues con fundamento en dicha tesis, la orden o facultad contenida en el precepto constitucional local, consistente en que el titular del Poder Ejecutivo haga circular las leyes del Congreso de la entidad federativa, no es otra cosa que la de promulgar o publicar formalmente la ley, por lo que ningún agravio se irroga con tener por inexistente un acto reclamado consistente en la "circulación" de una ley local, al haberse tenido como cierto el diverso acto relativo a la promulgación, ya que esos términos deben considerarse como sinónimos."¹⁶⁹

¹⁶⁷ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 52. Página: 37.

¹⁶⁸ Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 393. Página: 264.

¹⁶⁹ Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: 2a. XXVII/97. Página: 490.

Una vez que la nueva ley es publicada en el Diario Oficial de la Federación, cuales serán los efectos de la nueva ley, la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

"LEYES, FUERZA OBLIGATORIA DE LAS, POR LA PROMULGACIÓN. La obligación, para los habitantes del país, de cumplir con la ley no debe existir sino hasta que conozcan los mandatos de la misma, y como es materialmente imposible que una ley promulgada en determinado lugar sea conocida en todo el país el mismo día de su publicación, el legislador ha establecido, en el Código Civil del Distrito, que para que se repute promulgada una ley en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, debe computarse el tiempo de acuerdo con las distancias que existen entre la ciudad en que la ley se promulga y las demás en que deba regir."¹⁷⁰

La iniciación de la vigencia, "en el derecho patrio existen dos sistemas de iniciación de la vigencia: el sucesivo y el sincrónico. Las reglas concerniente a los dos las enuncia el artículo 3° del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: LAS LEYES, REGLAMENTOS CIRCULARES O CUALQUIERA OTRAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGAN Y SURTEN SUS EFECTOS TRES DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL. EN LOS LUGARES DISTINTOS DEL QUE SE PUBLIQUE EL PERIÓDICO OFICIAL, PARA QUE LAS LEYES, REGLAMENTOS, ETC., SE REPUTEN PUBLICADOS Y SEAN OBLIGATORIOS, SE NECESITA QUE, ADEMÁS DEL PLAZO QUE FIJA EL PÁRRAFO ANTERIOR, TRANSCURRA UN DÍA MÁS POR CADA CUARENTA KILÓMETROS DE DISTANCIA O FRACCIÓN QUE EXCEDA LA MITAD".¹⁷¹

"El lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe, en la terminología jurídica, el nombre de VACATIO LEGIS. ES EL TERMINO DURANTE EL CUAL RACIONALMENTE SE SUPONE

¹⁷⁰ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte HO. Tesis: 391. Página: 364.

¹⁷¹ García Maynez, Eduardo. Ob. Cit. Página. 57.

RACIONALMENTE SE SUPONE QUE LOS DESTINATARIOS DEL PRECEPTO ESTARÁN EN CONDICIONES DE CONOCERLO Y, POR ENDE, DE CUMPLIRLO. Concluido dicho lapso, la ley obliga a todos los comprometidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando, de hecho, no tengan o no hayan podido tener noticia de la nueva disposición legal.¹⁷²

“LEYES, FUERZA OBLIGATORIA DE LAS, POR LA PROMULGACION. La obligación, para los habitantes del país, de cumplir con la ley no debe existir sino hasta que conozcan los mandatos de la misma, y como es materialmente imposible que una ley promulgada en determinado lugar sea conocida en todo el país el mismo día de su publicación, el legislador ha establecido, en el Código Civil del Distrito, que para que se repunte promulgada una ley en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, debe computarse el tiempo de acuerdo con las distancias que existen entre la ciudad en que la ley se promulga y las demás en que deba regir.”¹⁷³

Podemos concluir que Ley es “la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos; tienen como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común.”¹⁷⁴

B) TRATADO.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de abril de 1988; señala en el artículo 2 TÉRMINOS EMPLEADOS 1. a SE ENTIENDE POR TRATADO UN ACUERDO INTERNACIONAL CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE ESTADOS Y REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL, YA CONSTE EN UN

¹⁷² García Maynez, Eduardo. *Ibidem*. Página. 57 – 59.

¹⁷³ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte HO. Tesis: 391. Página: 364.

¹⁷⁴ Moto Salazar, Efraín. “ELEMENTOS DE DERECHO”. Ed.: Porrúa, ed.:44°. México. 1998. Página. 10.

INSTRUMENTO ÚNICO O EN DOS O MÁS INSTRUMENTOS CONEXOS Y CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN PARTICULAR.

Para la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de enero de 1992; establece en el artículo 2° PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:

1.- "TRATADO: EL CONVENIO REGIDO POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, CELEBRADO POR ESCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y UNO O VARIOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, YA SEA QUE PARA SU APLICACIÓN REQUIERA O NO LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS EN MATERIAS ESPECÍFICAS, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, MEDIANTE EL CUAL LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASUMEN COMPROMISOS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS TRATADOS DEBERÁN SER APROBADOS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y SERÁN LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN CUANDO ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 133 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

Ambas definiciones coinciden en algo que los Tratados internacionales se deben regir por el Derecho Internacional, cumpliendo con la formalidad que deben constar por escrito para que surtan sus efectos. Hay que mencionar que dicho tratado puede constar en varios instrumentos para su aplicación o acuerdos previos con la finalidad de que el Tratado sea aplicado correctamente.

"Los tratados se rigen por tres principios: la norma PACTA SUNT SERVANDA, contenida en el artículo 26 (de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados): TODO TRATADO ENTRA EN VIGOR OBLIGA A LAS

PARTES Y DEBE SER CUMPLIDO POR ELLAS DE BUENA FE. El segundo principio ES QUE UN TRATADO PRODUCE EFECTOS ÚNICAMENTE ENTRES LAS PARTES. Así lo dispone el artículo 34 (de la mencionada Convención), que prescribe: UN TRATADO NO CREA OBLIGACIONES NI DERECHOS PARA UN TERCER ESTADO SIN SU CONSENTIMIENTO.

El tercer principio ESTABLECE QUE EL CONSENTIMIENTO ES LA BASE DE LAS OBLIGACIONES CONVENCIONALES.¹⁷⁵

En cuanto a la obligatoriedad de los Tratados en nuestro sistema jurídico, diremos que el artículo 133 Constitucional establece:

ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANAN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ÉSTEN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

El Poder Judicial Federal, el único autorizado para interpretar la Constitución establece:

"TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EMANADAS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUÍA. El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado

¹⁷⁵ Diccionario Jurídicas Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII, REP - Z. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983. Página. 332.

dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a estos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.¹⁷⁶

El proceso que sigue un tratado internacional para que tenga validez en nuestro sistema jurídico; primero que el Presidente de la República lo firma ad referendum, acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación (artículo 2° fracción III de la Ley para la Celebración de Tratados); Segundo la aprobación; acto por el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República (artículo 2° fracción IV de la Ley y artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); tercero una vez aprobado, los Estados Unidos Mexicanos manifestarán su voluntad para obligarse por un tratado, a través del intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito del instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, mediante las cuales se notifique la aprobación del Senado del tratado en cuestión (artículo 5 de la Ley); cuarto la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el Registro correspondiente (artículo 6 de la Ley); y por último se publica en el Diario Oficial de la Federación, para que el tratado sea obligatorio en territorio nacional.

Pero cabe hacer una pregunta ¿Qué sucede cuando un tratado internacional

¹⁷⁶ Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156 Sexta Parte Página: 196.

es inconstitucional, y firmado por el Presidente de la República y aprobado por la Cámara de Senadores?

La solución no la da, la siguiente jurisprudencia:

"TRATADOS, VALIDEZ DE LOS. Todo tratado o convenio celebrado por el Presidente, así este, aprobado por el Senado, pero que contradiga o este, en oposición con los preceptos de la Constitución y en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica."¹⁷⁷

"TRATADOS INTERNACIONALES, VALIDEZ DE LOS. El artículo 133 de nuestra Constitución, previene que: "... la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se sujetaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en Constituciones o leyes de los Estados". Los estudiosos de nuestra Constitución, sostienen, invariablemente, que la misma Ley Suprema no fija la materia sobre la cual deben versar los tratados y convenciones que celebre el gobierno de la República; pero en lo que también este de acuerdo, es que la "y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma", se refieren a que las convenciones y tratados celebrados, no estén en pugna con los preceptos de la misma Ley Fundamental, es decir, que "estén de acuerdo con la misma". Es pues evidente, que todo tratado o convenio celebrado por el presidente de la República, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o este, en oposición con los preceptos de la Constitución, en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica."¹⁷⁸

Por lo que podemos concluir que "si el tratado es anticonstitucional no se aplica desde el punto de vista interno, pero sí en el orden internacional. Ya hemos asentado que un tratado internacional no se puede aplicar en el orden interno. Desde el punto de vista externo tampoco lo debe aplicar el Estado, aunque caiga en responsabilidad y lo que debe hacer en estos casos es denunciarlo o por algún otro

¹⁷⁷ Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXX. Página: 1883.

¹⁷⁸ Quinta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVI. Página: 1639.

método jurídico acabar con el monstruo que no tiene base constitucional para poder subsistir.”¹⁷⁹

“Ahora bien, en contra de la aplicación de un tratado, por parte de la autoridades administrativas, es procedente el juicio de amparo, a través del cual podrá combatirse el tratado por estimarlo contrario a preceptos de la Constitución, materia de la cual conocerá, en primera instancia un juez federal, y el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia en amparo en revisión.”¹⁸⁰

¿Pero que sucede con los derechos adquiridos que obtuvo el particular por la aplicación del tratado internacional, que ha sido declarado inconstitucional?

Podemos decir, que en nuestro derecho se presume que una ley o un tratado están acorde con la Carta Magna, en tanto el Poder Judicial Federal no hace la declaratoria de inconstitucional, por lo que al ser aprobado y publicado el tratado internacional surtirá todos sus efectos, y una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de dicho tratado, ya no le aplique al gobernado o bien se desaplique. Y los derechos que hubiera obtenido un particular por la aplicación de ese tratado declarado inconstitucional, quedaran sin efectos.

Por lo que podemos concluir que “el Tratado internacional es un acuerdo entre sujetos del Derecho inter gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos”.¹⁸¹

¹⁷⁹ Carpizo, Jorge. “ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”. Ed.: Porrúa. ed.: 4°. México. 1994. Página 24

¹⁸⁰ Góngora Pimentel, Genaro. “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO”. Ed.: Porrúa. ed.: 7° actualizada. México. 1999. Página. 87.

¹⁸¹ Basave Fernández del Valle, Agustín. “FILOSOFÍA DEL DEREHO INTERNACIONAL”. Ed.: Universidad Nacional Autónoma de México. Ed.: 2°. México. 1989. ~~1989~~ Página 125.

C) REGLAMENTO.

(Del regla y éste, a su vez, del latín regulare). Es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. El reglamento es producto de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 89 fracción I de la Constitución, que encomienda al Presidente de la República la facultad para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la ley".¹⁸²

El artículo 89 Constitucional dice: LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE SON LAS SIGUIENTES: FRACCIÓN I, PROMULGAR Y EJECUTAR LAS LEYES QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN, PROVEYENDO EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA;

Del análisis del artículo anterior se concluye que la facultad reglamentaria del ejecutivo tiene como finalidad, "poner los medios adecuados para alcanzar un fin, que en el caso sería el de facilitar la ejecución de las leyes para conseguir su exacta observancia".¹⁸³

La Suprema Corte ha establecido.

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al presidente de la República tres facultades: a).- La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b).- La de ejecutar dichas leyes; y c).- La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en

¹⁸² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VII, P -REO. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983. Página. 339.

¹⁸³ Reyes Tayabas, Jorge. Ob. Cit. Página 131.

detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión. El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la ley del reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, separándose por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.¹⁸⁴

"REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Si el Ejecutivo dicta una disposición de carácter legislativo, en uso de la facultad que la Constitución le otorga, para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes, y por medio de ella, crea una obligación de naturaleza general, pero dicha disposición no tiene un carácter autónomo, ya que su finalidad es la de evitar situaciones que condena un precepto constitucional, es decir, es una disposición que tiende a la exacta observancia de una ley expedida por el Poder Legislativo, esto obliga, a considerar tal disposición desde un punto legal doctrinal, como un acto reglamentario, sin que para ello sea óbice el que exista un reglamento sobre la misma materia, porque no hay imposibilidad legal de que respecto de una misma ley, se expidan varios reglamentos simultáneos o sucesivos; pero conforme a nuestro régimen constitucional, sólo tiene facultades para legislar el Poder Legislativo y excepcionalmente el Ejecutivo, en el caso de la facultad reglamentaria, que únicamente puede ser ejercitada por el titular de este poder, sin que en la Constitución exista una disposición que lo autorice para delegar en alguna otra persona o entidad, la referida facultad, pues ni el Poder Legislativo puede autorizar tal delegación; por tanto, sostener que la Ley de Secretarías de Estado encarga a la de Economía, la materia de monopolios, y que esa ley, fundada en el artículo 90 de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que dicha secretaría goza de cierta libertad y autonomía en esta materia, es desconocer la finalidad de aquella, que no es otra que la de fijar la competencia genérica de cada secretaría, pero sin que por ello puedan actuar en cada materia, sin ley especial, ni mucho menos que la repetida ley subvierta los principios constitucionales, dando a las secretarías de Estado, facultades que, conforme a la Constitución, sólo corresponden al titular del Poder

¹⁸⁴ Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 60 Tercera Parte. Página: 49.

Ejecutivo. Decir que conforme a los artículos 92, 93 y 108 de la Constitución, los secretarios de Estado tienen facultades ejecutivas y gozan de cierta autonomía en las materias de su ramo y de una gran libertad de acción, con amplitud de criterio, para resolver cada caso concreto, sin someterlo al juicio y voluntad del presidente de la República, es destruir la unidad del poder; es olvidar que dentro del régimen, constitucional, el presidente de la República es el único titular del Ejecutivo, que tiene el uso y el ejercicio de las facultades ejecutivas; es, finalmente, desconocer el alcance que el referendo tiene, de acuerdo con el artículo 92 constitucional, el cual, de la misma manera que los demás textos relativos no dan a los secretarios de Estado mayores facultades ejecutivas, ni distintas siquiera, de las que al presidente de la República corresponden.¹⁸⁵

El artículo 92 de Nuestra Carta Magna, establece: **TODOS LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ORDENES DEL PRESIDENTE DEBERÁN ESTAR FIRMADOS POR EL SECRETARIO DE ESTADO O JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, A QUE EL ASUNTO CORRESPONDA, Y SIN ESTE REQUISITO NO SERÁN OBEDECIDOS.**

El artículo anterior establece un requisito de formalidad que deben revestir los reglamentos, que en caso de no llevar la firma del Secretario de Estado correspondiente, el reglamento no será de observancia general.

Pero la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

"REGLAMENTOS. NO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ Y DEBIDA OBSERVANCIA DE DECRETO PROMULGATORIO. Los reglamentos expedidos por el Presidente de la República en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, constitucional, sólo requieren para su validez y debida observancia, del referendo del Secretario de Estado o Jefe del Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, atento lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución. Así, si bien es atributo del Secretario de Gobernación su publicación en el periódico oficial, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tal publicación no precisa

¹⁸⁵ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXV. Página: 3219.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA.**

el decreto promulgatorio a que están sujetas las leyes o decretos aprobados por el Congreso de la Unión.”¹⁸⁶

Podemos concluir con once reglas sobre los reglamentos:

“PRIMERA.- Que la facultad reglamentaria es indelegable porque está asignada categóricamente al Presidente de la República.

SEGUNDA.- Que la facultad debe considerarse proscrita cuando la propia Constitución menciona que lo que se trata en algunos de sus preceptos ha de ser reglamento por ley, pues entonces se debe entender que sólo el Congreso podrá hacer la reglamentación correspondiente.

TERCERA.- Que el Presidente de la República puede reglamentar únicamente leyes ordinarias, porque a diferencia de lo que ocurría bajo la Constitución de 1824 que en su artículo 110, fracción II, facultaba al Presidente para “dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y leyes generales”,¹⁸⁷

CUARTA.- Que aun cuando en principio se trata de una facultad discrecional, deja de serlo si en la ley se menciona la existencia del reglamento o si éste es indispensable para la ejecución de ella. En tal caso el Presidente tiene la obligación de expedirlo.

QUINTA.- Que el reglamento no puede contradecir o exceder en la intención a la ley reglamentada, sino solamente complementarla e lo que resulte necesario.

¹⁸⁶ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 86-2, Febrero de 1995. Tesis: P. IX/95. Página: 21.

¹⁸⁷ Citado por Reyes Tayabas, Jorge.Tena Ramirez, Fernando. Ob. Cit. Página. 404.

SEXTA.- Que las reglas para solucionar conflicto entre leyes son aplicables a cualquier conflicto entre reglamentos.

SÉPTIMA.- Que sin ley no puede haber reglamento, salvo el caso de que la Constitución encargue directamente la expedición de reglamentos autónomos al Ejecutivo, como sucede en el artículo 21 con respecto a reglamentos gubernativos y de policía y en el artículo 27 con respecto a reglamentar al extracción y utilización de agua del subsuelo y aun a establecer zonas vedas de ellas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

OCTAVA.- Nada impide que una ley tenga varios reglamentos simultáneos o sucesivos.

NOVENA.- Los reglamentos que se expidan por el Presidente de la República para regir exclusivamente en el Distrito Federal, no serán federales sin locales.

DÉCIMA.- A través de los reglamentos se pueden crear autoridades que ejerzan las funciones asignadas por la ley.¹⁸⁸

DÉCIMA PRIMERA.- El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; y que participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta.

D) DECRETO.

“(Del verbo latino *decerner*, *decrevi*, *decretum*, acuerdo o resolución). Según el Diccionario de la Real Academia Española: “resolución, decisión o determinación del jefe de Estado, de su gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio. Aplicase hay más especialmente a las de carácter político gubernativo.

¹⁸⁸ Reyes Tayabas, Jorge. *Ibidem*. Página 133 - 134.

Decreto es toda resolución o disposición de un órgano del Estado, sobre un asunto o negocio de su competencia que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requieren de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido."¹⁸⁹

Los artículos 70, 71 y 72 de nuestra Carta Magna que establecen la forma con la cual inicia el proceso legislativo de creación de una ley o un decreto. El artículo 70 que establece que toda resolución del Congreso tendrá carácter de ley o decreto. La Leyes o decretos se comunicaran al Ejecutivo firmadas por los presidentes de ambas cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgaran en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".¹⁹⁰

"La expresión transcrita está tomada del artículo 43, Ley Tercera de la Constitución de 36; pero la Constitución actual, al igual que la de 57, omitió la definición de ley y decreto, que se halla en el precepto de la Constitución centralista y que en sentir de Rebas, es la mejor definición que al respecto pueda encontrarse en nuestras leyes positivas. Dice el citado artículo de la Constitución de 36: "Toda resolución del Congreso general tendrá el carácter de ley o decreto. El primer nombre corresponde a las que versen sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo. El segundo corresponde a la que dentro de la misma órbita, sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas."¹⁹¹

¹⁸⁹ Diccionario Jurídicas Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, D. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983. Página. 35.

¹⁹⁰ C.F.R. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. Página. 36.

¹⁹¹ Tena Ramírez, Fernando. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Ob. Cit. Pág. 284.

La doctrina distingue entre la ley que considera como una disposición de carácter general, y el decreto que conceptúa como un acto particular. Pero el derecho positivo mexicano indistintamente llama decretos a las leyes, a los actos del Congreso que no son leyes, por ejemplo: los que conceden permiso a un ciudadano mexicano para aceptar y usar títulos o condecoraciones extranjeras, a los actos del Ejecutivo que constituyen reglamentos, a los que crean situaciones jurídicas concretas.¹⁹²ⁿ

E) ACUERDO.

"Del latín AD CORDIS, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado.

En el ámbito del derecho y como acepción general y amplia se aplica a la idea de la resolución de un cuerpo colegiado, con jurisdicción y competencia: Tribunal como Asamblea, Consejo, Sociedad, etc.

En un sentido estricto y legal significa la resolución dictada por un cuerpo Colegiado que tiene la jurisdicción y imperio para hacerla cumplir.

En otro sentido se aplica al concierto de dos voluntades para un fin jurídico común.

Especialmente se habla del acuerdo administrativo, es la resolución de un órgano colegiado en el que existe mas de una voluntad. Distinguiéndose así de la orden, el decreto la resolución.

¹⁹² Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. Página. 36.

En el derecho internacional se designa con el nombre de acuerdo a una clase de tratado, que la doctrina distingue de los tratados-contratos."¹⁹³

Considero importante analizar algunos tipos de Acuerdo, que mi juicio son de relevancia en el estudio que estoy realizando:

ACUERDO ADMINISTRATIVO.

Este puede ser entendido desde dos punto de vista uno amplio y otro estricto:

"A) En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal, pluripersonal o un acto de naturaleza reglamentaria; B) En sentido estricto el acuerdo administrativa puede revestir aspectos formales, en cuanto, el titular de un órgano de jerarquía superior conoce de un asunto, cuya resolución le compete y le ha sido a consideración por el titular de un órgano de grado inferior.

En la práctica los acuerdos administrativos pueden ser expedidos por el Presidente de la República, en atención a lo que dispone la fracción I del artículo 89 Constitucional, razón por la cual están muchas veces revestidos de carácter reglamentario:

A) El acuerdo administrativo puede ser delegatorio de facultades o firma.

B) El acuerdo administrativo, frecuentemente es el instrumento jurídico que sirve de base a la creación de órganos que se insertan en la estructura de la administración para atender asuntos que concierne a la especialización y desconcentración de funciones."¹⁹⁴

Cabe hacer una pregunta que diferencia existe entre el acuerdo administrativo y el decreto. "Para dar respuesta a ello, es pertinente considerar al acuerdo

¹⁹³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO I, A. Ed.: Driskill. Buenos Aires. 1990. Página 447.

¹⁹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, A. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1983. Página. 91- 92.

administrativo como una resolución del órgano de más alto grado de la estructura del Poder Ejecutivo Federal, con respecto a los órganos subalternos, los efectos que produce dentro de la propia estructura son exclusivamente internos y no atañen a los particulares, o a otros sujetos de derechos que no tengan el carácter de funcionario o trabajadores al servicio del Estado."¹⁹⁵

ACUERDO ECONÓMICO.

"La Constitución vigente, en el artículo 77, fracción I, emplea la expresión resoluciones económicas par referirse a aquellas decisiones que pueden tomar cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión sin la intervención de la otra y relativas al régimen interior de cada una de ellas. La mayoría de las constituciones de las entidades federativas utilizan la expresión acuerdo económico par referirse a una clase o tipo determinado de resoluciones que pueden tomar las legislaturas o congreso estatales, la naturaleza diversa a la ley y al decreto."¹⁹⁶

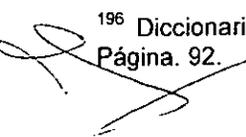
3.- El Amparo Contra Normas Generales.

Las normas generales en mi opinión son las que trato de analizar en este capitulo como son Ley, Tratado, Reglamento, Decretos y Acuerdos Generales, y contra estos procede el juicio de amparo para el caso que contraríen el texto de la Constitución.

El plazo que se tiene para la interposición del juicio de garantía en contra de estos ordenamientos legales, atiende a dos principios, que son **AUTOAPLICATIVOS Y HETEROAPLICATIVOS.**

¹⁹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ob. Cit. Página. 92.

¹⁹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ibidem. Página. 92.



"La expresión AUTO, de origen griego, es un elemento compositivo que entra en la formación de algunas voces españolas con el significado de PROPIO o POR UNO MISMO."¹⁹⁷

"De esta manera, cuando denominamos AUTOAPLICATIVAS a algunas de las leyes produce efectos jurídicos frente a alguno de sus destinatarios, por sí misma, sin requerir un acto inmediato de aplicación."¹⁹⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a definido el termino autoaplicativos de la siguientes forma:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO. La Ley tiene carácter de autoaplicativa cuando, con su sola vigencia, afecta de manera inmediata al gobernado, independientemente de que se produzca o no un acto posterior de autoridad que la aplique de manera concreta."¹⁹⁹

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, CONCEPTO. Las consecuencias de una ley o decreto serán inmediatas cuando por su sola expedición se cause un perjuicio real o de ejecución para los particulares, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación, posteriores; o sea, cuando sus preceptos adquieren, por su sola promulgación, el carácter de obligatorios, y para que tengan tal carácter es necesario que, desde el inicio de su vigencia, el particular se encuentre en la situación prevista en la norma, sin exigir esta para que aquél se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, ningún ulterior acto de autoridad."²⁰⁰

¹⁹⁷ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Ed.: Espasa-Calpe. ed.: 19. Madrid. 1970. Página 145.

¹⁹⁸ Arrellano García, Carlos. "PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO". Ed.: Porrúa. ed.: 7°. México. 1992. Página 123.

¹⁹⁹ Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Tercera Parte. Página: 93.

²⁰⁰ Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 35 Tercera Parte. Página: 29.

Podemos concluir que el término de Norma General Autoaplicativa, debe entenderse como "aquella cuya consecuencias son inmediatas, es decir, cuando por su sola entrada en vigor causen un perjuicio real o de ejecución para los gobernados, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación posteriores lo que implica que los de la ley adquieren el carácter de obligatorios cuando el gobernado se encuentre en la hipótesis prevista por la norma, sin exigir la propia ley que para que el particular se encuentre obligado de hacer algo, sea necesario algún acto ulterior de autoridad."²⁰¹

Las jurisprudencias anteriores hacen sólo referencia a la ley, pero nosotros debemos entenderlo para todas las normas de carácter general.

"REGLAMENTOS. TERMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA. COMPUTO POR LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS LEYES. Tratándose del amparo contra leyes, estas pueden impugnarse cuando son autoaplicativas, es decir, en los casos en que por su sola expedición causan perjuicio a los quejosos, debiendo promoverse la demanda dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que inicie su vigencia la ley impugnada (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); o cuando se actualice el perjuicio con el primer acto de aplicación, en cuyo supuesto la demanda debe promoverse dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Esos principios son aplicables, no solamente a las leyes, sino también a los reglamentos, en virtud de que, aunque estos formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta."²⁰²

"ACUERDOS Y DECRETOS DE CARÁCTER GENERAL. PARA SU IMPUGNACION SON APLICABLES LAS REGLAS DEL AMPARO CONTRA LEYES (NORMAS AUTOAPLICATIVAS). De conformidad con los artículos 22, fracción I, y 73, fracción VI, de la Ley de Amparo y con las tesis jurisprudenciales publicadas bajo los números 64 y 65 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Páginas 136 y 137, con los rubros de: "LEY AUTOAPLICATIVA" y "LEY AUTOAPLICATIVA. QUIENES PUEDEN IMPUGNARLA DENTRO DEL

²⁰¹ Chávez Castillo, Raúl. "BIBLIOTECA DICCIONARIO JURÍDICAS TEMÁTICO VOLUMEN 7. JUICIO DE AMPARO". Ed.: Harla. México. 1997. Página. 33.

²⁰² Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 187-192 Tercera Parte. Página: 143. Volumen 70, Página 53.

TERMINO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU ENTRADA EN VIGOR", a fin de que una ley sea calificada como autoaplicativa y pueda impugnarse desde el momento mismo del inicio de su vigencia, es menester que se satisfagan los siguientes requisitos: a). Que desde su entrada en vigor, las disposiciones obliguen al particular, cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer; b). Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere tal obligatoriedad; c). Que la quejosa quede comprendida dentro de la hipótesis de su aplicación, desde el momento mismo de su entrada en vigor. Estas reglas de procedencia del juicio de amparo contra leyes, son igualmente aplicables no sólo a los reglamentos, como repetidamente lo han estimado los Tribunales, sino también a los decretos y acuerdos que contengan normas jurídicas de observancia general y abstracta e impersonal, toda vez que aquellos precisamente por su naturaleza normativa pueden causar un agravio a los particulares, obligándolos a un hacer o a un no hacer sin necesidad de un acto ulterior de autoridad, desde el momento mismo de su entrada en vigor."²⁰³

Ahora es importante precisar que se entiende por Norma General heteroaplicativo, que son "aquellas que si solas, cuando se inicia su vigencia, no afectan la esfera jurídica de los gobernados, creando deberes a su cargo, o extinguiendo o transformando sus derechos, sino que es menester la aplicación de la norma jurídica mediante un acto de aplicación posterior. La expresión HETERO, a manera de prefijo, significa OTRO, ello quiere decir que la actualización de los efectos jurídicos de la ley, requieren que otro sujeto realice actos de aplicación. La ley, por sí misma, no produce efectos inmediatos, requiere del acto o de ejecución que actualice los efectos jurídicos de la norma jurídica.

La distinción entre normas jurídicas autoaplicativas y heteroaplicativas es útil en cuanto a que, las normas autoaplicativas son impugnables en amparo a partir de su vigencia, sin que se requiera de su aplicación. Quien las impugna tiene jurídico de hacerlo pues, de forma inmediata, por la sola iniciación de vigencia de la norma jurídica, ha derivado deberes o ha visto extinguido o restringidos sus derechos. No

²⁰³ Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 36.

se requiere el correspondiente acto aplicativo para que la norma jurídica produzca sus consecuencias de derecho.

En cambio, las normas heteroaplicativas no son impugnables en amparo mientras no se realice el acto de aplicación correspondientes. Si se impugnaran faltaría el correspondiente interés jurídico en el quejoso pues, por sí misma no han restringido no extinguido derechos, ni han engendrado deberes jurídicos a cargo del quejoso."²⁰⁴

Y mi máximo tribunal a través de la jurisprudencia al respecto nos dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN "EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues

²⁰⁴ Arrellano García, Carlos. "PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO". Ed. Porrúa. ed.: 7°. México. 1992. Página 124.

la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.²⁰⁵

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 73, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, que distingue entre leyes que por su sola vigencia causan perjuicio al quejoso y aquellas que para que irroguen dicho perjuicio se requiere de un acto posterior de aplicación, relacionado a su vez con los criterios que ha sustentado este Tribunal Pleno en las tesis bajo los rubros: "PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY" Y "LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. EL CUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO POR IMPERATIVO LEGAL PUEDE SERVIR DE BASE PARA ÉL COMPUTO DEL TERMINO DE IMPUGNACIÓN.", publicadas respectivamente con los números 64 y 26, en las páginas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos veintisiete y novecientos dieciocho, Primera Parte, de los informes de labores correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y cinco y mil novecientos ochenta y siete, cabe inferir que por primer acto concreto de aplicación de la ley se entiende no ineludiblemente el que proviene de autoridad, sino que dicho acto como consentidos; específico de ejecución puede provenir ya de un particular que actúa por mandato expreso de la ley y que se reputa como tercero auxiliar de la administración pública, o bien, del propio quejoso, cuando del orden legal establecido aparece que la norma combatida debe ser cumplida imperativamente por dicho quejoso, a efecto de evitarse la imposición de sanciones o medidas coercitivas en su contra.²⁰⁶

Ya ha quedado claro la distinción entre los términos autoaplicativos y heteroaplicativos, es importante determinar el plazo que tiene un gobernado para interponer el juicio de garantías en contra de cualquier norma que sea autoaplicativos o heteroaplicativos.

²⁰⁵ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: P./J. 55/97. Página: 5.

²⁰⁶ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Primera Parte. Tesis: V/89. Página: 161.

Para el caso de una norma autoaplicativos, el artículo 21 fracción I de la Ley de Amparo establece:

LOS CASOS EN QUE A PARTIR DE LA VIGENCIA DE UNA LEY, ÉSTA SEA RECLAMABLE EN LA VÍA DE AMPARO, PUES ENTONCES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA SERÁ DE TREINTA DÍAS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas jurisprudencia, lo siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, IMPUGNACIÓN DE LAS. Si bien es cierto que el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo señala el plazo de treinta días para impugnar leyes autoaplicativas, por su sola vigencia, debe entenderse que tal precepto sólo es aplicable a quienes se encuentran en la hipótesis de la ley, en el momento en que esta entra en vigor; pero no es para las demás personas, o sea las que con posterioridad se colocan en la hipótesis de la norma, puesto que para ellas el plazo para demandar el amparo empieza a contarse cuando sobreviene el primer acto de aplicación, según el artículo 73, fracción XII. Como consecuencia de lo expuesto, debe concluirse que los actos de aplicación reclamados, no son consecuencia de otros que deben tenerse como consentidos; lo que hace ilegal el sobreseimiento."²⁰⁷

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. Para que sea forzoso interponer amparo contra una ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entró en vigor, es preciso que se reúnan dos condiciones: Que desde la iniciación de la vigencia, el particular se encuentre en situación prevista por la norma, y que no se exija para que aquél este obligado a hacer o dejar de hacer, ningún ulterior acto de autoridad. Solo llenándose estos requisitos se trata de leyes que, por su sola promulgación, tienen el carácter de inmediatamente obligatorias y a las cuales debe aplicarse el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo."²⁰⁸

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. La anterior Tercera Sala de la

²⁰⁷ Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación-Tomo: XLIII, Primera Parte. Página: 207.

²⁰⁸ Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXX. Página: 672.

Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrar en vigor al día siguiente de su publicación."²⁰⁹

Visto lo establecido por la ley y por la corte, es de concluirse que el quejoso cuenta con treinta días a partir del día en que entró en vigor la norma general para presentar la demanda de amparo.

¿Cómo se computaran días computaran para la presentación de la demanda en el juicio de amparo en contra de una norma general autoaplicativa?

²⁰⁹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P. CIX/98. Página: 251.

La respuesta la proporciona el artículo 24 fracción II, de la ley de Amparo:

EL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I..

II. LOS TÉRMINOS SE CONTARÁN POR DÍAS NATURALES, CON EXCLUSIÓN DE LOS INHÁBILES, EXCEPCIÓN HECHA DE LOS TÉRMINOS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, LOS QUE SE CONTARÁN DE MOMENTO A MOMENTO.

El artículo anterior establece que los términos se cuentan momento a momento, con la salvedad en el caso solo de incidente de suspensión fuera de estos son días hábiles; y se contarán en días naturales, pero el artículo 23 del citado ordenamiento legal establece:

SON DÍAS HÁBILES PARA LA PROMOCIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO, TODOS LOS DÍAS DEL AÑO, CON EXCLUSIÓN DE LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, EL 1° DE ENERO, 5° DE FEBRERO, 1° Y 5° DE MAYO, 14 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 12 DE OCTUBRE Y 20 DE NOVIEMBRE.

Por lo tanto hay una excepción en el cómputo de los términos y que excluidos los días que el anterior establece con toda claridad.

Existe un principio que también prevé el juicio de amparo que es el interés jurídico o interés legítimo, ya que el Poder Judicial considera a ambos términos sinónimos, y al respecto menciona:

"INTERÉS LEGÍTIMO" E "INTERÉS JURÍDICO". AMBOS TÉRMINOS TIENEN EN EL DERECHO LA MISMA CONNOTACIÓN. Los conceptos "jurídico" y "legítimo" tienen gramaticalmente el mismo contenido, según la Enciclopedia del Idioma de Martín Alonso; por legítimo se tiene "a lo que es conforme a las leyes" y jurídico tiene un significado de lo que se hace "con apego a lo dispuesto por la ley"; Escriche señala que legítimo es "lo que es conforme a las leyes, lo que está introducido, confirmado o comprobado por alguna ley" y de jurídico dice que es "lo que está o se

hace según forma de juicio o de derecho". Se admite que no son las definiciones gramaticales la única base con la que cuenta el Juez para decir el derecho, las palabras que forman parte de una disposición legal deben interpretarse y aplicarse acordes al contexto de esa norma jurídica, y es en ese contexto que este tribunal no encuentra diferencia, aparte de la semántica entre una palabra y otra; cabe precisar que los artículos 33 y 71, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal ya derogada, aludían a la necesaria existencia de un interés jurídico para acudir al juicio ante dicho tribunal y que el juicio sería improcedente contra actos que no afectarían el "interés jurídico" del actor; en tanto que la ley vigente hace referencia a un "interés legítimo" lo que nos lleva a afirmar que basta que se consideren afectados quienes acuden al juicio para que este sea procedente."²¹⁰

El quejoso tendrá que acreditar el interés jurídico para proceda el juicio de garantía y se le conceda el amparo y protección de la justicia federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha establecido:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS. Cuando se promueve amparo en contra de una ley, alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que este pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado éste el hecho de que en la demanda de amparo se declara bajo protesta de decir verdad que se está dentro del supuesto de la norma."²¹¹

"INTERÉS JURÍDICO. LEYES AUTOAPLICATIVAS. No basta que la quejosa haya acreditado ser contribuyente menor, para considerar por ese solo hecho que se encuentra en el supuesto del artículo 115 - C, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1º de marzo de 1986, pues a tal efecto se requiere, además, que justifique la realización de operaciones mercantiles, en los términos previstos por tal precepto, para en esas condiciones estar en posibilidad de estimar probada la afectación,

²¹⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: I.4o.A.299 A. Página: 555.

²¹¹ Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II Primera Parte. Página: 224.

a su esfera jurídica, por el hecho de haber entrado en vigor la ley reclamada."²¹²

En resumen lo que tiene que acreditar el quejoso para que proceda el juicio de amparo se encuentra en el supuesto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, en el momento de que la Norma General entra en vigor.

En lo tocante a las normas generales heteroaplicativas diremos respecto del termino que se tienen para solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión; el artículo 21 de la Ley de Amparo establece:

EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO SERÁ DE QUINCE DÍAS. DICHO TÉRMINO SE CONTARÁ DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO, LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE RECLAME; AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HUBIESE OSTENTADO SABEDOR DE LOS MISMOS.

La Suprema Corte ha establecido en varias jurisprudencias los siguiente:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. PROCEDE POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTÚA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY. Tratándose de juicios de amparo contra leyes, se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respeto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en el dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo, la referencia que el artículo 73, fracción VI, de la Ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal; es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y

²¹² Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I Primera Parte-1. Página: 193.

forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto, sino que su realización puede provenir de un particular que actúe por mandato expreso de la ley. En estos casos, el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto de aplicación en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de particulares."²¹³

El poder judicial no puede de oficio entrar al estudio de la constitucionalidad de una norma general sino, que sea a instancia de parte, como lo prevé el artículo 107 fracción I constitucional, **EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.**

El quejoso deberá acreditar también el interés jurídico, la Suprema Corte de justicia de la Nación ha establecido:

"LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN, EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERÉS JURÍDICO. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente."²¹⁴

En resumen el quejoso deberá acreditar ante órgano jurisdiccional que conoce del amparo, que se trata del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico

²¹³ Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Primera Parte. Página: 169.

²¹⁴ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: P. XCVII/95. Página: 92.

CAPITULO III

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONAL.

1.- La Acción de Inconstitucional.

Es importante saber que significa ACCIÓN del "latín *actio*, movimiento, actividad acusación."²¹⁵ La palabra ACCIÓN, procesalmente hablando tiene "tres acepciones:

1.- En primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que se trata de hacerse valer en juicio. En sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora carece de acción, es decir, que no tiene el mismo derecho subjetivo material que reclama en juicio.

2.- La palabra acción también suele ser usada para designar la *pretensión o reclamación* que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su reclamación.

3.- Por último, la acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión."²¹⁶

²¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA. DICCIONARIO JURÍDICO A – CH. Ed.: Porrúa. Ed.. 13°. México. 1999. Página. 31.

²¹⁶ Ovalle Favela José. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". Ed.: Harla. ed.: 4°. México. 1998. Página. 154 – 155.

Considero importante establecer una definición al respecto, "las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órgano legislativo minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma ó del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."²¹⁷

A manera de definición diremos que la acción de inconstitucionalidad "incoa un proceso (constitucional) por medio del cual la Suprema Corte conoce de la constitucionalidad de las leyes *en abstracto*, y cuando decimos que conoce en abstracto, pretendemos señalar que es un conocimiento de la constitucionalidad de la ley que tiene lugar, por así decirlo, "en el vacío", esto es, un conocimiento desligado de todo caso concreto."²¹⁸

Podemos terminar diciendo que la acción de inconstitucionalidad en opinión de estos dos autores, coinciden en afirmar que la misma es un proceso, del cual conoce en forma exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la finalidad de "lograr despojar de fuerza obligatoria a las normas generales que una minoría calificada no está de acuerdo se ajuste totalmente a la Constitución Política, la cual es el marco escrito del Pacto Federal."²¹⁹

²¹⁷V. Castro, Juventino. Ob. Cit. Página. 121.

²¹⁸ Brage Camazano, Joaquín. "LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD". Ed.: Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998. Página. 246.

²¹⁹V. Castro, Juventino. Ob. Cit. Página. 135.

La Acción de Inconstitucional, para “algunos autores han tratado de encontrar el origen del instituto en el siglo pasado, en Colombia y Venezuela concretamente. Así, Ayala Corao, categóricamente, afirma que la Constitución Venezolana de 1858 fue la primera en consagrar el control judicial concentrado de la constitucionalidad de las leyes y lo hizo nada menos que setenta años antes de que Hans Kelsen expusiera en Europa su tesis sobre el particular. Y también se ha señalado, como posible origen, la acción popular (“acción ciudadana”), de inconstitucionalidad instaurada en Colombia por la Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal, de 22 de junio de 1850 y que podía dirigirse contra las ordenanzas y acuerdos de las cámaras provinciales y cabildos parroquiales, siguiendo por lo demás la senda de la staatsrechtliche Verfassungsbeschwerde establecida por la Constitución Suiza de 1848.”²²⁰

“El origen de la misma tal y como es conocida hoy en los modernos sistemas de justicia constitucional, sino que su origen en sentido propio se encuentra en el Tribunal Constitucional austriaco instaurado por la Constitución de 1920.”²²¹

En nuestro país, me referí cuando analice el capítulo primero en el punto dos.

La naturaleza jurídica de la acción de inconstitucional, no es otra que la de un proceso de carácter jurisdiccional, y lo es, porque es un juicio que conoce de forma exclusiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- Exposición de motivos de la reforma a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²²⁰ Brage Camazano, Joaquín. Ob. Cit. Página. 60 - 61.

²²¹ Brage Camazano, Joaquín. *Ibidem*. Página 61.

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,

PRESENTES:

La Constitución es el ordenamiento supremo que, surgido de nuestras luchas históricas y de nuestros más amplios consensos, recoge la voluntad nacional de los mexicanos y da sustento a nuestro Estado de Derecho. La Constitución ha orientado la construcción del país, señala las pautas para avanzar en la democracia hacia la convivencia justa y segura que todos anhelamos y expresa nuestra voluntad de mantener la unidad de la República en un pacto federal que garantice a sus integrantes, Federación, estados y municipios, una vida justa y armónica.

El perfeccionamiento de la democracia, la seguridad y la justicia son demandas medulares de nuestra sociedad. Los mexicanos deseamos vivir al amparo de un Estado que garantice plenamente la vigencia de las normas, el apego del gobierno a la ley, la seguridad de las personas, el disfrute de su patrimonio y el ejercicio de sus libertades. Al cumplir esos propósitos, el poder alcanza su legitimidad y se convierte en fuerza constructiva al servicio de la sociedad.

En nuestra vida cotidiana, los mexicanos exigimos certeza en el ejercicio de nuestros derechos y capacidad para asegurar el respeto de nuestras libertades. Asimismo demandamos la protección del Estado frente al crimen o la violencia, y aspiramos a una mayor fortaleza y credibilidad de las instituciones encargadas de la justicia y la seguridad.

Debemos fortalecer un Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalece, el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la, plena vigencia de nuestra Constitución, mayor



capacidad para aplicar la ley sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias los mexicanos queremos un Estado de Derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacífica, un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos.

La rica tradición constitucional de México o nos ha enseñado que la convivencia armónica sólo está garantizada en el marco del Derecho: que el progreso nacional sólo es posible a partir del cumplimiento de la ley y de la constante adecuación de los mexicanos en nuestro marco jurídico a las nuevas realidades del país. Hoy, los mexicanos nos encontramos frente a la apremiante necesidad de adecuar las instituciones de la seguridad pública y la justicia para que el Derecho siga siendo garantía de convivencia pacífica e instrumento efectivo de cambio.

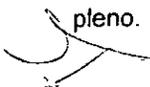
Es esencial que la Constitución y el orden legal derivado de ella tengan plena observancia. Es preciso que las autoridades actúen con apego a las normas; que los derechos sean reconocidos y las discrepancias resueltas conforme a la ley. Todo el esfuerzo de varias generaciones, toda la tarea de la nuestra, todo el horizonte de nuestros hijos puede perderse si no damos los pasos definitivos para seguir consolidándonos como un país de leyes. No podemos fincar nuestras expectativas en la certidumbre de la ley y vivir en la incertidumbre de su cumplimiento. Los mexicanos necesitamos, queremos, demandamos y merecemos un sistema de justicia y seguridad eficaz; queremos que la ley sea la norma real de nuestra convivencia.

Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del Artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las

competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública.

La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito, y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia libre, autónoma, fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que ella consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los Poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre Estados, Municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte.

En esta iniciativa se somete a la consideración de esa soberanía un conjunto de reformas a la Constitución para avanzar en la consolidación de un Poder Judicial fortalecido en sus atribuciones y poderes, más autónomo y con mayores instrumentos para ejercer sus funciones. Estas reformas entrañan un paso sustantivo en el perfeccionamiento de nuestro régimen democrático, fortaleciendo al Poder Judicial para el mejor equilibrio entre los Poderes de la Unión, creando las bases para un sistema de administración de justicia y seguridad pública que respónda mejor a la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado de Derecho pleno.



La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter.

Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones: exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones sustantivas y administrativas de la Suprema Corte Para facilitar la eficiencia en ambas.

En el ámbito de la procuración de justicia, la Procuraduría General de la República debe consolidarse como protectora de los intereses de la Federación y fortalecer su carácter de representante de la sociedad y su capacidad para perseguir los delitos. En este sentido, un paso decisivo es dotar a este órgano de una mayor legitimidad republicana, al someter la designación de su titular a la aprobación del Senado.

Por otra parte, para alcanzar la seguridad que demandan los mexicanos es necesario sentar las bases legales para un sistema nacional de seguridad pública que facilite la coordinación de acciones entre los distintos niveles de gobierno.



El mejoramiento de la justicia y la seguridad son dos de los imperativos más urgentes que enfrenta nuestro país. El bienestar de los mexicanos se funda en la seguridad de sus personas y de sus bienes. Ante la comisión de ilícitos, incluso por quienes debieran vigilar el cumplimiento de la ley, se ha acrecentado la desconfianza hacia las instituciones, los programas y las personas responsables de la impartición y procuración de justicia y de la seguridad pública. La ciudadanía tiene la percepción de un desempeño judicial y policial que no siempre es eficaz y dotado de técnica, ética y compromiso de servicio.

Esta situación únicamente podrá remediarse por medio de una reforma que incorpore sistemas de justicia y seguridad más modernos, más eficientes; sistemas acordes con las necesidades y los reclamos de nuestros tiempos. Esta iniciativa es un primer paso que atiende los aspectos constitucionales que deben modificarse para avanzar en la reforma del Poder Judicial y de los órganos y sistemas de seguridad pública

Esta iniciativa de reformas a la Constitución forma parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual, familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.

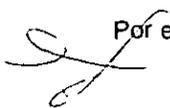
La reforma se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar la totalidad de los actos del poder público a la Constitución y a las leyes. Esa tradición comprende el establecimiento, por don Manuel Crescencio Rejón, del juicio de amparo en la Constitución del Estado de Yucatán; la federalización del propio juicio de amparo por Mariano Otero y el establecimiento de un sistema de control de constitucionalidad de leyes. Esa tradición incluye también los importantes criterios que en materia de constitucionalidad fijó Ignacio Vallarta. En

fin, una tradición que comprende la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y el otorgamiento a la Suprema Corte, en 1987, de facultades exclusivas en materia de constitucionalidad. Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y el talento de muchos juristas mexicanos, tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa.

La propuesta de modificaciones al régimen competencial y organizativo de la Suprema Corte de Justicia parte de la convicción de que es el órgano jurisdiccional que ha funcionado con mayor eficiencia y credibilidad en nuestro país. Debido al carácter supremo de sus resoluciones en los distintos litigios que se generen y a las nuevas atribuciones con que se propone dotarla, la reforma a nuestro sistema de justicia debe partir del fortalecimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto individual de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con lo dispuesto por una norma constitucional. Por ello, el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de la autoridad.

Debemos reconocer que, incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo, la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio



de división de poderes y a la vez, permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes.

La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los Estados y los Municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las Entidades Federativas; o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.

Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Adicionalmente a los cambios propuestos en lo concerniente a las competencias judiciales de la Suprema Corte de Justicia, la iniciativa propone que sus atribuciones administrativas sean asignadas a un órgano de nueva creación. Este órgano se integraría por personas designadas por los tres Poderes de la Unión, quienes ejercerían sus funciones por un tiempo limitado y serían sustituidos mediante un sistema de escalonamiento. Con la liberación de las cargas de trabajo administrativo, el Pleno de la Suprema Corte contará en adelante con mayor tiempo para el desahogo de sus funciones jurisdiccionales.



Este órgano de administración sería responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional.

La iniciativa propone un procedimiento más riguroso para la aprobación por el Senado de la República, de los nombramientos de Ministros propuestos por el titular del Ejecutivo Federal. Su comparecencia pública y el voto favorable de dos terceras partes de los miembros de ese órgano legislativo, serán requisitos para otorgar dicha aprobación. Se propone, asimismo, modificar el régimen de ingreso a la Suprema Corte, estableciendo requisitos e impedimentos más exigentes, que garanticen que la persona propuesta reúna calidad profesional y vocación judicial suficientes para el cabal cumplimiento de su responsabilidad. En congruencia tanto con sus nuevas atribuciones como con la necesidad de facilitar la deliberación, se propone la reducción en el número de ministros que integran la Suprema Corte.

A fin de garantizar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se actualice y su función se legitime periódicamente, se propone que los ministros que la integran ocupen el cargo por un periodo determinado y que su sustitución se lleve a cabo de manera escalonada. Al constituirse nuestra Suprema Corte en un auténtico tribunal constitucional, deberá mantenerse actualizada para garantizar que la interpretación constitucional sea armónica con las condiciones culturales, sociales y económicas al momento de su aplicación. Debido a la duración temporal del cargo, se instituye el derecho de los ministros a un haber por retiro, con lo que se garantiza que la función jurisdiccional se ejerza con independencia.

El Ministerio Público, como responsable de los intereses de la sociedad, que actúa como una institución de buena fe, cumple una función básica en la defensa de la legalidad al perseguir los delitos que atentan contra la paz social. Este es el fundamento que justifica que esa institución tenga, en principio, encomendado el



ejercicio de la acción penal de manera exclusiva y excluyente. Sin embargo; la iniciativa prevé la creación de instrumentos para controlar la legalidad de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, con lo que se evitará que, en situaciones concretas, tales resoluciones se emitan de manera arbitraria.

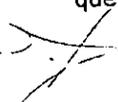
Por último, la iniciativa plantea las bases de un Sistema Nacional de Seguridad Pública en el que la Federación, los Estados y los Municipios deberán garantizar una política coherente en la materia. Esta debe incluir, entre otros elementos, la integración de un sistema nacional de información sobre delincuentes y cuerpos policiales: la coordinación de elementos humanos y materiales entre los distintos niveles de gobierno en la prevención y el combate a la delincuencia; y la profesionalización creciente de estas corporaciones y su vinculación de manera renovada con la comunidad para recuperar su prestigio y credibilidad a través del cumplimiento cabal y respetuoso de su deber. Asimismo, se establece como criterio constitucional el que la actuación de las policías, a todos los niveles, se rija por los principios de legalidad, honestidad y eficiencia.

La iniciativa que se somete a su consideración, busca establecer las bases constitucionales para iniciar el fortalecimiento de un nuevo sistema de justicia y seguridad en el país. Posteriormente, habrán de irse presentando las iniciativas de ley que aseguren la reforma integral que la sociedad viene exigiendo.

A continuación se describen los elementos fundamentales de la presente iniciativa, a fin de que puedan ser exhaustivamente analizados y considerados por el Constituyente Permanente.

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados



y de Senadores de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen como contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podrá también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.

A diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo y en las controversias constitucionales, en las acciones de inconstitucionalidad no es necesario que exista agravio para que sean iniciadas. Mientras que en el amparo se requiere de una afectación de las garantías individuales y en las controversias constitucionales de una invasión de esferas, las acciones de inconstitucionalidad se promueven con el puro interés genérico de preservar la supremacía constitucional. Se trata, entonces, de reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearle a la Suprema Corte de Justicia si las normas aprobadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución.

Siendo indudable que México avanza hacia una pluralidad creciente, otorgar a la representación política la posibilidad de recurrir a la Suprema Corte de Justicia para que determine la constitucionalidad de una norma aprobada por las mayorías de los congresos, significa, en esencia, hacer de la Constitución el único punto de referencia para la convivencia de todos los grupos o actores políticos. Por ello, y no siendo posible confundir a la representación mayoritaria con la constitucionalidad, las fuerzas minoritarias contarán con una vía para lograr que las normas establecidas por las mayorías se contrasten con la Constitución a fin de ser consideradas válidas.

3.- Exposición de la ley reglamentaria de las fracciones I II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



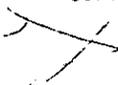
**CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNION**

PRESENTES:

Uno de los aspectos más relevantes de la reforma de diciembre pasado a nuestra Constitución Política fue el relativo a las modificaciones al artículo 105 constitucional, para perfeccionar el sistema de las controversias constitucionales y establecer el de las acciones de inconstitucionalidad, a fin de que los sujetos u órganos legitimados planteen ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la posible inconstitucionalidad de los actos o de las leyes emanados de diversos órganos del Estado.

Mediante los procedimientos de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad será posible garantizar plenamente la supremacía de la Constitución de una manera general, y no como hasta ahora había acontecido en nuestro orden jurídico, sólo por la vía del juicio de amparo en el caso, de la violación de garantías individuales. La diferencia fundamental entre los procedimientos de amparo y del artículo 105 constitucional es muy clara: en el juicio de amparo se tutelan intereses directos de los gobernados y sólo de manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que los procedimientos instituidos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se conciben como instrumentos de protección directa de nuestra Carta Magna. Esta es la razón por la que no se les ha conferido ninguna legitimación procesal a los particulares a fin de que participen en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, aun cuando no deja de reconocerse que las sentencias que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden llegar a afectar a los particulares.

Hoy en día es posible afirmar que México cuenta con un sistema completo de garantías de la Constitución. Sea por la vía del juicio de amparo, de las controversias constitucionales o de las acciones de inconstitucionalidad, resulta



posible que los órganos del Poder Judicial de la Federación en general, y la Suprema Corte de Justicia en particular, lleguen a determinar invalidez de casi la totalidad de las actuaciones de las autoridades públicas, sean estas federales, locales o municipales.

Debido a la variedad de posibilidades de control de constitucionalidad que se abrieron con la reforma y a las importantes atribuciones con que para resolverlas cuenta la Suprema Corte de Justicia, cabe afirmar que la misma se ha constituido en un auténtico tribunal constitucional. Ello redundará, necesariamente en el fortalecimiento del Estado de Derecho y en el desarrollo del régimen federal que los mexicanos estamos empeñados en consolidar. En efecto desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia cuenta con nuevas atribuciones para revisar la regularidad de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, la actuación de esos poderes u órganos se somete de un modo preciso al derecho y, particularmente, a nuestra Constitución Política.

Igualmente, las nuevas atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a determinar las competencias que correspondan a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue, indebidamente invadida o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante, la Suprema Corte a fin de que la misma determine a cual de ellos debe corresponder.

Si el deseo y aspiración de todos los mexicanos se dirige a lograr una sociedad en la que impere el derecho y se reconozca y admita la pluralidad y diversidad de opinión de sus integrantes, los procedimientos previstos en el artículo 105 constitucional constituyen un importante elemento para lograrlo. En este sentido, cuando un órgano cuenta con los procedimientos para impugnar un acto o norma emitido por otro órgano, se da la posibilidad de que los conflictos, entre ellos encuentren una vía jurídica de solución y, por ende, que se mantenga la paz



social. La propia dinámica de las relaciones políticas encuentra en muchas ocasiones situaciones cuya resolución puede llegar a rebasar los marcos de la institucionalidad, de ahí que sea importante contar con procedimientos mediante los cuales resulte factible resolverlos jurídicamente.

El proyecto de Ley Reglamentaria del nuevo artículo 105 constitucional que por la presente iniciativa se somete a la consideración de esa Honorable Cámara se encuentra dividido en dos libros. El primero relativo a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, y el segundo al ejercicio de la facultad de atracción en aquellos procedimientos ordinarios en que la Federación sea parte.

En lo tocante al contenido del libro primero, el mismo se encuentra dividido, a su vez, en tres títulos: el relativo a las disposiciones generales, a las disposiciones específicas de las controversias constitucionales, y a las acciones de inconstitucionalidad, respectivamente.

Se ha buscado que los distintos supuestos de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se encuentren previstos en ley reglamentaria cuyo proyecto se presenta, de tal que la misma cuente con un cierto grado de autonomía. Sin embargo, y como de antemano resulta en extremo difícil prever todos los supuestos que pueden darse en su aplicación, se propone la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Otras disposiciones que resultan comunes a las controversias y las acciones son las relativas a los días hábiles, los plazos, a las notificaciones, la presentación de los escritos o promociones de términos y la imposición de las multas, de ahí que las mismas se encuentren previstas en el título primero.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el título III del Libro Primero de la presente iniciativa de ley se regula el procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad. Este título se compone por tres capítulos, relativos a las disposiciones de carácter general, al procedimiento y a las sentencias. Las normas que componen, el título en cuestión son escasas, lo cual obedece al carácter flexible y ajeno a formalismos que se pretende caracterice a este tipo de acciones en tanto su naturaleza es la de un procedimiento de control abstracto en que un mínimo equivalente al 33% de un órgano legislativo federal o estatal o el Procurador General de la República, plantean a la Suprema Corte de Justicia que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma, independientemente de que ese porcentaje de miembros de un órgano legislativo haya sufrido o no un agravio o afectación jurídica.

El hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el Procurador General de la República, exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, en la iniciativa de ley se prevé que el término para la interposición del escrito de acción de inconstitucionalidad sea de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se hubieren publicado las normas generales impugnadas en el Diario Oficial de la Federación u órgano oficial de que se trate. La única previsión adicional que sobre esta materia se hace, consiste en señalar que si el último día del plazo de presentación de la demanda fuera inhábil, aquella podrá presentarse el primer día hábil siguiente, con lo cual desde la ley se resuelve ese problema.

Cuando las acciones de inconstitucionalidad se promuevan en términos de los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 constitucional, es un número mínimo equivalente al 33% de los integrantes de un órgano legislativo que actúa, por lo que ante la falta de un reconocimiento expreso para ese número de integrantes en la ley que rige al órgano al cual pertenecen, se hace necesario establecer las vías para que tales miembros acrediten su personalidad y puedan llegar a estar debidamente representados. En lo que hace al primer punto, en la iniciativa se propone que los promoventes deban quedar adecuadamente acreditados desde el escrito inicial que formulen. En lo que hace a la representación en juicio del porcentaje, en la iniciativa se propone que designen a cuando menos dos representantes común para actúe a su nombre durante el juicio y aún después de concluido.

Para el trámite de las acciones también se prevé que sea realizada por el ministro que el Presidente de la Suprema Corte designe al efecto por turno, lo cual se justifica por la dificultad de que un órgano colegiado pueda llevar a cabo esta labor de carácter puramente procedimental. Una vez que el ministro instructor reciba el escrito, deberá solicitar a las autoridades legislativas y ejecutivas que hubieren emitido o promulgado la norma impugnada, para que en un plazo de quince días rindan un informe en que sostengan la validez de esas normas. Igualmente y en términos del apartado A) del artículo 102 de la Constitución, la iniciativa contempla que se dé vista al Procurador General de la República a fin de que exponga sus razones por vía de pedimento en aquellos casos en que no hubiere promovido la acción de inconstitucionalidad.

Al igual que acontece con las controversias constitucionales, en materia de acciones de inconstitucionalidad se prevén distintas posibilidades de suplencia e intervención a fin de que el asunto se resuelva de un modo integral y completo. Así, al ministro instructor se le confieren facultades para que solicite a las partes o a terceros todos aquellos elementos que estimare necesarios para la solución del

asunto, mientras que a la Suprema Corte se le faculta para corregir errores en la cita de preceptos invocados, suplir los conceptos de invalidez y lo que resulta

Cabe hacer una observación que esta ley reglamentaria fue reformada por la inicia del Ejecutivo Federal de fecha 7 de noviembre de 1996, y en su parte conducente a las Acciones de Inconstitucionalidad establece:

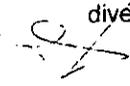
Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa tiene el propósito de realizar las modificaciones necesarias a la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, para incluir las previsiones correspondientes a la reforma constitucional, que admitió el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad, para el caso de las leyes electorales.

La introducción del control de constitucionalidad de leyes electorales resulta de relevancia singular, en la consolidación de las bases mismas del sistema de justicia electoral mexicano. Sin embargo, el nuevo mecanismo requiere de una reglamentación precisa que optimice su eficiencia y oportunidad, dadas las particulares características temporales a que está sujeto el ámbito del derecho electoral.

De esta manera, se introduce la previsión, que responde a una tradición en este medio, para que en el cómputo de plazos correspondiente a la materia electoral, todos los días se consideren hábiles. Se promueve así suprimir dilaciones procesales que no corresponderían al trámite expedito, que requieren los principios de certeza y definitividad a que está sujeto el desarrollo del proceso electoral.

En el mismo sentido, se prevén términos específicos para el desahogo de las diversas etapas procesales de la acción, todos ellos más breves que los



establecidos para el procedimiento ordinario. También se establecen plazos específicos para el desahogo del recurso de reclamación.

La iniciativa contempla la capacidad de ejercitar la acción de inconstitucionalidad en materia electoral de los partidos políticos por conducto, según sea el caso, de sus dirigencias nacionales o estatales, en congruencia con la norma constitucional recientemente aprobada.

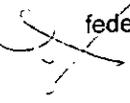
A fin de permitir que al definir el sentido de la resolución se tomen en cuenta el mayor número de elementos pertinentes posibles, se establece que el ministro instructor que conozca de la causa, pueda solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tomando en consideración los citados principios de certeza y definitividad a que está sujeto el proceso electoral, se plantea en esta iniciativa que en las sentencias sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa una excepción del principio que permite a la Suprema Corte suplir los conceptos de invalidez y los preceptos violatorios de la Constitución, aun cuando no hayan sido invocados en el escrito inicial de la acción.

Finalmente, la iniciativa incluye las previsiones de naturaleza transitoria que contempla la reciente reforma constitucional referente a esta acción.

4.- Procedencia.

"Serán materia de las acciones de inconstitucionalidad las leyes siempre y cuando provengan del congreso de la unión, las legislaturas de los estados o asambleas de representantes; en el primer caso se comprenden las leyes federales y las que el citado congreso emita para el Distrito Federal, en relación



con las materias que tiene reservadas, sin importar que se trate del *estatuto* o de otra ley diversa.

También los serán los tratados internacionales; en la Constitución, como figuras paralelas a los tratados, se incluyen las convenciones (art. 15 y 76 fracción I), como se ha dicho anteriormente, en el artículo 105 no se alude a acciones de inconstitucionalidad en relación con ellas.²²²

Por lo que podemos concluir "que en las acciones de inconstitucionalidad siempre el acto impugnado es una norma general."²²³

El plazo que tienen los legitimados para interponer las acciones de inconstitucionalidad lo establece "el artículo 60 de la *ley reglamentaria*, acogiendo el mandamiento constitucional, fija como plazo máximo para la presentación de la demanda el de treinta días naturales. Como se afirma más adelante se trata de un plazo perentorio para detectar un vicio de inconstitucionalidad cuando él no es notorio; si el vicio es burdo y evidente él seguramente será detectado en el momento en que se presenta la iniciativa respectiva, en esos casos no llega a tener el carácter de ley. La inconstitucionalidad de algunas leyes se ha venido a detectar muchos años después de su entrada en vigor."²²⁴

Por su parte el artículo 60 de la ley reglamentaria establece:

EL PLAZO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SERÁ DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL

²²² Arteaga Nava, Elisur. "LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CASO TABASCO." Ed.: Monte Alto. México. 1996. Página.: 55.

²²³ V. Castro, Juventino. Ob. Cit. Página. 135.

²²⁴ Arteaga Nava, Elisur. Ob. Cit. Página. 58.

IMPUGNADO SEAN PUBLICADOS EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO OFICIAL. SI EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS, TODOS LO DÍAS SON HÁBILES.

Nuestro más alto Tribunal ha establecido:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO PARA INTERPONERLA ES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA. El hecho de que la norma general impugnada haya iniciado su vigencia o se haya llevado a cabo el primer acto de aplicación de la misma antes de su publicación, resulta irrelevante para efectos del cómputo para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, ya que conforme a los artículos 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del precepto constitucional citado, el plazo para promoverla es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que la ley cuya invalidez se reclama fue publicada en el medio oficial correspondiente."²²⁵

Cabe hacer una pregunta ¿Quién esta legitimado para interponer la acción de inconstitucionalidad?.

La respuesta la proporciona el artículo 105 fracción II de nuestra Carta Magna, que establece:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA, DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES:

I;

²²⁵ Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: P./J. 2/99. Página: 287.

II. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIÓN.

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PODRÁN EJERCITARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA POR:

- a) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN;
- b) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL SENADO, EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN O TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO;
- c) EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN O TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO;
- d) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS ESTATALES, EN CONTRA DE LEYES EXPEDIDAS POR EL PROPIO ÓRGANO;
- e) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LEYES EXPEDIDAS POR LA PROPIA ASAMBLEA, Y
- f) LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES, EN CONTRA DE LEYES ELECTORALES FEDERALES



O LOCALES; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGSITRO ESTATAL, A TRAVÉS DE SUS DIRIGENCIAS, EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA DE LEYES ELECTORALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL ESTADO QUE LES OTORGÓ EL REGISTRO.

LA ÚNICA VÍA PARA PLANTEAR LA NO CONFORMIDAD DE LA LEYES ELECTORALES A LA CONSTITUCIÓN ES LA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO.

En resumen "el artículo 105 limita la legitimación activa, a los efectos de la interposición de la acción de inconstitucionalidad, a seis supuestos que pueden, sin mayores obstáculos, reconducirse a tres: a) Fracciones de Órganos Legislativos; b) Procurador General de la República; c) Partidos Políticos. El único de los legitimados que puede interponer la acción contra toda clase de leyes o tratados internacionales es el procurador general. Tanto las minorías parlamentarias como, en mayor medida aun, los partidos políticos ven restringido el círculo de normas impugnable."²²⁶

Es claro que la legitimación "es restringida porque corresponde, no a individuos particulares que actúen en defensa de sus propios intereses, personales y concretos, sino a órganos del Estado en sentido amplio que actúan con carácter objetivo en defensa de la Constitución. Esta restricción a la legitimación responde a la necesidad de cierta moderación en el recurso a este mecanismo procesal."²²⁷

Ya establecí quienes pueden interponer acciones de inconstitucionalidad, pero como son representados los legitimados para comparecen ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad.

²²⁶ Brage Camazano, Joaquín. Ob. Cit. Página. 110.

²²⁷ Brage Camazano, Joaquín. Ibidem. Página. 101.

El artículo 11 de la Ley reglamentaria resuelve la incógnita, establece.

EL ACTOR, EL DEMANDADO Y, EN SU CASO, EL TERCERO INTERESADO DEBERÁN COMPARECER A JUICIO POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS QUE, EN TÉRMINO DE LAS NORMAS QUE LOS RIGEN, ESTÉN FACULTADOS PARA REPRESENTARLOS. EN TODO CASO, SE PRESUMIRÁ QUE QUIEN COMPAREZCA A JUICIO GOZA DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y CUENTA CON LA CAPACIDAD PARA HACERLO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

El Procurador General de la República, el artículo 102 constitucional inciso A, párrafo tercero establece:

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERVENDRÁ PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS Y ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

Reitera lo antes establecido el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de República.

En lo tocante al Ejecutivo Federal, el artículo 63 establece:

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SERÁ REPRESENTADO E LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.

El artículo 11 de la Ley reglamentaria en el párrafo tercero establece:

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS SERÁ REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE ESTADO, POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO O POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO, CONFORME LO DETERMINE EL PROPIO PRESIDENTE, Y CONSIDERANDO PARA TALES EFECTOS LAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY. EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE ESTOS SERVIDORES



PÚBLICOS Y SU SUPLENCIA SE HARÁN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LAS LEYES O REGLAMENTOS INTERIORES CORRESPONDAN.

La representación de los órganos legislativos diré:

"a) Por un lado, al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión respecto de las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión, si bien en el caso de los Senadores también se les reconoce legitimación respecto de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

b) Y, por otro lado, se reconoce legitimación al equivalente al treinta y tres por ciento e los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales o de la propia Asamblea de Representantes del Distrito Federal respecto de las leyes aprobadas por el órgano legislativo al que en cada caso pertenezcan."²²⁸

La ley reglamentaria el artículo 62 párrafo segundo la ley reglamentaria respecto de la representación de los órganos legislativos establece:

LA PARTE DEMANDANTE, EN LA INSTANCIA INICIAL, DEBERÁ DESIGNAR COMO REPRESENTANTES COMUNES A CUANDO MENOS DOS DE SUS INTEGRANTES, QUIENES ACTUARÁN CONJUNTA O SEPARADAMENTE DURANTE TODO EL PROCEDIMIENTO Y AUN DESPUÉS DE CONCLUIDO ÉSTE. SI NO SE DESIGNAREN REPRESENTANTES COMUNES, EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO HARÁ DE OFICIO. LOS REPRESENTANTES COMUNES PODRÁN ACREDITAR DELEGADOS PARA QUE HAGAN PROMOCIONES, CONCURRAN A LAS AUDIENCIAS Y EN ELLAS RINDAN PRUEBAS Y FORMULEN

²²⁸ Brage Camazano, Joaquín. *Ibidem*. Página. 111 - 112.

ALEGATOS, ASÍ COMO PARA QUE PROMUEVAN LOS INCIDENTES Y RECURSO PREVISTOS EN ESTA LEY.

La ley reglamentaria el artículo 62 párrafo tercero la ley reglamentaria respecto de la representación de los Partidos Políticos establece:

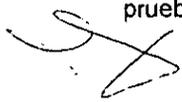
EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CONSIDERARÁN PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCEDIMIENTOS POR ACCIONES EN CONTRA DE LEYES ELECTORALES, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES O ESTATALES, SEGÚN CORRESPONDA, A QUIENES LES SERÁN APLICABLE, EN LO CONDUCENTE, LO DISPUESTO EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 11 DE ESTE MISMO ORDENAMIENTO.

Respecto de la representación de los Partidos Políticos la Suprema Corte de Justicia por Sentencia definitiva de fecha 2 de enero de 1997, en la acción de inconstitucionalidad 5/96, resolvió en el Considerando Cuarto de dicha resolución

Es improcedente la acción de inconstitucionalidad intentada, en virtud de que el promovente no acreditó tener la representación jurídica del Partido Acción Nacional, como en seguida se pasa a demostrar:

"El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en término de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. en todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

La presunción indicada, relativa a que quien comparece a juicio goza de la representación legal que ostenta, constituye una presunción *juris tantum*, toda vez que en el propio numeral se alude a que opera "salvo prueba en contrario".



Ahora bien, en el caso a estudio no se está ante un procedimiento de acción de inconstitucionalidad de leyes que se sustancie normalmente, de acuerdo con todas las formalidades procesales, sino ante un procedimiento sui generis que tiene que resolverse de plano, en un perentorio plazo de quince días, por disposición del artículo segundo transitorio del decreto de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, motivo por el cual no se cumplieron las formalidades procesales de contradicción que por regla general se deben observar. Por tanto, no puede cobrar vigencia la presunción que establece el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria mencionada, dado que no existió la posibilidad legal para que todos los posibles interesados, con derecho opuestos al promovente, pudiera rendir pruebas en contrario.

Por otra parte, cabe señalar que el nuevo texto del artículo 62 del ordenamiento legal citado, dice:

"... En términos previstos por el inciso f) de la fracción II el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los primeros párrafos del artículo 11 de este ordenamiento."

Luego, si el legislador limitó la aplicación del indicado precepto a "lo conducente", cabe concluir que no puede operar en la especie la presunción legal apuntada, por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en la materia, "sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.-Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley..."

Este principio aparece recogido en los párrafos primero y segundo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en los que se establece que las partes deberán comparecer a juicio "...por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos...", y que tratándose de controversias constitucionales, la representación tiene

que ser necesariamente por el funcionario a quien la ley le asigna esta facultad de representación.

Tales disposiciones constituyen la regla general, conforme a la cual quien ostenta una representación la debe probar satisfactoriamente para que le sea reconocida; sin embargo, en el propio precepto legal se estableció la presunción de que: "En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario."

Dicha presunción resulta lógica en cuanto se relaciona con órganos de poder, que eran los únicos legitimados para incoar las acciones de inconstitucionalidad, puesto que las facultades de los titulares o servidores que los representan aparecen establecidos en la ley, cuya existencia no requiere de prueba y, por ende, la Suprema Corte de Justicia puede comprobar de oficio, la legitimación de quien promueve, pero esto no sucede tratándose de partidos políticos, porque sus órganos de dirigencia y de representación se establecen en los respectivos estatutos, los cuales por no constituir "leyes" sí deben ser probados.

A lo anterior se suma el hecho ya apuntado de que, por la celeridad del trámite, no se les dio intervención formal a quienes habrían podido rendir pruebas para refutar la representación que ostenta el promovente.

Estas razones justifican que no se conducen aplicar en la especie la presunción legal que le daría legitimación al promovente, sino que, por las características especiales del caso, es él quien tenía la obligación de demostrar su nombramiento como secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y que el desempeño de ese encargo le otorga representación legal del indicado partido político.

A mayor abundamiento, se tuvo a la vista copia simple de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y dos y mil novecientos noventa y tres, los que en sus artículos 62, fracción I, 64, 65, fracción I 66, por su orden, sustancialmente dice:

"Artículo 62. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

"1. Ejercer por medio de su presidente o de la persona que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, el presidente gozará de todas las facultades generales y aun las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio, y para

suscribir títulos de crédito, las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente...”

“Artículo 64. El Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta del presidente del mismo, designará entre sus miembros a un secretario general.

“El secretario general tendrá a su cargo la coordinación de las diversas secretarías y dependencias de dicho comité y las funciones específicas que éste le encomiende. El Comité Ejecutivo Nacional podrá también, a propuesta del presidente, nombrar uno o varios secretarios adjuntos para auxiliar al secretario general.

“El secretario general lo será también de la Asamblea Nacional, la Convención Nacional y el Consejo Nacional.”

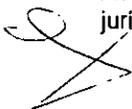
“Artículo 65. El presidente de Acción, los será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las atribuciones siguientes:

“I. Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere la fracción I del artículo 62 de estos estatutos...”

“Artículo 66. El presidente durará en funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez en forma consecutiva. Deberá seguir en su cargo mientras no presente quien deba sustituirlo. En caso de falta temporal que no exceda de seis meses, el presidente será sustituido por el secretario general. En caso de falta absoluta del presidente, el Comité Ejecutivo Nacional convocará en un plazo no mayor de 30 días al Consejo Nacional, que elegirá presidente para terminar el periodo del anterior, mientras tanto, el secretario general fungirá como presidente.”

Pues bien, las transcripciones anteriores son indicativas, así sea indiciariamente, de que la representación jurídica de los Partidos Acción Nacional corresponde de manera exclusiva al Presidente del Comité Ejecutiva Nacional; y que el propio secretario general del propio comité, que es quien promueve la acción de inconstitucionalidad, solamente puede ejercer la representación de dicho partido, en caso de falta temporal del aludido presidente, situación que no adujo ni demostró.

Por lo demás, es un hecho que este Tribunal Pleno, que la diversa acción de inconstitucionalidad número 9/96, incoada por el mismo partido político en contra de algunas disposiciones de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue promovida por el presidente y por el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lo cual pone de relieve también que la representación jurídica no le corresponde individualmente al referido secretario.



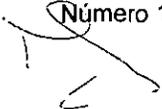
En las relacionadas condiciones, se impone desechar la presente acción de inconstitucionalidad.²²⁹

“Si bien la reforma constitucional de 1994 excluyó la materia electoral de todo control por esa vía procesal, la de 1996 suprimió esa exclusión injustificada de las leyes electorales como objeto de la acción de inconstitucionalidad, y otorgó una legitimación específica a los partidos políticos para impugnar tales leyes electorales. Pero distingue ahora el artículo 105, en su redacción posterior a la reforma de 1996, según que las leyes electorales impugnadas sean federales o locales:

- Si las disposiciones electorales sobre cuya constitucionalidad se suscitan dudas son federales, sólo se otorga legitimación a aquellos partidos políticos “con registro ante el Instituto Federal Electoral”.
- Si, en cambio, las disposiciones electorales que se impugnan son de ámbito estatal o local, estarán legitimados sólo los partidos registrados ante el Instituto Federal Electoral, sino también los partidos políticos con registro estatal, si bien en este último caso, como es enteramente natural, sólo respecto las leyes “expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro” o, dicho de otro modo, únicamente respecto de las leyes del Estado al que el partido en cuestión reduce su ámbito de actuación.

La decisión básica, y que merece ser destacada, rompe con una larga tradición de inimpugnabilidad constitucional de las leyes electorales, en los que constituía una clara laguna, tan profunda como lamentable, en la supremacía constitucional. Esta larga tradición se consagró de manera expresa en la reforma

²²⁹ REPRESENTACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LEYES ELECTORALES. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/996. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SERIE DEBATES PLENO. Número 10. México, 1997. Página. 92 – 95.



de 1994 respecto del nuevo mecanismo de control constitucional que era la acción de inconstitucionalidad, que procedía contra toda clase de leyes, salvo precisamente las referidas a materia electoral. La reforma de 1996 rompe, también de manera expresa y frontal, con esa inveterada tradición.²³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido respecto de la legitimación:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CARECE DE LEGITIMACION PROCESAL PARA PROMOVERLA EL PARTIDO POLITICO QUE SOLICITO REGISTRO CONDICIONADO Y ESTE LE FUE NEGADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 de su ley reglamentaria, reformados, respectivamente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días veintidós de agosto y veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, los partidos políticos pueden promover acción de inconstitucionalidad en contra de normas de carácter electoral; sin embargo, para ello deberán contar con el registro ante el Instituto Federal Electoral en caso de impugnarse leyes electorales federales o locales, o con el registro estatal, de impugnarse leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro. Por tanto, si el partido promovente demuestra haber solicitado el registro condicionado conforme a la convocatoria expedida por la autoridad electoral y esta le negó el registro, debe estimarse que carece de legitimación procesal para ejercitar la acción constitucional de m.rito, por no acreditar contar con el certificado respectivo, expedido en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”²³¹

Para concluir a manera de resumen, considero importante realizar un cuadro de lo explicado:

²³⁰ Brage Camazano, Joaquín. *Ibidem*. Página. 130 - 131

²³¹ Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: P./J. 16/97. Página: 357.

	33% CD.	33%CS.	33% Lgra.	33% D.F.	P.G.R.	P.P*
Ley Federal.	Si.	Si.	No.	No.	Si.	Si.
Ley Estatal.	No.	No.	Si.	No.	Si.	Si.
Tratados Internacionales.	No.	Si.	No.	No.	Si.	No.
Ley del D.F.	No.	No.	Si.	Si.	Si.	Si.

33% CD = 33% de los miembros de la Cámara de Diputados.

33% CS = 33% de los miembros de la Cámara de Senadores.

33% Lgra = 33% de los miembros de la Órgano Legislativo Estatal.

33% DF = 33% de los miembros de la Cámara de Representantes del Distrito Federal.

P.G.R. = Procurador General de la República.

P.P. = Partidos Políticos.

*Los partidos políticos sólo pueden impugnar leyes electorales, y en el caso de los de ámbito estatal sólo pueden impugnar las leyes electorales de su propio Estado. Igual limitación territorial rige para las legislaturas locales.²³²

Ahora analizare cuales son los requisitos que deberá reunir la demanda en el que solicita la declaración de invalidez de una norma general, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, el primer requisito que deberá reunir el demandante, es que la demanda debe formularse por escrito y cubrir los requisitos previstos por el artículo 61 de la ley establece:

²³² Brage Camazano, Joaquín. Ob Cit. Página. 136.

LA DEMANDA POR LA QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEBERÁ CONTENER:

- I. LOS NOMBRES Y FIRMAS DE LOS PROMOVENTES;
- II. LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS Y EJECUTIVOS QUE HUBIERAN EMITIDO Y PROMULGADO LAS NORMAS GENERALES IMPUGNADOS;
- III. LA NORMA GENERAL CUYA VALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO;
- IV. LOS PROCEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIME VIOLADOS; Y
- V. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

"Para los efectos de fundar su acción, de dar competencia a la corte, como un requisito de procedibilidad, deben los solicitantes o solicitante, identificar el órgano legislativo que hubiera emitido y promulgado las normas generales impugnadas; si se trata de una ley dada por el Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias, por más que sea norma general, no debe admitirse una solicitud.

La fracción III del artículo 61 de la Ley Reglamentaria dispone que en el escrito correspondiente se debe consignar el medio oficial en que se hubiere publicado la norma general cuestionada; el precepto se quedó corto; debió requerir, además, se indique la fecha de emisión de dicho órgano, para los efectos del cómputo del plazo de treinta días.²³³

5.- Procedimiento.

Presentada la demanda en tiempo y cumpliendo con todos los requisitos de forma que prevé el artículo 61 de la ley reglamentaria; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inicia formalmente el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad.

²³³ Arteaga Nava, Elisur. Ob. Cit. Página. 57 - 58.

El artículo 24 de la ley reglamentaria, en relación con el artículo 64, establecen:

RECIBIDA LA DEMANDA, EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DESIGNARÁ, SEGÚN EL TURNO CORRESPONDIENTE, A UN MINISTRO INSTRUCTOR A FIN DE QUE PONGA EL PROCESO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.

El cual al recibir la demanda la verifica que está cumpla con los requisitos que prevé el artículo 61 de la ley reglamentaria, en caso de que no o bien fuera obscura, vaga o imprecisa el Ministro Instructor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la misma ley, prevendrá al promovente para que haga las aclaraciones pertinentes, en el plazo de que establece el artículo antes mencionado, y que dice:

INICIADO EL PROCEDIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 24, SI EL ESCRITO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN FUERE OSCURA O IRREGULAR, EL MINISTRO INSTRUCTOR PREVENDRÁ AL DEMANDANTE O A SUS REPRESENTANTES COMUNES PARA QUE HAGA LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDAN DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS.

Para el caso de las leyes electores, se prevé una situación especial, el mismo artículo en comento, y dice:

EN LOS PROCEDIMIENTOS POR ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LEYES ELECTORALES, LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁN, RESPECTIVAMENTE, DE TRES DÍAS PARA HACER LAS ACLARACIONES.



Pero que sucede que en el caso de que el promovente no haga las aclaraciones, la ley es oscura al respecto

LA ADMISIÓN DE UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NO DARÁ LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE LA NORMA CUESTIONADA.

La ley prevé una situación muy importante que es la figura de la suspensión el ministro instructor, no puede decretar la suspensión provisional o definitiva de una norma general, cuya constitucionalidad se pone en duda; pues se generaría un estado de inseguridad jurídica para los gobernados, ya que la constitucionalidad de las leyes en el derecho positivo mexicano se presume, salvo declaratoria de inconstitucionalidad, y el cumplimiento de las normas de normas general es de buena fe.

El ministro instructor debe cumplir con la obligación que le impone el artículo 65 de la ley, que dice:

EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL MINISTRO INSTRUCTOR DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 25, PODRÁ APLICAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE SU FRACCIÓN II RESPECTO DE LEYES ELECTORALES, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS "FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 20.

LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 19 SÓLO PODRÁN APLICARSE CUANDO LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN ÉSTAS SE PRESENTEN RESPECTO DE OTRA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Son causales de improcedencia las previstas en el artículo 65, que establece: EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL MINISTRO



INSTRUCTOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 25, PODRÁ APLICAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 19 DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DE SU FRACCIÓN II RESPECTO DE LEYES ELECTORES, ASÍ COMO LAS CAUSALES DE SOBRESSEIMIENTO A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 20.

LAS CAUSALES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 19 SÓLO PODRÁN APLICARSE CUANDO LOS SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN ÉSTAS SE PRESENTEN RESPECTO DE OTRA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El artículo 25 establece, EL MINISTRO INSTRUCTOR EXAMINARÁ ANTE TODO EL ESCRITO DE DEMANDA, Y SI ENCONTRARE MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, LA DESECHARÁ DE PLANO.

El artículo 19 establece, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SON IMPROCEDENTES:

- I. CONTRA DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN;
- II. ESTÁ CAUSAL NO ESTA PREVISTA;
- III. CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS QUE SEAN MATERIA DE UNA CONTROVERSIA PENDIENTE DE RESOLVER, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTES, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ;
- IV. CONTRA NORMAS GENERALES O ACTOS QUE HUBIEREN SIDO MATERIA DE UNA EJECUTORIA DICTADA EN OTRA CONTROVERSIA. O CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE EXISTA IDENTIDAD DE PARTE, NORMAS GENERALES O ACTOS Y CONCEPTOS DE INVALIDEZ, NE LOS CASO QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

- V. CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DE LA NORMA GENERAL O ACTO MATERIA DE LA CONTROVERSIÁ;
- VI. CUANDO NO SE HAYA AGOTADO LA VÍA LEGALMENTE PREVISTA PARA LA SOLUCIÓN DEL PROPIO CONFLICTO;
- VII. CUANDO LA DEMANDA SE PRESENTARE FUERA DE LOS PLAZOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 21, Y
- VIII. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA IMPROCEDENCIA RESULTE DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE ESTA LEY.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido con relación a la Improcedencia:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estEn probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."²³⁴

También deberá analizar las causales de sobreseimiento previstas en le artículo 20:

²³⁴ Nóvena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: P. LXXII/95. Página: 72.

EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO LA PARTE ACTORA SE DESISTA EXPRESAMENTE DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE ACTOS, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA HACERLO TRATÁNDOSE DE NORMAS GENERALES;
- II. CUANDO DURANTE EL JUICIO APARECIERE O SOBREVINIERE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR;
- III. NO SE APLICA A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD; Y
- IV. NO SE APLICA A LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Una vez que el Ministro Instructor, se cerciora que no existen una causales de improcedencia, procede a la admisión de la demanda planteada; hecho lo anterior el Ministro Instructor da vista al Procurador General de la República, con arreglo en el artículo 66 de la ley reglamentaria, el cual dice:

SALVO EN LOS CASOS EN QUE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA HUBIERE EJERCITADO LA ACCIÓN, EL MINISTRO INSTRUCTOR LE DARÁ VISTA CON EL ESCRITO Y CON LOS INFORMES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE HASTA ANTES DE LA CITACIÓN PARA SENTENCIA, FORMULE EL PEDIMENTO QUE CORRESPONDA.

El Ministro Instructor actúa en términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley, el cual establece:

DICHO MINISTRO DEBERÁ VISTA A LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS QUE HUBIERE PROMULGADO, PARA QUE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS RINDAN UN INFORME CONTENGA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS TENDIENTES A SOSTENER LA VALIDEZ DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA O LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. TRATÁNDOSE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN,

CADA UNAS DE LAS CÁMARAS RENDIRÁ POR SEPARADO EL INFORME PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO.

Pero en el caso de la materia electoral el órgano legislativo deberá rendir su informe en un plazo menor, como lo establece el artículo en comento y que a la letra dice:

Y DE SEIS DÍAS PARA RENDIR EL INFORME QUE CONTENGA LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS TENDIENTES A SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.

Rendidos los informes y hecho el pedimento por el procurador, el expediente esta debidamente integrado, entonces el Ministro Instructor procederá a cumplir con que menciona el artículo 67 de la ley reglamentaria, y que reza:

DESPUÉS DE PRESENTADOS LOS INFORMES PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 64 O HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO ELLO, EL MINISTRO INSTRUCTOR PONDRÁ LOS AUTOS A LA VISTA DE LAS PARTES A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DÍAS FORMULEN ALEGATOS.

Para el caso de acciones inconstitucionalidad en materia electoral y cuando el expediente esta debidamente integrado, el Ministro Instructor actúa en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 67 de la ley reglamentaria.

CUANDO LA ACCIÓN DE INTENTADA SE REFIERA A LEYES ELECTORALES, EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ DE DOS DÍAS.

Transcurrido ese plazo el Ministro instructor procede a realizar el proyecto de resolución, como lo menciona el artículo 68 párrafo tercero, que dice:

AGOTADO EL PROCEDIMIENTO, EL MINISTRO INSTRUCTOR PONDRÁ AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN EL PROYECTO DE SENTENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO PLATEADO

Y si las acciones de inconstitucionalidad es en materia electoral, el ministro instructor esta sujeto a un plazo para someter el proyecto de resolución al pleno, quien también tendrá un término para emitir la resolución definitiva, el artículo antes mencionado con antelación en el párrafo cuarto, establece:

EN LOS CASOS DE MATERIA ELECTORAL, EL PROYECTO DE SENTENCIA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁ SER SOMETIDO AL PLENO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HAYA AGOTADO EL PROCEDIMIENTO, DEBIÉNDOSE DICTAR EL FALLO POR EL PLENO A MÁS TARDAR EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE QUE EL MINISTRO INSTRUCTOR HAYA PRESENTADO SU PROYECTO.

Cabe mencionar que admitida la demanda por el Ministro Instructor, sino lo menciona el promovente, esté deberá citar a todos los terceros que puedan afectarles la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma general. La ley reglamentaria le otorga la facultad al Ministro Instructor de que en cualquier momento podrá solicitar a terceros elemento que a su juicio sean necesarios para decidir el asunto, pero solo hasta antes de que se dicte sentencia, como lo dice el artículo 68 en su primer párrafo:

HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA, EL MINISTRO INSTRUCTOR PODRÁ SOLICITAR A LAS PARTES O A QUIEN JUZGUE CONVENIENTE, TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE A SU JUICIO RESULTEN NECESARIO PARA LA MEJOR SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Si las partes formularon sus alegatos o no, transcurrido el plazo para alegar, el Ministro Instructor presenta al pleno el proyecto de fallo, y este es aprobado

por ocho de los once Ministros es declarada la norma general o el tratado internacional inconstitucional, es publicada la sentencia .

6.- Sentencia, naturaleza y efectos.

La palabra sentencia proviene "del latín, sententía, máxima; pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso."²³⁵

Cabe hacer una pregunta que sucede, ¿el Ministro Instructor denota que en la demanda, el demandante se equivocó en números de artículos, lo que es conocido como la suplencia del error, y en el caso que los agravios expresados por el promovente no son idóneos, pero es cierto que la norma general si es inconstitucional, el Ministro Ponente podrá corregirlos para declarar la inconstitucionalidad de la norma, lo que se conoce como la suplencia de la queja?

Para el caso de "la suplencia del error es la recomposición que hace, -en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, para corregir los defectos en que el actor incurre al plantear su demanda, -su instancia dirían los doctrinarios-, respecto que se complementan por el sentenciador en forma tal que debe entenderse que se mejoran legítimamente por la Suprema Corte, y se da por hecho que la precisión se hizo por el demandante mismo, el sentenciador en tal forma, de hecho funge que así se hizo para los efectos de que la sentencia se ocupe de los fundamentos y los planteamientos de los que se hizo, pero que debe entenderse como si se hubiere hecho. Es muy importante aclarar que esta suplencia solamente se admite respecto de los preceptos (obviamente los

²³⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P – Z. Ed.: Porrúa. Ed.: 13°. México. 1999. Página 2891.

preceptos constitucionales señalados en la demanda), invocados. Esta es la esencia y los límites de la suplencia del error.

Para las controversias y las acciones de inconstitucionalidad esto rige cabalmente.²³⁶

El artículo 71 de la ley en su parte conducente, nos resuelve la pregunta planteada, y dice al respecto:

AL DICTAR SENTENCIA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBERÁ CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTA EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS INVOCADOS.

En lo tocante al suplencia de la queja el mismo artículo 71 en su parte conducente nos da la respuesta a la incógnita planteada:

... Y SUPLIRÁ LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS EN LA DEMANDA.

Hay que mencionar que conforme a la ley la Suprema Corte debe suplir en la sentencia que resuelve la inconstitucionalidad de una norma general, fundándose en cualquier precepto constitucional que no haya sido invocado en el escrito inicial. (artículo 71 de la ley reglamentaria).

"La propia Ley reglamentaria establece cuál ha de ser el contenido de las sentencias, por referencia o la regulado respecto de las sentencias dictadas con motivo de controversia constitucionales. Y con arreglo al artículo 41, la sentencia deberá contener:

- a. La fijación breve y precisa de las normas generales impugnadas.
- b. Los preceptos que la fundamenten.

²³⁶ V. CASTRO JUVENTINO. Ob. Cit. Página 205 – 206.

- c. Las consideraciones que sustentan su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados. La eficacia de estas "consideraciones" se regula positivamente en el artículo 43 LR 105 (Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional fracciones I y II), en los siguientes términos.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos [ratio decidendi], serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean federales o locales.

- d. Los alcances y efectos de la sentencia. En caso de declaración de invalidez de la norma impugnada, los efectos de la sentencia "deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada". Esta precisión del artículo 41.IV LR (Ley reglamentaria del artículo 105 constitucional fracciones I y II), hay que entenderla, en rigor, como una quiebra legal del principio de congruencia —que exige que exista una exacta correlación entre el *petitum* de la demanda y el contenido del fallo—, pero que en realidad constituye una exigencia ineludible de la propia estructura del proceso de control normativo a fin de salvaguardar la necesaria coherencia del texto legal al que pertenecía los artículos anulados y ello porque lo dispuesto en ese artículo no puede interpretarse como referido exclusivamente a las normas que dependan lógicamente de la norma que se invalida y ello tanto si son normas legislativas como si son normas reglamentarias: La lógica del precepto, que guarda por lo demás correlación con preceptos análogos en todo los sistemas en todo los sistemas de control concentrado de constitucionalidad, es la de preservar la coherencia del ordenamiento jurídico en su conjunto.



Es particularmente necesario, en cualquier caso, que las Suprema Corte establezca claramente cuáles son esos preceptos a los que extienden los efectos de la sentencia estimatoria como también, por otra parte, la fecha a partir de la que "las sentencias producirán sus efectos" (artículo 45 LR 105).

- e. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de la norma genera.²³⁷

El pleno de la Suprema Corte de Justicia se integra por once Ministro. Como lo establece el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE COMPONDRÁ DE ONCE MINISTROS Y FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO INTEGRARÁ SALA.

Pero para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda sesionar es requisitos conforme el artículo 4° de la mencionada ley, dice:

EN PLENO SE COMPONDRÁ DE ONCE MINISTROS, PERO BASTARÁ LA PRESENCIA DE SIETE MIEMBROS PARA QUE PUEDA FUNCIONAR, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, FRACCIÓN I PENÚLTIMO PÁRRAFO Y FRACCIÓN II EN LOS QUE SE REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE AL MENOS OCHO MIEMBROS

Luego entonces cabe preguntar ¿Cuántos se requieren para que se declare la invalidez de una norma general?

"Se requiere, concretamente, para que una ley pueda ser declarada inconstitucional, *el voto favorable de ocho magistrados, sobre un total de once.*"²³⁸

²³⁷ Brage Camazano, Joaquín. Ob. Cit. Página. 224 – 225.

"Número de miembros del pleno presente	A favor de la Inconstitucionalidad.	En contra Inconstitucionalidad	Mayoría requerida.
11	8	3	72,7%
10	8	2	80,0%
9	8	1	88,8%
8	8	0	Unanidad ²³⁹

"La ausencia de hasta tres ministros no afecta a la constitución del pleno (afecto de dictar una sentencia de inconstitucionalidad), pero sí incide en el porcentaje de ministros que ha de haber favorable a la declaración de inconstitucionalidad, incrementándolo, lo que se explica porque la mayoría favorable requerida para emitir una declaración de inconstitucionalidad se establece mediante una cifra fija con relación al número legal de miembros del tribunal, y no mediante una cifra con relación al número legal de miembros del tribunal, y no mediante una cifra variable en función del número de ministros presentes en el momento de la votación. Es decir, aunque en término absolutos el número de ministros que han de votar favorablemente a la declaración de inconstitucionalidad es siempre el mismo (ocho), sin embargo en términos relativos (es decir, proporcionalmente), la mayoría exigida se refuerza, o incrementa, a medida que son menos los ministros presentes (8 sobre 10, sobre 9 o incluso sobre 8)."²⁴⁰

Corroboro lo anterior el artículo 72 de la ley reglamentaria que nos dice:

LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS IMPUGNADAS, SI

²³⁸ Brage Camazano, Joaquín. *Ibidem*. Página. 217.

²³⁹ Brage Camazano, Joaquín. *Ibidem*. Página. 221.

²⁴⁰ Brage Camazano, Joaquín. *Ibidem*. Página. 217 - 218.

FUEREN APROBADAS POR CUANDO MENOS OCHO VOTOS. SI NO SE APROBARAN POR LA MAYORÍA INDICADA, EL TRIBUNAL PLENO DESESTIMARÁ LA ACCIÓN EJERCITADA Y ORDENARÁ EL ARCHIVO DEL ASUNTO.

La Naturaleza de la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad, es la de nulidad, para el caso de que de que se declaró la invalidez de la norma general que impugna a través de esa vía, y para el caso de que no se proceda a declarar la invalidez, la naturaleza de la sentencia será la confirmar la presunción de validez de la norma impugnada; como lo he mencionado en nuestro sistema jurídico la validez de una norma general se presumen, salvo declaratoria de inconstitucionalidad, que se pronuncie al respecto.

Los efectos de la Sentencia los podemos clasificar de la siguiente forma:

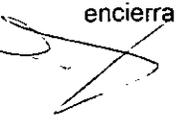
"A) Efectos en cuanto a los destinatarios.

Lo que interesa en primer lugar resaltar es, que, en principio, si la sentencia es estimatoria, el efecto que produce es la declaración de la invalidez de la norma, su expulsión pura y simple del ordenamiento jurídico, declaración de invalidez que tendrá efectos generales y no particulares o limitados a una determinada relación jurídica.

En este caso, el objeto de la decisión acerca de la constitucionalidad de la ley es su anulación, y los efectos de la decisión son necesariamente *erga omnes*. Nunca deberían ser *inter partes*, particularmente debido a la ausencia de partes propiamente dichas en el procedimiento.

B) Efectos en el tiempo.

En cuanto a la eficacia en el tiempo de la declaratoria de inconstitucionalidad se refiere, hay que decir que la nulidad que dicha declaración encierra puede concebirse o ser configurada de dos formas distintas:



Ahora bien, esa nulidad puede concebirse o ser configurada de dos formas distintas:

- 1) como nulidad *ex tunc*, los efectos de la nulidad son de carácter retroactivo, aunque dicha retroactividad suele conocer algún tipo de límites, especialmente el respeto a la cosa juzgada (salvo en materia penal, cuando favorezca al reo).

- 2) como nulidad *ex nunc*, es decir, una nulidad que no produzca efectos retroactivos, sino que sólo es efectiva a partir del momento de su declaración. La Sentencia aquí no es meramente declarativa, sino constitutiva. Esta es la nulidad, anulabilidad más bien, propia del sistema austriaco originario, a fin de equiparar la sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad “a una derogación –sobre lo cual se ha basado su calificación como “acto de legislación negativa.

C) El valor de cosa juzgada.

Las sentencias se benefician, por lo demás, del valor de cosa juzgada, es decir, no son susceptibles de recurso alguno y se imponen a todos los poderes públicos y autoridades. Además, la Suprema Corte no puede volver a conocer de la constitucionalidad de esas mismas normas (identidad de objeto) cuando los conceptos de invalidez alegados sean los mismos (identidad de causa) por ser ésta una causa legal de improcedencia.”²⁴¹

²⁴¹ Brage Camazano, Joaquín. *Ibidem*. Página. 225 – 232.

CAPITULO IV

AMPARO CONTRA LEYES.

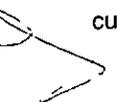
1.- Antecedentes.

El Juicio de amparo en nuestro sistema jurídico, ha tenido diversas influencias "la clásica institución angloamericana del habeas corpus, que se incorporó al juicio de amparo, pero sin el nombre tradicional con el cual se le conoce en los demás países latinoamericanos.

El mismo derecho público de los Estados Unidos tuvo ascendiente la adopción del régimen federal, cuya tutela se encomendó posteriormente al juicio de amparo, y también, en la denominación de los tribunales federales que son los que resuelve este medio de impugnación.

La influencia española fue menos, pero inevitable después de tres siglos de dominación cultural, política en la Nueva España, y por ello, el nombre mismo de amparo proviene de antecedentes castellanos y aragoneses y también le debemos el centralismo judicial implantado en la época colonial, que determinó la concentración posterior de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales, por medio del propio juicio de amparo, y que debe estimarse contraria a la estructura federal que, como se ha dicho, se tomó de la Constitución norteamericana de 1787.

Advertimos un influjo del derecho francés, en primer término, por conducto de las declaraciones de los derechos del hombre, calificadas en nuestra Constitución como "garantías individuales", y que en un principio se estimaron como el contenido de la protección del juicio de amparo; en un segundo lugar, en cuanto se pretendió implantar una copia del Senado Conservador de la



Constitución francesa del año VIII, por conducto del llamado Supremo Poder Conservador, introducido en las leyes constitucionales de 1836, y en un tercera dirección, que estimamos la más trascendente, también influyeron en nuestro juicio de amparo, como lo expresamos más adelante, varios elementos de la casación francesa."¹⁴⁶

Analizaremos la evolución juicio de amparo en etapas a saber:

"Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco consigna el medio jurídico de tutelar. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en "conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley", atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional."¹⁴⁷

Para la Constitución Centralista de 1836. "La segunda de las Siete Leyes

¹⁴⁶ Fix-Zamudio, Héctor. "ENSAYO SOBRE EL DERECHO DE AMPARO". Ed.: Porrúa. ed.: 2°. México. 1999. Página. 8 - 9.

¹⁴⁷ Burgoa O., Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Ed.: Porrúa. ed.: 34° Actualizada. México. 1998. Página. 104 - 105.

Centralistas del 29 de diciembre de 1836, codificación centralista, creó el Supremo Poder Conservador (inspirado en el Senado Conservador francés) depositado en 5 individuos de los que se renovaría uno cada dos años y que no respondería de sus actos más que ante Dios y la opinión pública, sin que pudieran ser juzgados o reconvénidos por sus opiniones, teniendo ese órgano, según las fracciones 1ª., 2ª. y 3ª del artículo 12, entre otras facultades desmesuradas, la de declarar la nulidad de resoluciones, decretos o leyes contrarios al artículo expreso de la Constitución, cuando lo exigieran el Poder Ejecutivo o la Corte de Justicia o 18 diputados por lo menos; también la de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución o a las leyes, a excitativa del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia y la de anular actos de la Suprema Corte de Justicia, excitando por alguno de los otros dos Poderes en el caso de usurpación de facultades.¹⁴⁸

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado "Poder Supremo Conservador", no era, como lo es el que ejercen los Tribunales de la Federación de índole jurisdiccional, sino meramente político, y cuyas resoluciones tenían validez "erga omnes".¹⁴⁹

"El control político que ejercía el Supremo Poder Conservador, es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones, porque éstas, como dijimos antes, era erga omnes, esto es, con validez absoluta y universal."¹⁵⁰ Contrario lo que sucede en el Juicio de Amparo

"El amparo, surgió, inclusive con este nombre, en la Constitución del Estado

¹⁴⁸ Reyes Tayabas, Jorge. Ob. Cit. Página. 192 – 193.

¹⁴⁹ Burgoa O., Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Ed.: Porrúa. ed.: 34° Actualizada. México. 1998. Página. 107.

¹⁵⁰ Burgoa O., Ignacio. Ob. Cit. Página. 108.

de Yucatán el 31 de marzo de 1841.

El motivo por el cual el amparo mexicano apareció en una entidad federativa se debe a que en esa época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal, que eran los miembros del partido liberal, y los conservadores, que sostenían el régimen unitario consagrado en las mencionadas Sietes Leyes Constitucionales de 1836, y en ese momento dominaba en el estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión federal.¹⁵¹

En la Constitución Yucateca, en sus "artículos 53, 63 y 64 se atribuyó a la Suprema Corte de Justicia del Estado, en Pleno, la facultad de amparar en el goce de sus derechos a los que pidiera contra las leyes, y decretos de las legislaturas o contra las providencias del Gobernador que fueran contrarios a la Constitución, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que ésta hubiese sido violada; cuando las infractoras fueran autoridades administrativas diversas del Gobernador, el asunto se sometía a los jueces de primera instancia; y cuando los infractores fueran los jueces la reclamación se planteaba ante sus respectivos superiores, que eran la Salas de la Suprema Corte del Estado. Esos artículos disponían:

Art. 53.- Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado):

1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que lo pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...

Art. 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos

¹⁵¹ Fix-Zamudio, Héctor. "ENSAYO SOBRE EL DERECHO DE AMPARO". Ed.: Porrúa ed.: 2°. México. 1999. Página. 12.

garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten en los asuntos indicados.

Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.¹⁵²

“El sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes según se advierte de los preceptos transcritos:

A).- Controlar la Constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencias).

B).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y

C).- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernador contra actos de cualquier autoridad incluyendo a las judiciales.

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, según hemos dicho. Ese control, además, era de carácter jurisdiccional. Es indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville del régimen constitucional norteamericano sobre el consabido tópico sin que esta circunstancia signifique que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha

ejercido por vía excepción o defensiva, en la Ley Suprema de Yucatán se estableció por vía de activa, que es en la que se promueve y desarrolla nuestro juicio de amparo."¹⁵³

"Dentro de las bases Orgánica, de 12 de junio de 1843 —de corte centralista, aprobada en otra etapa turbulenta de la vida del país por una Junta Nacional Legislativa (89 notables) y promulgada bajo Santa Anna—, se suprimió el Poder Conservador, pero fuera de ello nada hallamos para recoger en esta recapitulación, pues aunque en el artículo 9º. se contenía un buen catálogo de los derechos de los habitantes de la República, no se preveía algún procedimiento ni órgano de protección específica de tales derecho."¹⁵⁴

"En el ámbito nacional, el amparo fue establecido en el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.

La citada Acta de Reforma se inspiró de forma indiscutible en el proyecto redactado por otro distinguido jurista y político mexicano, Mariano Otero, considerado como el segundo padre del amparo, ya que, en el artículo 25 del propio documento constitucional, se implantó la disposición calificada como "formula Otero", que todavía subsiste, y de acuerdo con la cual la sentencia que otorgue la protección no debe contener declaraciones generales, de manera que, cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante."¹⁵⁵

¹⁵³ Burgoa O., Ignacio. Ob. Cit. Páginas. 112, 114.

¹⁵⁴ Reyes Tayabas, Jorge. Ob. Cit. Página. 195.

¹⁵⁵ Fix-Zamudio, Héctor. Ob. Cit. Página. 12.

"El artículo 5 del Acta de Reforma ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerse efectivas.

Por su parte, el artículo 25 del ordenamiento a que nos estamos refiriendo, cristaliza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a "cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dicho tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."¹⁵⁶

El pensamiento de don Mariano Otero sobre el Juicio de Amparo, que fue adoptado en el Acta de Reforma de 1847, es importante su voto particular del 5 de abril de ese mismo año, el cual dice:

"... es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de éstas se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se haga declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puede iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y circunscripción; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular está sometido a la Unión y al conjunto

¹⁵⁶ Burgoa O., Ignacio. Ob. Cit. Página. 117 - 118.

de todos será el arbitrio supremo de nuestras diferencias y el verdadero principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo, porque la conozco.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón es sólo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y responsabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados de la Unión. En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución, y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquélla y no ésta, de modo que sin hacer superior a la ley ni ponerse en posición contra el Poder Legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejan a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre él, en fin manifestaré que a mi juicio también se necesita extender un poco más la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la Constitución Federal; y sobre todo, elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el del Supremo Poder Judicial.¹⁵⁷

“A partir de la Constitución de 1857 advertimos un notable desarrollo del Juicio de Amparo que, no obstante haber nacido exclusivamente como un instrumento procesal para la tutela de las llamadas “garantías individuales, para explicar brevemente esa evolución, podemos trazar las siguientes etapas:

¹⁵⁷ Burgoa O., Ignacio. *Ibidem*. Página. 118 – 119.

El amparo se perfeccionó en los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron con apoyo en los citados artículos 101 y 102 como lo fueron las Ley de Amparo e 1861, 1869 y 1882, habiéndose incorporado posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908, ordenamiento que recogieron las enseñanzas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que transformó este medio de impugnación de un instrumento sin contornos precisos en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, para que con frecuencia se utilizó para arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos o bien evitó así sea con limitaciones, el servicio forzado de las armas o de las detenciones indebidas, lo que le dio el prestigio popular que conserva actualmente.

De acuerdo con estas leyes reglamentarias y las disposiciones relativas de los códigos mencionados, el juicio de amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia; la primera, ante los jueces federales de distrito, y la segunda, de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y de las partes que intervinieran.

Pero la transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, y esto ocurrió debido a una serie de causas de carácter social y político sumamente discutible del artículo 14 de la citada Constitución federal de 1857. ¹⁵⁸

En esta Constitución, "la Suprema Corte, que funcionaba en Pleno, se integraba con 11 ministros, un fiscal y un Procurador General, hasta 1909 en que se suprimieron los dos últimos cargos organizándose el Ministerio Público Federal bajo un Procurador General de la República y en el caso que le número de Ministros se elevó a 15, funcionando en Pleno y en tres Salas, una con 5 miembros y las otras dos con 3, quedando lo demás para suplencia; los Ministros

era elegidos en elección directa y el Pleno proponía ternas al Ejecutivo para nombrar jueces y magistrados."¹⁵⁹

"La Constitución vigente del 5 de febrero de 1917 recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la institución.

Al respecto, de llamarse a la atención sobre el hecho de que el Constituyente, después de acalorados debates, consagró expresamente en el artículo 14 de la carta federal vigente la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias. Si se toma en cuenta, además, el principio de legalidad del artículo 16 constitucional, la esfera protectora del amparo se ha ampliado a tal grado que, a partir de entonces, y salvo los casos limitados que la Constitución y la ley reglamentaria señala en los cuales no procede la impugnación, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.

El problema esencial que produjo con la aplicación de los artículos 103 y 107, a través de las leyes reglamentarias de 1919, y la actual de 10 de enero de 1936, consistió en una mayor acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte, fenómeno que ya habido sido observado por el distinguido jurista mexicano Emiliano Rebasas en los primeros años de este siglo, de manera que las reformas esenciales a la legislación de amparo, tanto en su aspecto constitucional como reglamentaria, de 1951 y 1968, se dirigieron esencialmente a disminuir el rezago que pesaba sobre la propia Suprema Corte de Justicia.

¹⁵⁹ Reyes Tayabas, Jorge. Ob. Cit. Página. 196.

En efecto, las reformas de 1951 crearon los tribunales colegiados de circuito, inspirados en los tribunales de circuito de apelación de Estados Unidos, precisamente con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo, y la segunda reforma, que entró en vigor en octubre de 1968, además de incrementar el número de los tribunales colegiados, hizo una distribución de los juicios de amparo entre dichos tribunales y la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta criterios sociales, económicos, así como de interés público y social, de manera que, a partir de entonces, sólo los juicios de amparo de mayor importancia se tramitaban y resolvían por el más alto tribunal de la República.

Hasta entonces, la Suprema Corte de Justicia de México funcionó de manera predominante como tribunal de casación, pero, con las reformas constitucionales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, se confirió a la propia Corte sólo competencia en asuntos estrictamente constitucionales; en particular, la segunda instancia de los juicios de amparo, y se enviaron a los tribunales colegiados de circuito los casos en los se discutieran asuntos de legalidad, con lo cual el más alto tribunal se transformó en un organismo jurisdiccional especializado en la resolución de conflicto constitucionales.

Esta evolución continuó con las reformas constitucionales y legales de 1995, en las cuales se modificó de manera sustancial la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, en particular de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto se redujeron sus integrantes de veintiséis (veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios) a once magistrados, para aproximar su composición a la de los tribunales constitucionales especializados. Además, se adicionó el artículo 105 constitucional, que ahora tiene dos fracciones. En la primera se extendió de manera considerable el ámbito de las llamadas controversias constitucionales, para comprender también a los municipios y al Distrito Federal y además se introdujeron los conflictos de atribución entre los órganos legislativos y los ejecutivos en los distintos niveles, federales, estatal y del

propio Distrito. En la segunda fracción se creó un nuevo instrumento, es decir, una acción abstracta de inconstitucionalidad, que puede ser interpuesta por el 33% de los miembros de los distintos órganos legislativos contra leyes ya publicadas y aprobadas por la mayoría, y se incluyó también la legitimación del procurador general de la República, y finalmente, en las modificaciones constitucionales de agosto de 1996, se amplió la procedencia de la citada acción inconstitucionalidad a los ordenamientos electorales, pero los mismos sólo pueden ser impugnados por las dirigencias de los partidos políticos respectivos. Los preceptos constitucionales reformadas fueron desarrollados por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada el 25 de mayo de 1995, y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 11 de mayo de 1995.”¹⁶⁰

El amparo contra leyes en el derecho positivo mexicano ha ido evolucionando en etapas:

“La primera se limitó el amparo contra leyes a la impugnación de los actos de aplicación por las personas físicas, y con ciertas reticencias, respecto de las personas “morales”, no obstante que el ilustre Emilio Rabasa demostró con argumentos convincentes que una disposición legislativa puede y debe combatirse desde el momento en que se afecta la esfera jurídica de los particulares, inclusive desde su promulgación (en realidad, de su entrada en vigor), sin esperar el acto de aplicación, que no en todos los casos resulta necesario, con lo que este autor preparó el terreno para el establecimiento de la vía directa o de acción, que introdujo la Ley de Amparo vigente.

Una segunda etapa en la evolución del amparo contra leyes se inicia con la entrada en vigor el 10 de enero de 1936 de la Ley de Amparo, promulgada el 30 de diciembre de 1935, la que invirtió el sistema que se había seguido en esta

¹⁶⁰ Fix-Zamudio, Héctor. Ob. Cit. Página. 15 - 18.

materia, al introducir la vía de acción directa o de acción para impugnar leyes contrarias a la carta federal.

En efecto, de acuerdo con los artículos 22, fracción I, 73, fracción V, y 114, fracción I, del citado ordenamiento, que fueron complementados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el amparo contra una disposición legislativa debía hacerse valer en dos instancias: la primera, ante un juez de distrito y la segunda, a través del recurso de revisión, en realidad, apelación, ante la sala respectiva, según la materia, de la misma Suprema Corte de Justicia, pero dirigiendo la demanda contra el acto legislativo y respecto de las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo.

Surgió en esta ley de 1936 el concepto de ley autoaplicativa.¹⁶¹

"Las reformas a la legislación de amparo, que se publicaron en el febrero y entraron en vigor en mayo de 1951, establecieron varias innovaciones importantes en la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo.

En primer término, se adicionó la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, de manera que, tratándose de las leyes autoaplicativas, el afectado disponía, a partir de entonces, de dos oportunidades, la primera con motivo de la entrada en vigor de la misma, dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 22, fracción I, del mismo ordenamiento; y en una segunda ocasión, si no interpusiera el amparo dentro de la primera, en el plazo genérico de quince días previsto por el artículo 21, contado a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso, con lo cual se terminó con el inconveniente de un doble interposición ad cautelam.

En segundo lugar, se amplió la institución de la suplencia de la queja, que,

¹⁶¹ Fix-Zamudio, Héctor. Ob. Cit. Página. 200 – 201.

de acuerdo con el texto primitivo de la carta federal de 1917, se aplicaba sólo a favor del acusado en el amparo penal, entre otras materias, también a los actos que se apoyasen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia.¹⁶²

"Una cuarta etapa en la evolución del amparo contra leyes podemos descubrirla en el decreto promulgado el 30 de diciembre de 1957, que otorgó competencia al tribunal en pleno de la propia Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito y de los tribunales colegiados de circuito, cuando decidiesen sobre la cuestión de constitucionalidad de una ley, competencia que correspondería anteriormente, respecto de los primeros, a las salas de la propia Corte, según la materia respectiva.

Las reformas a la legislación de amparo que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968, en lo relativo al amparo contra leyes, establecieron una distribución de competencia entre el tribunal en pleno, que conservó el conocimiento primario de las cuestiones inconstitucionalidad, y las salas de la Suprema Corte de Justicia. Como aclaración podemos señalar que las posteriores modificaciones constitucionales y legales de 1988 y 1995 atribuyeron de manera exclusiva a la Suprema Corte la segunda instancia de amparo contra leyes en sentido material (leyes, tratados internacionales y tratados), correspondiendo al tribunal en pleno el conocimiento de los juicios de amparo contra leyes, tratados, y a las salas, los reglamentos federales, locales y del Distrito Federal.^{163 164}

Ahora que ya sabemos que se entiende por amparo y la evolución que ha

¹⁶² Fix-Zamudio, Héctor. *Ibidem*. Página. 201 - 202.

¹⁶³ Fix-Zamudio, Héctor. *Ibidem*. Página. 203 - 204.

¹⁶⁴ El que se cita hace una aclaración "PERO COMO ESTE TRABAJO SE REDACTÓ CUANTO ESTABAN VIGENTES LAS CITADAS REFORMAS DE 1968, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A ÉSTAS.

tenido, cabe hacer una pregunta ¿Qué debemos entender por amparo contra leyes?

El amparo contra leyes, tiene como finalidad proteger y en el caso de aplicación restaurar el orden constitucional contra cualquier ordenamiento materialmente legislativo.

2.- El Amparo contra Leyes.

Antes de desarrollar este punto considero importantes establecer una definición sobre el Juicio de Amparo, y al respecto la doctrina, ha mencionado:

“Hemos dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y tutela indirecta la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Por otra parte, el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contradicción a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma o a cualquier ordenamiento secundario al través de la garantía de legalidad) o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados.

La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuya del acto infractor, teniendo aquél, en consecuencias, el carácter de parte demandada.

Por último la Sentencia que se dicta es ese procedimiento, con la que culmina el amparo, al otorgar la protección a favor del gobernado, invalida el acto violatorio.¹⁶⁵

El amparo "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y los Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."¹⁶⁶

El juicio de amparo, sirve como "medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución."¹⁶⁷

Para concluir el "juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún los de carácter legislativo por lo que tutela todo el orden

¹⁶⁵ Burgoa O., Ignacio. Ob. Cit. Página. 169.

¹⁶⁶ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. 1992. Página. 1.

¹⁶⁷ Suprema Corte de Justicia. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Ed.: Themis. ed.: 2° Actualizada. México. 1994. Página. 8.

jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva."¹⁶⁸

"El amparo contra leyes es primordial por un instrumento a través del cual va atacarse la inconstitucionalidad de las disposiciones de contenido normativo y efectos generales, que expide el órgano legislativo y que contradicen lo dispuesto por la Ley Suprema."¹⁶⁹

"Hemos dicho que la supremacía de la constitucionalidad *per se* (sic) es uno de los principios fundamentales que ha entronizados nuestro sistema constitucional. Este principio implica que no puede existir acto de autoridad que contravenga las disposiciones de la Constitución, incluyendo al órgano legislativo, aunque en otras épocas se le haya considerado como el superior de los órganos y depositarios de toda ciencia y verdad, tal como ocurrió en la época de los glosadores, en los siglos XI y XII.

El legislador no puede actuar y legislar sin límite alguno —ad libitum; tiene un freno: la Constitución, obra del constituyente, depositario de la soberanía del pueblo para expedir la ley suprema.

El principio es suficientemente claro: no puede existir acto de autoridad que contra venga las disposiciones constitucionales."¹⁷⁰

En efecto, si a la entidad legislativa le fuere permitido jurídicamente expedir normas legales ad libitum, sin ceñirse para ello a una regla suprema, se incidiría

¹⁶⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO A - CH. Ed.: Porrúa. ed.: 13°. México. 1999. Página. 157.

¹⁶⁹ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. "EL AMPARO CONTRA LEYES". Ed.: Trillas. ed.: 2°. México. 1996. Página. 125.

¹⁷⁰ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. Ob. Cit. Página. 125.

en el despotismo parlamentario más absoluto, el cual, sin freno, sin restricciones, podría eliminar el régimen constitucional.”¹⁷¹

En resumen, “el amparo contra leyes es una controversia típicamente constitucional, con mayor trascendencia que las entabladas contra los actos genéricos y las sentencias.

“Al declararse la contrariedad de una ley en relación a la Carta Magna, la jurisprudencia que con ese motivo se establezca puede seguirse invocado cuantas veces se aplique el ordenamiento en cuestión.”¹⁷²

Pero que se entiende por ley, cabe aclarar que este término fue agotado en el Capítulo II de este trabajo, y a mayor abundamiento remito a ese capítulo, a manera de resumir, diremos que la ley desde el punto de vista “latu sensu, es un acto de autoridad que crea, modificada o extingue derechos y obligaciones, en forma abstracta e impersonal.”¹⁷³

Desde el punto “strictu sensu, o sea la que formalmente es creada por el Poder Legislativo, vendrá a ser un acto de autoridad que altere la esfera jurídica del gobernado, sino todos aquellos ordenamientos legales (reglamentos, decretos, pactos, tratados internacionales, etc.) que tengan las mismas características, aun cuando no sean emitidos por el Poder Legislativo.

Así entonces, siendo la ley un verdadero acto de autoridad que tiende a alterar la esfera jurídica del gobernado, puede ser reclamada en el juicio de amparo si viola las garantías individuales o el régimen competencial de las

¹⁷¹ Burgoa O., Ignacio. Ob. Cit. Página. 213.

¹⁷² Padilla R. José. “SIPNOSIS DE AMPARO”. Ed.: Cardenas Editores Distribuidor. ed.: 4°. México. 1996. Página. 195.

¹⁷³ Vergara Tejeda, Moisés José. “PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO”. Ed.: Angel. ed.: 3° reimpresión. México. 1998. Página. 86.

autoridades, según las hipótesis del artículo 103 constitucional, en cuyo caso entonces, será un VERDADERO ACTO RECLAMADO.”¹⁷⁴

“El control jurisdiccional sobre las leyes inconstitucionales ha recibido distintas denominaciones, siendo las principales las de “garantía jurisdiccional de la constitución” y de “justicia constitucional”. Fue Hans Kelsen quien desde 1928 las utilizó en una importante obra cuyo título las expresa. Para este eminente jurista “son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principio objeto de la jurisdicción constitucional”, agregando que “por leyes es necesario entender los actos así denominados de los órganos legislativos, esto es, en las democracias modernas, de los parlamentos centrales o –tratándose de un Estado federal- local”. Considera Kelsen que el resultado del control de la constitucionalidad sobre las leyes desemboca en la “anulación” de las mismas, que es la fuerza que tiene la sentencia judicial que formula la declaración respectiva.”¹⁷⁵

3.- Procedencia.

Al respeto el artículo 114 fracción I de la Ley de Amparo establece:
EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE POR SU SOLA ENTRADA

174 Vergara Tejeda, Moisés José. Ob. Cit. Página. 87.

175 Burgoa O., Ignacio. Ob. Cit. Página. 213.

EN VIGOR.

Lo que la corte ha mencionado como leyes Autoaplicativas, y al respecto establece:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. CONCEPTO. La Ley tiene carácter de autoaplicativa cuando, con su sola vigencia, afecta de manera inmediata al gobernado, independientemente de que se produzca o no un acto posterior de autoridad que la aplique de manera concreta."¹⁷⁶

Esto quiere decir que al momento de que la ley entra en vigor, el gobernado que considere que el nuevo ordenamiento jurídico afecta su esfera jurídica podrá acudir vía Juicio de Amparo, ante el Juez de Distrito, de su circunscripción, es decir, del lugar donde tenga que dar cumplimiento a la norma general.

Ahora ya sabemos que es una Ley Autoaplicativa y ante quien hay que acudir para solicitar el amparo y protección de la justicia federal en el caso de que un a persona física o moral consideré que el nuevo ordenamiento legal violé sus garantías, pero surge una cuestión cual es el plazo que se tiene para presentar la demanda de garantías, la ley de amparo en su artículo 22 fracción I da la respuesta:

SE EXCEPTÚAN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR:

LOS CASOS EN QUE APARTIR DE LA VIGENCIA DE UNA LEY, ÉSTA SEA RECLAMABLE EN LA VÍA DE AMPARO, PUES ENTONCES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA SERÁ DE TREINTA DÍAS.

Cabe hacer una pregunta ¿en que momento se iniciaría el computo para la presentación de la demanda de garantía?.

¹⁷⁶ Séptima Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Tercera Parte. Página: 93.

La Suprema Corte a través de una jurisprudencia da la solución que es la siguiente:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORANEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrar en vigor acción."¹⁷⁷

Pero que sucede si al quejoso se le va el plazo de los treinta días que establece la ley para promover el juicio del amparo en contra del cuerpo legal que

¹⁷⁷ Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P. CIX/98. Página: 251

le causa un agravio directo y personal?

La respuesta la da la Suprema Corte y dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA, CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACION. DEBE RECLAMARSE DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS CONFORME A LA LEY QUE RIJA EL ACTO, LA NOTIFICACION AL QUEJOSO DE LA RESOLUCION RECURRIDA, INDEPENDIEMENTE QUE LA APLICACION DEL ARTICULO RECLAMADO SE HUBIESE LLEVADO A CABO A TRAVES DE UN ACTO QUE CONSTITUYA UNA VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. De conformidad con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 21 de ese cuerpo legal, cuando se impugna una ley con motivo de un acto de aplicación, el interesado deberá reclamar este dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley que rige el acto, la notificación al quejoso de la resolución recurrida o acuerdo en que se funda el ordenamiento legal que estima violatorio de garantías. No es obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que la aplicación del artículo reclamado de inconstitucional se hubiese llevado a cabo a través de un acto que constituya una violación procesal reclamable en amparo directo, ya que el artículo 159 de la Ley de Amparo, que establece la obligación de impugnar sólo en la vía directa tales violaciones, no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que se trata de un amparo contra una ley, por lo que es aplicable a contrario sensu lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la citada Ley de Amparo. En efecto, en cuanto a amparo contra leyes se refiere, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales contiene preceptos que expresamente señalan los términos dentro de los cuales deberá presentarse la demanda de amparo; así pues, tratándose de leyes autoaplicativas, su artículo 22, fracción I, dispone que dicho término será de treinta días, y su artículo 73, fracción XII, señala que "no se entenderá consentida una ley, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso"; es decir, en esta segunda hipótesis, el interesado, de pretender la inconstitucionalidad de la ley, tiene la obligación de impugnar el primer acto de aplicación de esta última, lógicamente dentro del término que fija el artículo 21 de la Ley de Amparo, sin perjuicio, desde luego, de optar por agotar el recurso ordinario que proceda y a la postre impugnar la resolución recaída a este último, igualmente dentro del plazo que señala el precitado artículo 21. Pues bien, aunque la segunda de las anteriores reglas alude a las leyes autoaplicativas, es sin embargo perfectamente aplicable a las leyes que

sólo pueden reclamarse con motivo de un acto concreto de aplicación, pues en ambos casos la reclamación no se hace en abstracto, sino que obedece a una determinación de autoridad que hace efectivo el mandato contenido en la ley en perjuicio del quejoso. Por tanto, independientemente de la naturaleza de la ley reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa), cuando se impugna a consecuencia de un acto de aplicación, el juicio de amparo será procedente siempre que la demanda se haga valer dentro del término de quince días, contados estos con arreglo a las prevenciones estipuladas en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya sea que se reclame el primer acto de aplicación o bien la resolución recaída al recurso ordinario que contra tal acto hubiese interpuesto el quejoso, conforme a la alternativa que le concede el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la ley mencionada. Consecuentemente, al existir disposición expresa en la Ley de Amparo acerca del término legal para acudir en demanda de amparo cuando se impugne una ley con motivo de su aplicación, aún cuando esta acontezca en el curso de un procedimiento judicial, no existe obligación por parte del quejoso de esperar a que se dicte la sentencia en el juicio para impugnar la ley y su aplicación concreta, pues de acuerdo con lo antes expuesto, la regla establecida en el artículo 159 de la Ley de Amparo debe interpretarse en relación con la fracción XII del artículo 73 de la misma ley, artículo este último que constituye una excepción a lo dispuesto por el artículo 159 y que permite al quejoso reclamar en amparo indirecto y desde luego la aplicación de una ley que a su juicio es inconstitucional, no obstante que el acto de aplicación hubiese acontecido a través de una violación procesal, reclamable por regla general sólo en amparo directo; aceptar lo contrario implicaría el obligar al quejoso a esperar a que se dicte sentencia o laudo, para poder combatir en amparo directo las leyes en que se hubiesen apoyado los diversos actos procesales dictados en el juicio respectivo, lo que implicaría obligar al afectado a someterse a leyes que, en su concepto, son inconstitucionales y que, de ser así, no tiene por que acatar."¹⁷⁸

Y al respeto la de amparo en establece en el artículo 21:

EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA SERÁ DE QUINCE DÍAS. DICHO TÉRMINO SE CONTARÁ A DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS, CONFORME A LA LEY DEL ACTO, LA NOTIFICACIÓN AL QUEJOSO DE LA RESOLUCIÓN O ACUERDO QUE RECLAME; AL EN QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE ELLOS O DE SU EJECUCIÓN, O AL EN QUE SE HUBIESE OSTENTADO SABEDOR DE LOS

¹⁷⁸ Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Primera Parte. Página: 63.

MISMOS.

En consecuencia tratándose del amparo indirecto contra leyes, existen dos oportunidades para promoverlo: Dentro de los treinta días siguientes a los que entro en vigor el ordenamiento combatido, si éste es autoaplicativo o, dentro de los quince días siguientes al del primer acto de aplicación, independientemente, de que la ley impugnada sea autoaplicativa o no lo sea.

"También en relación con el amparo contra leyes, el Tribunal Pleno explica como excepción al principio de definitividad que, cuando éstas en sí misma consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse tal medio aun cuando la disposición combatida por anticonstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación."¹⁷⁹

Y al respecto la Suprema Corte establece:

"ANTES DE ACUDIR AL AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DEL ACTO, CUANDO SE RECLAMA PRINCIPALMENTE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTA, YA QUE SERÍA CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE DERCHOS, EL QUE SE OBLIGARA A LOS QUEJOSOS A QUE SE SOMETIERAN A LAS DISPOSICIONES DE ESA LE, CUYA OBLIGATORIEDAD IMPUGNAN, POR CONCEPTUARLA CONTRARIA A LOS TEXTOS DE LA CONSTITUCIÓN."¹⁸⁰

4.- Procedimiento.

Es importante establecer una definición de procedimiento, por lo que diré:

¹⁷⁹ Góngora Pimente, Genero. Ob. Cit. Página. 60.

¹⁸⁰ Góngora Pimente, Ibídem. Página. 60.

"sustantivo plural raíz latina es *procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar*. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a *procédure* en francés en italiano y *verfahren* en alemán.

En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil (Escriche)."¹⁸¹

Para otros "el procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciales o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo."¹⁸²

En conclusión procedimiento son una serie de actuaciones o diligencias que en este caso, realiza el órgano jurisdiccional para llegar a resolver la litis planteada, o sea, hasta que el juzgado dicte sentencia resolviendo el fondo del asunto.

En tanto que por proceso se entiende como "el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable."¹⁸³

En consecuencia todo proceso se inicia con la presentación del escrito

181 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P-Z. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ed: Porrúa. Ed: 13°. México. 1999.

182 Alcalá-Zamora citado por Ovalle Favela José. Ob. Cit. Página: 180.

183 Ovalle Favela José. Ob. Cit. Página: 180.

inicial de demanda ante el juez de distrito, la cual al recibirla deberá revisar que la misma cumpla con cierto requisitos.

Al respecto se debe observar lo establecido por el artículo 116 de la ley de amparo:

LA DEMANDA DE AMPARO DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO, EN EL QUE SE EXPRESARÁN:

- I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE;
 - II. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO;
 - III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES; EL QUEJOSO DEBERÁ SEÑALAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE ESTADO A LOS QUE LA LEY ENCOMIENDE SU PROMULGACIÓN, CUANDO SE TRATE DE AMPAROS CONTRA LEYES;
 - IV. LA LEY O ACTO QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME; EL QUEJOSO MANIFESTARÁ, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUÁLES SON LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTA Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO O FUNDAMENTOS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN;
 - V. LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTENGAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE EL QUEJOSO ESTIME VIOLADAS, ASÍ COMO EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES, SI EL AMPARO SE PIDE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY;
 - VI. SI EL AMPARO SE PIDE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1º DE ESTA LEY, DEBERÁ PRECISARSE LA FACULTAD RESERVADA A LOS ESTADOS QUE HAYA SIDO INVADIDA POR LA AUTORIDAD FEDERAL, Y SI EL AMPARO LO PROMUEVE CON APOYO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO ARTÍCULO, SE SEÑALARÁ EL PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE
- 

CONTENGA LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE HAYA SIDO VULNERADA O RESTRINGIDA.

Una vez presentada la demanda de amparo ante el Juez de Distrito cual es su actitud ante ella; dicta "el auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si se desecha la demanda de amparo indirecto.

Por tanto, hay tres tipos de autos iniciales:

- a) Auto que admite la demanda de amparo;
- b) Auto que ordena aclarar la demanda de amparo; y
- c) Auto que desecha la demanda de amparo.¹⁸⁴

Pero que sucede si el promovente omitió uno de los requisitos antes mencionado; la respuesta la da el artículo 146 de la Ley de Amparo que la letra dice:

SI HUBIERE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, SI HUBIERE OMITIDO EN ELLA ALGUNO DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116 DE ESTA LEY; SI NO SE HUBIESE EXPRESADO CON PRECISIÓN EL ACTO RECLAMADO O NO SE HUBIESE EXHIBIDO LAS COPIAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 120, EL JUEZ DE DISTRITO MANDARÁ PREBENOR AL PROMOVENTE QUE LLENE LOS REQUISITOS OMITIDOS, HAGA LAS ACLARACIONES QUE CORRESPONDA, O PRESENTE LAS COPIAS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, EXPRESANDO EN EL AUTO RELATIVO LAS IRREGULARIDADES O DEFICIENCIAS QUE DEBA LLENARSE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece al respecto:

"DEMANDA DE AMPARO, ACLARACION DE LA. El artículo 146 de la Ley de Amparo prevé, varios casos, en los cuales los Jueces de Distrito pueden mandar aclarar las demandas de garantías, a saber; a) Irregularidad de esta; b) Omisión de los requisitos contenidos en el artículo 116 de esa ley; c) Falta de precisión en el acto reclamado; y d)

Exhibición incompleta de copias de la demanda. La propia disposición ordena imperativamente, a los aludidos funcionarios judiciales, que, en su auto relativo, expresen las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas dentro del término de tres días. Consecuentemente, si el inferior estimó el caso del quejoso, comprendido dentro del extremo puntualizado bajo la letra a) y en tal virtud, en la determinación que se revisa, le hizo notar las irregularidades o deficiencias que debería llenar, dentro del lapso que le fijó, y esa resolución le fue notificada con toda oportunidad y legalmente, es indudable que estuvo en la posibilidad legal de acatar ese mandamiento o interponer contra el recurso que procediere; pero si dejó transcurrir el plazo sin haber satisfecho las prevenciones relativas, a pesar del apercibimiento que le fue hecho, el Juez a quo estuvo en la obligación legal de hacer efectivo ese apercibimiento y tener por no interpuesta la demanda, puesto que no le era dable revocar su determinación anterior."¹⁸⁵

Cabe hacer una pregunta ¿cuanto tiempo tiene el quejoso para dar cumplimiento a la prevención planteada por el juez?

La respuesta la da el mismo artículo 146 párrafo segundo:

SI EL PROMOVENTE NO LLENARE LOS REQUISITOS OMITIDOS, NO HICIERE LAS ACLARACIONES CONDUCENTES O NO PRESENTARSE LAS COPIAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, EL JUEZ DE DISTRITO TENDRÁ POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SÓLO AFECTE AL PATRIMONIO O DERECHO PATRIMONIALES DEL QUEJOSO DEL, PARA QUE EL PROMOVENTE PUEDA SUBSANARLAS EN TIEMPO.

Al respecto la Suprema Corte establece.

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO ES LEGAL CUANDO NO SE CUMPLE CON LAS PREVENCIÓNES QUE SE HACEN. Cuando en términos de lo previsto en el primer párrafo, del artículo 146, de la Ley de Amparo, el juez de Distrito previene al promovente del juicio de garantías para que coime alguno de los requisitos necesarios de la

¹⁸⁵ Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CV. Página: 2044.

demanda, establecidos en el precepto 116 del propio ordenamiento, con el apercibimiento de ley, verbigracia exprese el acto reclamado o lo precise y, el promovente incumple con satisfacer tal requerimiento, debe concluirse que ulterior auto de desechamiento de esa demanda se ajuste a lo ordenado en el segundo párrafo, del dispositivo legal invocado en primer término."¹⁸⁶

Nuestro más alto Tribunal establece respecto de las prevenciones:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL TRATÁNDOSE DE REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES, DEBE EFECTUARSE AL DIRECTO INTERESADO. La notificación personal ordenada en los indicados casos, debe hacerse personalmente al interesado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, último párrafo, en relación con el 3o., de la Ley de Amparo y no por conducto del autorizado del quejoso, ya que en el asunto que se cuestiona tal notificación únicamente reviste efectos en función de que el autorizado realice las gestiones o promociones pertinentes a los intereses del quejoso, empero en modo alguno infiere el conocimiento directo y fehaciente por este último del requerimiento judicial, que se ordenó efectuarle y por ende, para que cuente con las posibilidades necesarias para darle cumplimiento."¹⁸⁷

"REQUERIMIENTOS O PREVENCIÓNES, DEBEN SER NOTIFICADOS PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS CONFORME AL ARTICULO 28, FRACCIÓN II, SEGUNDO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 28, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, establece: "... También deber notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que les formule ...", por tanto, si de las constancias de autos se advierte que el proveído que contiene un requerimiento o prevención le fue notificado al quejoso por lista de acuerdos, es inconcuso que lo deja en estado de indefensión y debe revocarse la resolución recurrida y ordenar la reposición del procedimiento."¹⁸⁸

¹⁸⁶ Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII - Febrero. Página: 307.

¹⁸⁷ Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III Segunda Parte-1. Página: 486.

¹⁸⁸ Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X-Agosto. Tesis: XX.160 K. Página: 614.

Pero una vez que dentro del plazo que el juzgador de amparo le dio al quejoso para que desahogue en tiempo y forma la previsión que le mando dar, y éste dio cumplimiento, el juzgador deberá proceder a la admisión, y requerirá a las autoridades señaladas como responsables para que rindan sus informes respectivos, como lo establece el artículo 147 de la ley y que dice:

SI EL JUEZ DE DISTRITO NO ENCONTRARE MOTIVO DE IMPROCEDENCIA, O SE HUBIESE LLENADO LOS REQUISITOS OMITIDOS, ADMITIRÁ LA DEMANDA Y, EN EL MISMO AUTO, PEDIRÁ SABER DICHA DEMANDA AL TERCER PERJUDICADO, SI LO HUBIERE, SEÑALARA DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, A MAS TARDAR DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, Y DICTARÁ LAS DEMAS PROVIDENCIAS QUE PROCEDAN CON ARREGLO A ESTA LEY.

Nuestro máximo Tribunal al respecto dice:

"DEMANDA DE AMPARO, ACLARACION DE LA. Si el quejoso cumplió con las prevenciones que le hizo el Juzgado de Distrito en aclaración de la demanda respectiva, es indudable que la expresada demanda debió ser admitida."¹⁸⁹

Cabe recordar el juzgador de amparo si considera que existe causal actualizada de improcedencia notoria deberá dictar un Auto de Desechamiento, si la demanda se ajusta a lo previsto por el artículo 145 de la ley y que menciona:

EL JUEZ DE DISTRITO EXAMINARÁ ANTE TODO, EL ESCRITO DE DEMANDA; Y SI ENCONTRARE MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, LA DESECHARÁ DE PLANO, SIN SUSPENDER EL ACTO RECLAMADO.

"El auto de desechamiento de la demanda de amparo debe fundamentarse exclusivamente en la presencia de *motivos o elementos notorios e indudables de*

¹⁸⁹ Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CV. Página: 276.

improcedencia. Por ende, no existiendo éstos, no obstante que el Juez de Distrito le parezca evidente la constitucionalidad de los actos reclamados, debe dictar dicho funcionario el auto de admisión respectivo, puesto que la cuestión de fondo en el amparo sólo se decide en la sentencia definitiva, por lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que “no es lógico sino jurídico fundarse para desechar una demanda de amparo en las mismas razones que habría para negar la protección federal”.¹⁹⁰ Además, existen otras tesis de jurisprudencia en las que, atendiendo a casos especiales, nuestro Alto Tribunal ha proscrito la posibilidad de que se dicte un auto desechamiento definitivo o de plano de la demanda de amparo, cuando, verbigracia, no resulte con evidencia o sin ella al carácter no auto – aplicativo de una ley que constituye el acto reclamado o exista algún posible recurso contra los actos impugnados.^{191»192}

Ahora que ya quedó claro cuales son los autos que puede dictar el Juez de Distrito al recibir la demanda, es menester continuar con el camino que ha de seguir la tramitación del juicio de amparo hasta el dictado de la sentencia.

Como ya se dijo el Juez de amparo, manda aclarar la demanda o la desecha, en el último caso si se dicta el auto de desechamiento implica que el juicio de garantía no se tramitaría; pero si se manda aclarar la demanda, en tanto no se haga la aclaración en tiempo y forma no se continuara el procedimiento, y no la aclara el quejoso en el plazo concedido, se hará afectivo el apercibimiento que en el mismo auto el Juez decreta, que se tiene por no interpuesta la demanda y el juicio de amparo concluye; pero si el Juez al recibir la demanda determina que fue interpuesta en tiempo, que cumple con los requisitos formales que prevé la ley

¹⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 327. Tesis 84 de la Compilación 1917 – 1965, y tesis 82 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 120 del Apéndice 1985).

¹⁹¹ Apéndice al Tomo CXVII, Tesis 341; Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 332 y Compilación 1917 – 1965, y tesis 85 del Apéndice 1975, Materia General. (Tesis 125 del Apéndice 1985).

¹⁹² Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Página. 656.

de amparo, y no existe ninguna causa notoria de improcedencia, procede a dictar el auto admisorio de la demanda con fundamento en el artículo 147, el cual ya fue explicado; en ese mismo auto ordena el emplazamiento de las autoridades responsable y corre traslado con copia de la demanda, con arreglo en lo dispuesto por el artículo 147 de la ley de materia, procede a solicitar a las autoridades señaladas como responsables por el quejoso en su demanda un informe justificado respecto del acto reclamo que les imputa, y señala día y hora para la celebración de la Audiencia Constitucional.

¿Pero que es un Informe Justificado?.

Al respecto podemos decir, que "es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone el agraviado."¹⁹³

En otras palabras "el informe justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el auto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio, y da respuesta a ésta.

Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados y, como consecuencia, la negación del amparo del amparo solicitado. También acostumbra; si es procedente, y aun si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio. La autoridad debe justificar con pruebas lo que dice en el informe."¹⁹⁴

Ya quedo claro que es un Informe Justificado, y se estableció con claridad

¹⁹³ Burgoa, Ignacio. *Ibidem*. Página. 659.

¹⁹⁴ Góngora Pimentel, Genaro. *Ob. Cit.* Página. 461.

quien lo rinde y que lo pide; surge una pregunta ¿Cuanto tiempo tiene la autoridad responsable para rendir el informe que se le requirió?

El artículo 149 de la ley de amparo da la regla general para rendir el informe justificado, y dice:

LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBERÁN RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, PERO EL JUEZ DE DISTRITO PODRÁ AMPLIARLO POR OTROS CINCO DÍAS SI ESTIMARA QUE LA IMPORTANCIA DEL CASO LO AMERITA.

Para el caso de que se combate con el Juicio de Garantías es la inconstitucionalidad de una Norma General declara por la Suprema Corte inconstitucional, la rendición del Informe Justificado se sujetara a lo señalado por el 156 de la ley y que establece:

EN LOS CASOS EN QUE EL QUEJOSO IMPUGNE LA APLICACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DECRETADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, O EN AQUELLOS OTROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37, LA SUBTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES PRECEDENTES, EXCEPTO EN LO RELATIVO AL TÉRMINO PARA LA RENDICIÓN DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN, EL CUAL SE REDUCIRÁN A TRES DÍAS IMPRORRROGABLES, Y A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA, LA QUE SE SEÑALARÁ DENTRO DE DIEZ DÍAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El informe justificado puede tener distintos contenidos y que son:

1. " El informe justificado puede ser en el sentido de que la autoridad reconoce ser ciertos el acto reclamado.

2. El informe justificado puede negar la existencia del acto reclamado.
3. El informe justificado puede aceptar la narración de hechos formulada por el quejoso o puede controvertirla.
4. El informe justificado puede controvertir los argumentos del quejoso, hecho valer en sus conceptos de violación.
5. El informe justificado puede pueden contener los argumentos de la autoridad responsable tendientes a defender la constitucionalidad o la legalidad, o ambas, del acto reclamado.
6. El informe justificado, la autoridad responsable hará referencia a las causas de improcedencia o de sobreseimiento que en su concepto se produzcan respecto del amparo promovido.¹⁹⁵

El informe debe contener lo que establece el artículo 149 segundo párrafo, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DEBERÁN RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN EXPONIENTE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ACOMPAÑARA, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADAS DE LAS CONSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA APOYAR DICHO INFORME.

El acompañar copias certificadas en las que conste el acto reclamado tiene dos funciones una que la autoridad defienda la constitucionalidad de su acto y la otra que la autoridad determine que si es procedente o no otorgarle el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

Al respecto la Suprema Corte establece:

"INFORME JUSTIFICADO, COPIAS CERTIFICADAS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE AL. Si bien es verdad que el artículo 149 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo obliga a las autoridades responsables a rendir sus informes justificados y acompañar a estos, en su caso, copia

¹⁹⁵ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Página. 249 - 250.

certificada de las constancias que tiendan a demostrar la legalidad de sus actuaciones; también no lo es menos que si las autoridades responsables omiten acompañar tales constancias, dicha omisión no implica que la parte agraviada esté imposibilitada para desvirtuar el informe justificado respectivo, mediante las pruebas que estime pertinentes; y, además, el hecho de que las responsables rindan sus informes justificados sin acompañar copia certificada de las constancias respectivas, únicamente trae como consecuencia jurídica, la aplicación de una multa de \$10.00 a \$300.00 en los términos del párrafo final del propio precepto antes invocado.¹⁹⁶

Pero puede suceder que la o las autoridades responsables no rindan su informe, que posición debe adoptar el Juez de Distrito ante tal situación, el mismo artículo 149 en su tercer párrafo, de la ley de materia dice:

CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDA SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN SE PRESUMIRA CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUEDANDO A CARGO DEL QUEJOSO LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETERMINEN SU INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO DICHO ACTO NO SEA VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SI MISMO, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDA DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE SE HAYA FUNDADO EL PROPIO ACTO.

El juzgador de amparo podrá con arreglo en el artículo 149 última párrafo que establece:

SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDE SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN, O LO HACE SIN REMITIR, EN SU CASO, LA COPIA CERTIFICADA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO, EL JUEZ DE DISTRITO LE IMPONDRÁ, EN LA SENTENCIA RESPECTIVA, UNA MULTA DE DIEZ A CIENTO CINCUENTA DÍAS DE SALARIOS.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece al

¹⁹⁶ Sexta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la

respecto:

"INFORME JUSTIFICADO, MULTAS POR NO RENDIRLO. El artículo 149 de la Ley de Amparo, en su parte final, establece categóricamente que si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a trescientos pesos. Ahora bien, este precepto no condiciona la imposición de la multa al hecho de que la omisión de la autoridad responsable deje al Juez en la imposibilidad de resolver sobre el punto de la controversia, sino que en el se sanciona objetivamente, el hecho de que no se cumpla con una disposición legal, cual es la de que las autoridades responsables están obligadas a rendir los informes justificados que les sean pedidos, y no se deja, por tanto, al arbitrio de estas, considerar si dichos informes son o no, necesarios, cosa que, por otra parte, no se puede saber sino hasta que se resuelva el fondo de la contienda."¹⁹⁷

"INFORMES JUSTIFICADOS, CORRECCION DISCIPLINARIA IMPUESTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR NO RENDIRLOS. Si el Juez de Distrito impone una multa a la autoridad responsable, por vía de corrección disciplinaria, por no haber rendido los informes respectivos, y dicha autoridad alega, ante la Suprema Corte de Justicia, que estuvo en la imposibilidad material de rendir el informe previo, porque un empleado subalterno recibió las solicitudes correspondientes y se encargó de hacer una búsqueda minuciosa de los antecedentes, sin hacer la devolución oportuna de los documentos que se le entregaron, la Suprema Corte no debe tomar en consideración esas razones, para justificar la omisión en que se incurrió, dado los términos imperativos del artículo 132 de la Ley de Amparo."¹⁹⁸

Ya quedo claro cual es la actitud del Juez de amparo ante la omisión de la autoridad responsable respecto de la falta del informe justificado, cabe preguntar ¿Cuál serán los efectos jurídicos la omisión de dicho informe?

Al respecto nuestro mas alto Tribunal ha establecido:

Federación. Tomo: LXIII, Tercera Parte. Página: 17

¹⁹⁷ Quinta Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXX. Página: 1908

¹⁹⁸ Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: L. Página: 61

"INFORME JUSTIFICADO. SU FALTA SOLO HACE PRESUMIR CIERTO EL ACTO RECLAMADO Y NO LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DEMANDA. En términos del artículo 149 párrafo tercero de la Ley de Amparo, la omisión de la autoridad responsable de rendir informe justificado sólo hace presumir la certeza del acto reclamado, pero no la de los actos o hechos diversos en que el quejoso basa su acción de amparo."¹⁹⁹

Como se ha establecido el informe justificado constituye la contestación que hace la autoridad de la demanda de garantías, pero tiene la obligación de remitir copias certificadas de las constancias en las que se justifique el acto, en el caso de que reconozca la existencia del citado acto, por lo tanto será válido que el Juez de Distrito requiera a la autoridad responsable a fin de que rinda el informe justificado que le requirió.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia dice:

"INFORME JUSTIFICADO. LOS JUECES DE DISTRITO NO PUEDEN OBLIGAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A QUE LO RINDAN. De acuerdo con el artículo 149 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables tienen el deber de rendir su informe con justificación, acompañando en su caso, copias certificadas de las constancias necesarias para apoyarlo y si no lo rinden o lo hacen sin remitir las citadas copias, el juez de Distrito puede imponerles en la sentencia una multa de diez a ciento cincuenta días de salario. En el amparo en materia agraria, subsiste el mismo deber, pues tienen que acompañar copias certificadas de las constancias a que alude el artículo 224 de la ley reglamentaria, por lo que, si no rinden su informe, se hacen acreedoras a la sanción señalada en el artículo 149 y si lo rinden sin acompañar las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, así como los actos reclamados, se sancionadas con multa de veinte días de salario, antes de dictarse sentencia, y en caso de que subsista la omisión a pesar del requerimiento del juez, la multa se ir duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación. Sin embargo, ninguno de los artículos referidos ni las demás disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, facultan al juez de Distrito para obligar a las autoridades responsables a que rindan su

¹⁹⁹ Octava Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 2a./J. 7/94. Página: 17.

informe con justificación, puesto que las omisiones en que pueden incurrir ya se encuentran sancionadas.²⁰⁰

En resumen con o sin informe justificado, el Juez de Distrito debe celebrar la Audiencia Constitucional, cabe aclarar que esta audiencia se puede diferir, cuando en el caso que prevé el artículo 149 que establece:

EN TODO CASO, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES RENDIRÁN SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA SU CONCIMIENTO POR EL QUEJOSO, AL MENOS OCHO DÍAS ANTES DE LA FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL; SI EL INFORME NO SE RINDE CON DICHA ANTICIPACIÓN, EL JUEZ PODRÁ DIFERIR O SUSPENDER LA AUDIENCIA, SEGÚN LO QUE PROCEDA, A SOLICITUD DEL QUEJOSO O DEL TERCERO PERJUDICADO, SOLICITUD QUE PODRÁ HACERSE VERBALMENTE AL MOMENTO DE LA AUDIENCIA.

Si las personas que menciona el artículo antes mencionado no solicitan el diferimiento de la Audiencia Constitucional, el Juez de Distrito deberá celebrar la Audiencia pero pueden solicitar la suspensión si se rinde el informe en el tiempo de ley en el caso que la exhibición informe justificado; en consecuencia opera la presunción iuris tantum, que prevé el artículo 149 párrafo tercero de la ley de amparo, que establece:

CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO RINDA SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN SE PRESUMIRÁ CIERTO EL ACTO RECLAMADO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUEDANDO A CARGO DEL QUEJOSO LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE DETREMINEN SU INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO DICHO ACTO NO SEA VIOLATORIO DE GARANTÍAS EN SÍ MISMO, SINO QUE SU CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDA DE LOS MOTIVOS, DATOS O PRUEBAS EN QUE SE HAYAN FUNDADO EL PROPIO ACTO.

²⁰⁰ Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II Febrero. Tesis: VI.2o.714 K
Página: 365

Debemos entender que una presunción, "es una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto".²⁰¹

"Las presunciones legales se dividen en: presunciones absolutas o *juris et jure* y presunciones relativas o *juris tantum*, las primeras no admiten prueba en contrario, y las segundas sí al igual que las presunciones humanas"²⁰².

Llegado el día señalado por el Juez de Distrito para la celebración Audiencia Constitucional, en ella se tendrá por rendido el informe justificado si lo hay y se procede al ofrecimiento de las pruebas por las partes, y el Juez en la Audiencia deberá admitir, desechar las pruebas, pero puede suceder que la audiencia se difiera por las siguientes causas:

1. "Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:
 - a) No exista constancia de que el tercero perjudicado no haya sido emplazado a juicio.
 - b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.
 - c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación (por correo, por exhorto, por requisitoria) o no ha surtido efectos la notificación relativa; o está corriendo término otorgado a alguna de las partes para que realicen determinada conducta.
 - d) Falta la asistencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes.
 - e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al juzgado; o las enviadas son incompletas.

²⁰¹ De Pina y Castillo Larrañaga, citado por Ovalle Favela José. Ob. Cit. Página:

- f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia, o se necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.
 - g) Aun no se ha practicado la inspección judicial.
2. Por estar ausente el juez, por vacaciones o licencias, si no está facultado el Secretario para fallar.²⁰³

Para el caso de que no haya ninguna causa para diferir la Audiencia el Juzgador de amparo actuara con arreglo en señalado por el artículo 155 de la Ley de Amparo que señala:

ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A RECIBIR, POR SU ORDEN, LAS PRUEBAS, LOS ALEGATOS POR ESCRITO Y, EN SU CASO, EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO; ACTO CONTINUO SE DICTARÁ EL FALLO QUE CORRESPONDA.

EL QUEJOSO PODRÁ ALEGAR VERBALMENTE CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE IMPORTEN PELIGRO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA, ATAQUES A LA LIBERTAD PERSONAL, DEPORTACIÓN O ALGUNO DE LOS PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASENTÁNDOSE EN AUTOS EXTRACTO DE SUS ALEGACIONES, SI LO SOLICITARE.

EN LOS DEMÁS CASOS, LAS PARTES PODRÁN VERBALMENTE, PERO SIN EXIGIR QUE SUS ALEGACIONES SE HAGAN CONSTAR EN AUTOS, Y SIN QUE LOS ALEGATOS PUEDAN EXCEDER DE MEDIA HORA POR CADA PARTE, INCLUYENDO LAS RÉPLICAS Y CONTRARRÉPLICAS.

"En los preceptos antes señalados encontramos los siguientes puntos:

²⁰² INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P - Z. Ed.: Porrúa. ed.: 13°. México. 1999. Página. 2517.

1. En la audiencia constitucional se realizan tres aspectos muy importantes :
 - a) El período probatorio, que abarca ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;
 - b) El período de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público;
 - c) El período de sentencia, pues que el juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

2. Respecto de los alegatos, consideramos pertinente manifestar:

Los alegatos son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes adujeron. También suelen contradecir las pretensiones de la contraria o contrarias, argumentando que los hechos aducidos por su contraria no quedaron acreditados, que las pruebas carecen del valor que se le atribuye y que los preceptos invocados por la contraria no son aplicables en la forma pretendida por ella.

3. Los alegatos pueden presentarse por escrito en la audiencia constitucional y es recomendable que se haga así para que se asiente constancia escrita de ellos un extracto, cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional y si así se solicita. En los demás casos no se toma no escrita de los alegatos verbales.
4. En los casos de alegatos verbales, y no siendo en los supuestos antes anotados, no se harán constar en autos los alegatos.

5. Las alegaciones de las partes, hechas en forma verbal, no pueden exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas contrarréplicas.
6. La última fase de la audiencia constitucional puede estar constituida por el dictado del fallo de amparo correspondiente.
7. En la sentencia se hace la apreciación o valoración de las pruebas.
8. Sobre valoración de pruebas deberá estarse a lo que determina el Código Federal de Procedimientos Civiles pues, en la Ley de Amparo, sólo se establece una regla de valoración de la prueba pericial en el último párrafo del artículo 151 cuando se indica:

LA PRUEBA PERICIAL SERÁ CALIFICADA POR EL JUEZ DE SEGÚN SU PRUDENTE ESTIMACIÓN.²⁰⁴

“El Ministerio Público Federal es una parte equilibradora pues, representa el interés social y puede adherirse a las pretensiones del quejoso, o a las de la autoridad responsable o a las del tercero perjudicado; o puede sustentar un punto de vista independiente, diferente al de las demás partes.

Por otra parte la intervención del Ministerio Público Federal se realiza en la audiencia constitucional a través del pedimento que entrega en dicha audiencia o que se entrega con anterioridad a ella. Hasta la audiencia se tendrá por exhibido y se recibirá el pedimento del Ministerio Público.²⁰⁵

“En resumen: el Ministerio Público Federal puede intervenir en el juicio de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se llevan a cabo en los propios juicios.²⁰⁶

²⁰⁴ Arellano García, Carlos. Ob. Cit. Página. 259 – 260.

²⁰⁵ Arellano García, Carlos. Ibidem. Página. 260.

²⁰⁶ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. Cit. Página. 416.

Una vez que el juzgador de amparo ha concluido la audiencia Constitucional, esta en aptitud de dictar sentencia.

5.- Sentencia, naturaleza y efectos

¿Que es una Sentencia?

“(Del latín *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”²⁰⁷

La sentencia en juicio de amparo pueden ser de tres tipos a saber:

- I. SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO.
- II. SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.
- III. SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

Por lo que hace a la SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, consta de tres características que son:

- a) “Es definitiva, en tanto que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

En efecto, las autoridades responsables y el tercero perjudicado invocan causas de improcedencia, o bien éstas se advierten por el juzgador de oficio, cuestiones que surgen dentro del juicio de amparo, respecto de las cuales se presentan problemas contenciosos distintos de las controversias que se plantea de fondo del asunto. En el juicio constitucional se debe resolver, previamente a la

²⁰⁷ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO P-Z. Ob. Cit. Página. 2891.

cuestión de fondo, si las causas de improcedencia son o no, fundadas. Por tanto, la decisión que se tome respecto del problema de improcedencia, configura un acto típicamente jurisdiccional, en el que pueda dictarse el sobreseimiento del juicio, a través de una sentencia de sobreseimiento, que resuelve una cuestión contenciosa sobre la improcedencia de la acción de amparo.

- b) Es declarativa en tanto se limita a declarar la existencia alguna causa de improcedencia que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
- c) Carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

Las SENTENCIAS QUE NIEGA EL AMPARO.

- a) Es definitiva, en tanto que decide el fondo de la litis constitucional, aun cuando lo hace en sentido contrario a la pretensión del quejoso.
- b) Es declarativa, en tanto se reduce a establecer que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso.
- c) Deja intocado y subsistente el acto reclamado.
- d) Carece de ejecución, y por tanto, la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

Las SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.

- a) Es definitiva, en tanto que resuelve el fondo de la litis constitucional planteada, acogiendo en sentido positivo la pretensión del quejoso del que se establezca que el acto reclamado viola garantías individuales.
- b) Es de condena, en tanto que obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación,

cuando el acto reclamado es de carácter positivo y, cuando el acto reclamado es de carácter negativo el efecto de la sentencia de amparo será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

- c) Es también declarativa, en tanto establece que el acto reclamado ha resultado contrario a la Constitución, violando garantías individuales.²⁰⁸

Ahora que ya quedo claro los tipos de sentencias, que el Juzgador puede dictar al resolver en definitiva el juicio de garantía promovido, ahora, cabe mencionar cual serán los efectos de la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito, al respecto nuestro más alto tribunal establece:

"SENTENCIAS DE AMPARO, TIPOS DE EFECTOS DE LAS. En las sentencias que conceden el amparo, se dan dos tipos de efectos: 1. Sentencias que vinculan, que son aquellas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto. De esta forma, si el acto reclamado pertenece al primer tipo, es evidente que no se trata de un acto nuevo y totalmente distinto del anterior y procede, entonces, el recurso de queja y no un nuevo juicio de amparo."²⁰⁹

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, este también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión

²⁰⁸ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. Cit. Página. 507-508.

²⁰⁹ Octava Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV - Noviembre. Tesis: I. 4o. A. 88
Página: 534

del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya sé juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada.²¹⁰

"LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general."²¹¹

Todas las jurisprudencias anteriores coinciden en el sentido de si el juzgador de amparo concede el amparo al quejoso, la autoridad de amparo declarar la inconstitucionalidad de la norma general, y ordenara que no se le aplique y si ya se le aplico se desaplique, para ilustrar mejor lo mencionado, la

²¹⁰ Octava Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: III Primera Parte. Tesis: P./J. 31 5/1989. Página 228

²¹¹ Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: P. CXXXVII/96. Página: 135

Suprema Corte se ha pronunciado diciendo:

"LEYES FISCALES, AMPARO CONTRA LA SENTENCIA QUE OTORGA LA PROTECCION CONSTITUCIONAL OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS COMO ACTOS DE APLICACION DE LAS MISMAS. De conformidad con lo ordenado por el artículo 80 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis de jurisprudencia número 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, página 195, que lleva por rubro: "LEYES AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; de esta forma, cuando se estima por el juzgador de amparo que una norma general viola la Constitución, el efecto de su sentencia debe ser que dicha disposición nunca se le aplicar al quejoso, de lo que se sigue que las autoridades exactoras que recaudaron contribuciones con base en estas normas est n obligadas a restituirle a la quejosa las cantidades que, como primer acto de aplicación de las mismas se hayan enterado, pero también de las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido, y la restitución de las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional implica que las cantidades erogadas por mandato de la norma inconstitucional le sean restituidas al quejoso."²¹²

Por ejemplo en el caso e la jurisprudencia anterior, se aplica en materia fiscal, si al quejoso se le otorga el amparo contra una norma general y la misma versara sobre contribuciones, y el juzgado de amparo declara su inconstitucional, y si en el caso de que contribuyente o quejoso pago, entonces el Juez de Distrito ordenara a la autoridad responsable le devuelva al quejoso pago.

Pero solo hemos hablado de las sentencias que conceden el amparo, y en lo tocante a las de sobreseimiento y que niegan el amparo solicitado por el quejoso, respecto del acto reclamado, lo dejan subsistente, ya que el juzgador de amparo considera que el mismo se ajusta a lo que establece la norma hipoteca fundamental.

²¹² Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Febrero de 1997. Tesis: 2a. XIV/97. Página: 347.

Pero "es tal la determinación del legislador de que la sentencia sea obedecida, que previene que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables no queda cumplida cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución si aquello no es factible, los mencionados órganos de control requerirán, de oficio o instancia de cualquiera de partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a cumplir sin demora; así como también dispone que si la mencionada responsable no tuviere superior, el requerimiento se le haga directamente a ella; y que si el superior, en caso de existir, no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, igualmente se requiera a este último.

Si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese obedecida, los citados órganos de control constitucional (juez de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio y Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso), "remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal (para que la autoridad responsable sea "inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda"), dejando copia certificada de las misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley". (Artículo 105).

Las medidas anteriores se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria "por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo. (Artículo 107)"²¹³

Con la coacción el juzgador de amparo hace cumplir su resolución y

restaura el orden constitucional el cual había sido violentado por el actuar de la o
las autoridades responsables.



CAPITULO V

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL AMPARO CONTRA LEYES.

1.- Diferencias.

A fin de una mejor explicación del presente capítulo, considero importantes hacer este estudio comparativo a saber:

Por el órgano que conoce; por disposición constitucional, en el artículo 105, fracción II de la Constitución General de República, dice:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA, DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES:

FRACCIÓN II. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIONAL.

Por su parte la ley reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º menciona:

LA SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ Y RESOLVERÁ CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TÍTULO, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL

ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE ESTARÁ A LAS PREVENCIÓNES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al respecto en el artículo 10, fracción I dispone:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCERÁ FUNCIONANDO EN PLENO:

FRACCIÓN I. DE LAS CONTROVERSIAS Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En conclusión, es facultad exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el único para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad.

A fin de dar una explicación clara de que órgano es el encargado de conocer del juicio de amparo, como es sabido el Juicio de Amparo se clasifica en Directo e Indirecto, atendiendo a este criterio, primero diremos, que órgano facultado para conocer del "Amparo Directo, también llamado recurso de inconstitucionalidad, no se enjuicia directamente a la ley, sino se revisa la legalidad o ilegalidad de un resolución judicial o jurisdiccional.

Debe hacerse valer ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según lo dispone el artículo 107, fracción V, de la Constitución; 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 158, de la Ley de Amparo"²¹⁴

²¹⁴ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. Cit. Página. 30.

Por lo que hace del "Amparo Indirecto es el que se promueve ante los Jueces de Distrito y no directamente ante los Tribunales Colegiados.

Se diferencia del amparo directo en que éste se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito, por conducto, a través de la autoridad responsable.

El amparo indirecto, en una segunda instancia, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a través de la interposición del recurso de revisión."²¹⁵

El Amparo Indirecto esta previsto por la fracción VII de nuestra Carta Magna, en la Ley de Amparo, el Título Segundo se refiere a los juicios de amparo ante los Juzgados de Distrito, mientras que la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el Título Cuarto de dicha ley hace referencia al Juicio de Amparo Indirecto, estableciendo la competencia para los Juzgados de Distrito, respecto de este tipo de juicio de garantías.

Pero en lo tocante el *amparo contra leyes*, "la ley se ataca directamente ante un Juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal; fracciones I y VI, de la Ley de Amparo. Si se trata de jueces con jurisdicción especial, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación previene sobre el particular: el artículo 51, fracción III, otorga a los jueces de distrito de amparo en materia penal, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en esa materia, de conformidad con la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. El artículo 52 fracción III, en los términos anteriores, a los jueces de distrito en materia administrativa. El artículo 55,

²¹⁵ Arellano García, Carlos Ob. Cit. Página. 224.

fracción II, a los jueces de distrito en materia de trabajo. El artículo 54, fracción II, en materia civil.²¹⁶

En conclusión por disposición legal será el Juzgado de Distrito en atención de su materia el que conocerá del amparo contra leyes, cabe aclarar que sólo en el Distrito Federal, en el Estado de Jalisco y otros, los Juzgados de Distrito son especializados.

Por los accionantes; dentro de este punto hay que recalcar quienes esta facultados para accionar ya sea la acción de inconstitucional o bien la acción de amparo, en lo que toca; a la Acción de Inconstitucionalidad, en la fracción II del artículo 105 de la Constitución:

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCERÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA, DE LOS ASUNTOS SIGUIENTES:

FRACCIÓN II. DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE TENGAN POR OBJETO PLANTEAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL Y ESTA CONSTITUCIONAL.

LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PODRÁN EJERCITARSE, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA, POR:

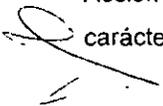
- A) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA

²¹⁶ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. Cit. Página. 26.

UNIÓN;

- B) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL SENADO, EN CONTRA DE LEYES FEDERALES O DEL DISTRITO FEDERAL EXPEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN O DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO;
- C) EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DE LEYES DE CARÁCTER FEDERAL, ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO;
- D) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE ALGUNO DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVO ESTATALES, EN CONTRA DE LEYES EXPEDIDAS POR EL PROPIO ÓRGANO,
- E) EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LEYES EXPEDIDAS POR LA PROPIA ASAMBLEA, Y
- F) LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES, EN CONTRA DE LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL, A TRAVÉS DE SUS DIRIGENCIAS, EXCLUSIVAMENTE EN CONTRA LEYES ELECTORALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL ESTADO QUE LES OTORGÓ EL REGISTRO.

En conclusión la Constitución mediante un listado limita a un grupo para que acudan ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vía Acción de Inconstitucionalidad, para solicitarle la invalidación de una norma de carácter general e impersonal.



Y en lo que hace al amparo contra leyes, la Ley de Amparo establece en su artículo 73 fracción V, que no dice:

EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

FRACCIÓN V. CONTRA ACTOS QUE NO AFECTEN LOS INTERESES JURÍDICOS DEL QUEJOSO;

Haciendo una interpretación contrario sensu, basta con que una norma general o un acto de autoridad violente las garantías individuales del gobernado, para que sea procedente el juicio de garantías.

En tanto que en el Amparo Contra Leyes, basta con que norma de carácter general e impersonal vulnera la esfera jurídica de un gobernado, para que acuda al Juez de Distrito a solicitarle el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

Por la naturaleza del Procedimiento; en Acciones de Inconstitucionalidad, es más flexible, ya que el Ministro Instructor, con arreglo en lo señalado por el artículo 68 de la Ley Reglamentaria, dispone:

HASTA ANTES DE DICTARSE SENTENCIA, EL MINISTRO INSTRUCTOR PODRÁ SOLICITAR A LAS PARTES O A QUIEN JUZGUE CONVENIENTE, TODO AQUELLOS ELEMENTOS QUE A SU JUICIO RESULTEN NECESARIOS PARA LA MEJOR SOLUCIÓN DEL ASUNTO.

Mientras que en el Amparo Contra Leyes, cerrada la instrucción el Juez de Distrito debe dictar sentencia con los elementos de prueba que obren en el expediente.

Por lo que hace a los términos para ejercitar la Acción de Inconstitucionalidad y el Amparo Contra leyes son distintos, en el caso de amparo contra leyes, esta sujeto al principio si es Autoaplicativo o Heteroaplicativo, en el

primer caso el plazo para promover juicio de garantías será de treinta días (que prevé el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo), contados a partir de la iniciación de la vigencia de la norma general; para el segundo caso se tendrá un plazo de quince días (tiene aplicación lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo), como plazo mínimo, el se computara a partir del primer acto de aplicación de la norma general. En tanto la Acción de Inconstitucional se ciñe a lo señalado por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, que establece:

EL PLAZO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SERÁ DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE LA FECHA EN QUE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL IMPUGNADO SEA PUBLICADO EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO OFICIAL. SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE EL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

EN MATERIA ELECTORAL, PARA ÉL COMPUTO DE LOS PLAZOS, TODOS LOS DÍAS SON HÁBILES.

La Acción de Inconstitucional es procedente contra una norma general desde el momento en que es publicada en el Diario Oficial de la Federación; en tanto que el Amparo Contra Leyes, si es Autoaplicativo se requiere que inicie su vigencia, ya que la *vacatio legis*, no es considerada.

Una diferencia importante entre la Acción de Inconstitucional y el Amparo Contra Leyes, la constituye la materia electoral, la cual en caso de que un ordenamiento legal en materia electoral, el agraviado no puede acudir al Juicio de amparo, como lo dispone la fracción VII, del artículo 73 de la Ley de amparo:

EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE:

FRACCIÓN VII. CONTRA LAS RESOLUCIONES O DECLARACIONES DE
LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES EN MATERIA ELECTORAL.

Por lo que hace a la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad y el Amparo Contra leyes; por lo que hace a la primer figura la sentencia se debe ceñir a lo establecido por el 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS, IMPUGNADAS, SI FUEREN APROBADAS POR CUANDO MENOS OCHO VOTOS. SI NO SE APROBARAN POR LA MAYORÍA INDICADA, EL TRIBUNAL DESESTIMARA LA ACCIÓN EJERCITADA Y ORDENARÁ EL ARCHIVO DEL ASUNTO.

En conclusión "se requiere, concretamente, para que una ley pueda ser declarada inconstitucional, el voto favorable de ocho magistrados, sobre un total de once, dicho de otro modo, no basta con una mayoría simple; no es suficiente con que la mayoría de los magistrados que integran el Pleno emita un juicio favorable a la declaración de inconstitucionalidad, sino que es necesario que exista en el Pleno una mayoría reforzada de un 72 por ciento (es decir, casi las tres cuartas partes de los magistrados) (sic)."²¹⁷

Mientras que las sentencias emitidas en un amparo contra leyes son emitidas por el Juez de Distrito.

Cabe recalcar que la sentencia emitida por el Juez de Distrito se sujeta a los siguientes principio que son:

Sobre el *principio de relatividad* se sujeta a lo establecido por el artículo 76 de la ley de amparo que dice:

²¹⁷ Brage Camazano, Joaquín. Ob. Cit. Página. 217.

LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS JUICIOS DE AMPARO SÓLO SE OCUPARÁN DE LOS INDIVIDUOS PARTICULARES O LAS PERSONAS MORALES, PRIVADAS U OFICIALES QUE LO HUBIESEN SOLICITADO, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS, SI PROCEDIERE, EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA DEMANDA SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE.

Por lo que hace al *principio de definitividad*, se refiere al hecho que antes de acudir a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal, se requiere que el quejoso o promovente agote previamente los recursos ordinarios que el derecho le conceda; pero en el caso del amparo contra leyes, el gobernado no es necesario que agote el principio de definitividad, es un caso de excepción principio; ya que los accionantes no tienen que agotar el medio ordinario de defensa que prevé la ley.

En lo tocante al *principio de estricto derecho*, "este principio significa que en las demandas de amparo únicamente se deben analizar y estimar los conceptos de violación aducidos en dicha demanda, en los términos precisos en que se haya formulado, sin que sea posible que la autoridad de control pueda formular consideraciones respecto de la cuestión constitucional, que no se hayan hecho valer estrictamente por el quejoso"²¹⁸

Al respecto la es aplicable la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantía en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, imponen la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de

²¹⁸ Góngora Pimentel, Genaro. Ob. Cit. Página. 550.

las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperante, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al Tribunal de Alzado a su confirmación.²¹⁹

Por lo que hace a los efectos de la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad y el Amparo Contra leyes, por lo que hace al amparo contra leyes el efecto de la sentencia se debe sujetar a lo señalado por el artículo 80 de la Ley de Amparo que establece:

LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO TENDRÁ POR OBJETO RESTITUIR AL AGRAVIADO EN EL PLENO GOCE DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA, RESTABLECER EL ACTO RECLAMADO SEA DE CARÁCTER POSITIVO; Y CUANDO SEA DE CARÁCTER NEGATIVO, EL EFECTO DEL AMPARO SERÁ OBLIGAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUE OBRE EN EL SENTIDO DE RESPETAR LA GARANTÍA DE QUE SE TRATE DE CUMPLIR, POR SU PARTE, LO QUE LA MISMA GARANTÍA EXIJA.

Para el efecto del amparo contra leyes para que no aplique sino se aplique; en un sentido positivo la norma general, o bien desaplique si se aplique, en un sentido negativo la norma general al gobernado o quejoso.

Y al respecto nuestro máximo tribunal establece:

SENTENCIAS DE AMPARO, TIPOS DE EFECTOS DE LAS. En las sentencias que conceden el amparo, se dan dos tipos de efectos: 1. Sentencias que vinculan, que son aquellas a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual pueda variarlas; y 2. Sentencias que dejan a la autoridad con plenitud de jurisdicción, como son las que deben ser realizadas por la responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de

²¹⁹ Queja 6/72. Autobuses México-Tenango del Valle, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1972.- Unanimidad de votos. Informe de 1972, página. 109.

amparo se abstiene de resolver el fondo del asunto. De esta forma, si el acto reclamado pertenece al primer tipo, es evidente que no se trata de un acto nuevo y totalmente distinto del anterior y procede, entonces, el recurso de queja y no un nuevo juicio de amparo."²²⁰

LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tomè en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverte a aplicar validamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."²²¹

En tanto la acción de inconstitucionalidad el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN DECLARAR LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS, IMPUGNADAS...

En conclusión al declararse la inconstitucionalidad de una norma general el efecto de la sentencia será de carácter general para todos los gobernados.

²²⁰ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV - Noviembre. Tesis: I. 4o. A. 88 K. Página: 534

²²¹ Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 201. Página: 195.

Por lo que hace a la ejecución de la sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad y el Amparo Contra leyes, por lo que hace a la primera diremos "él capítulo del título III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto la regulación de las sentencias dictadas en los procesos de constitucionalidad, y aunque su artículo 75 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectúan una remisión a diversos preceptos referidos a las sentencias dictadas en las controversias constitucionales, no se hace, en cambio ninguna remisión a los preceptos que regulan la *ejecución* de las sentencias dictadas en tales controversias. Resulta así que la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de constitucionalidad carece de regulación específica, lo que no impide considerar aplicable a la acción de inconstitucionalidad todo lo previsto para las controversias constitucionales, y ello por virtud de la remisión que el artículo 59 de la ley efectúa, con carácter general, a la regulación de las controversias en todo lo no previsto en el título III, referido a las acciones de inconstitucionalidad. Es, por lo demás, la propia Constitución la prevé que, en caso de incumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad, se aplicarán los procedimientos previstos en la misma Constitución para el amparo, en su artículo 107. XVI y que en su globalidad tienden a convertir a la Suprema Corte –como se ha dicho del Tribunal Constitucional alemán– también en dueña ejecución."²²²

En tanto el amparo contra leyes, para el caso de que se le conceda el amparo y protección de la justicia federal para que no se aplique, si se aplico se desaplique, el juzgador deberá a la brevedad notificar a la autoridad responsable la resolución, y requerirá para que le informe en un plazo de 24 horas sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo; para el caso de que la autoridad

²²² Brage Camazano, Joaquín. Ob. Cit. Página. 216.

responsable no de cumplimiento a la ejecutoria de amparo; el juzgador de amparo requerirá al superior jerárquico inmediato de la responsable para que obligue a su inferior a cumplir sin demora la sentencia; pero si la responsable no tuviera superior el requerimiento se hará directamente a ella; pero, para el caso de que el superior jerárquico no diera cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pero dicho superior tuviera superior también se le requerirá para que de cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Pero en el supuesto de que no se haga caso a los requerimientos hechos por el juzgador de amparo, deberá proceder en términos de lo señalado por el artículo 105 párrafo segundo de la ley de amparo que determina:

CUANDO NO SE OBEDECIERE LA EJECUTORIA, A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL JUEZ DE DISTRITO, LA AUTORIDAD QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, REMITIRÁN EL EXPEDIENTE ORIGINAL A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA LOS EFECTOS DE L ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEJANDO COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA Y DE LAS CONSTANCIAS QUE FUEREN NECESARIAS PARA PROCURAR SU EXACTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO, CONFORME AL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY.

El artículo 107 fracción XVI de nuestra Carta Magna establece:

TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES:

FRACCIÓN XVI. SI CONCEDIDO EL AMPARO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTIERE EN LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO O TRATARE DE ELUDIR LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTIMA QUE ES INEXCUSABLE EL

INCUMPLIMIENTO, DICHA AUTORIDAD SERÁ INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. SI FUERE EXCUSABLE, PREVIA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO O REPETICIÓN, LA SUPREMA CORTE REQUERIRÁ A LA RESPONSABLE Y LE OTORGARÁ UN PLAZO PRUDENTE QUE SE EJECUTE LA SENTENCIA. SI LA AUTORIDAD NO EJECUTA LA SENTENCIA EN EL TÉRMINO CONCEDIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS PRIMERAMENTE SEÑALADOS.

2.- Semejanzas.

La acción de inconstitucionalidad y el amparo contra leyes, coinciden en que el órgano encargado de conocer ambas son el Poder Judicial de la Federación, aclarando que la primera figura conoce la Suprema Corte de Justicia en pleno y la segunda un Juez de Distrito, en primera instancia; vía recurso de revisión la Suprema Corte de Justicia conocerá al insistirse en la inconstitucionalidad de la ley.

Ambas figuras persiguen como fin último la declaración de inconstitucionalidad de una norma general que atenta contra el orden constitucional, y los efectos son distintos, con la acción de inconstitucionalidad la sentencia la Suprema Corte de Justicia tiene efectos de invalidar la norma, en cambio la acción de amparo sino se aplico la ley el efecto es, que no se aplique, si aplico que se desaplique.



CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es necesario que exista un órgano de control de la Constitución, que la proteja y restituya la violaciones que a ella se cometan.

SEGUNDA.- La acción de inconstitucionalidad es un medio de defensa que se plantea ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la norma general o el tratado internacional cuando se cuestiona , y se invalide.

TERCERA.- El término para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente de su publicación, es corto el tiempo, estimo que se debe ampliar.

CUARTA.- La acción de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear el problema de contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, y obtener que se invalide.

QUINTA.- La esencia de la acción de inconstitucionalidad es mantener la supremacía de la Carta Fundamental.

SEXTA.- La acción de inconstitucionalidad solo procede en contra de Normas Generales y Tratados Internacionales; es improcedente contra actos que no tengan tal carácter.

SÉPTIMA.- La sentencia que se emite en la acción de inconstitucionalidad y que resuelve que la Norma General o el Tratado Internacional, es contrario a la Constitución, aprobada por lo menos por ocho de los once ministros de la Suprema Corte de Justicia, tiene efectos generales.

OCTAVA.- Actualmente, en un amparo contra leyes, la sentencia emitida declarando inconstitucional una ley, no pierde su vigencia, aunque reúna los votos de todo los ministros, y aunque al respecto exista jurisprudencia, lo cual no es aceptable. En tal virtud, considero que debe desaparecer el principio de relatividad del amparo si el órgano de control resuelve que una norma general es inconstitucional, y ampara y protege, en tal caso, la sentencia debe tener efectos generales, ya que es injusto que se siga aplicando una norma que vulnera la Constitución, según la suprema autoridad judicial del República..

NOVENA.- Propongo que se cree una Tribunal especializado dedicado únicamente a resolver las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales planteadas, dada su importancia y la Suprema Corte decida de problemas de constitucionalidad de normas generales.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the text of the ninth point.



BIBLIOGRAFÍA.

A) LIBROS.

Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. "EL AMPARO CONTRA LEYES". Ed.: Trillas, S.A. ed.: 2°. México. 1996.

Arrellano García, Carlos. "PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO". Ed.: Porrúa, S.A. ed.: 7°. México. 1992.

Arteaga Nava, Elisur. "LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CASO TABASCO." Ed.: Monte Alto, S.A. México. 1996.

Basave Fernández del Valle, Agustín. "FILOSOFÍA DEL DERECHO INTERNACIONAL". Ed.: Universidad Nacional Autónoma de México. Ed.: 2°. México. 1989.

Brage Camazano, Joaquín. "LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD". Ed.: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998.

Burgoa, Ignacio. "DERECHO CONSTITUCIONAL". Ed: 9°. Ed: Porrúa, S.A. México. 1994.

Calzada Padrón, Feliciano. "DERECHO CONSTITUCIONAL". Ed: Actualizada. Ed: Harla S.A. S.A.. México. 1992.

Castro, Juventino V. "EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL", Ed.: Porrúa, S.A., ed.: 2°, México, 1997.

Carpizo, Jorge. "ESTUDIOS CONSTITUCIONALES". Ed: 5°. Ed: Porrúa, S.A. México. 1996



Castillo del Valle, Alberto. "LA DEFENSA JURÍDICA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO". Ed.: Grupo Herrero. México. 1994.

Fix-Zamudio, Héctor. "ENSAYO SOBRE EL DERECHO DE AMPARO". Ed.: Porrúa, S.A. ed.: 2°. México. 1999.

Friedrich Carl J. "GOBIERNO CONSTITUCIONAL Y DEMOCRACIA. TEORÍA PRACTICA EN EUROPA Y AMÉRICA (CONSTITUTIONAL GOVERNMENT AND DEMOCRACY, TRADUCIDO POR AGUSTÍN GIL LASIERA)". Ed: Gráficas Espejo. Madrid. 1975.

García Maynez, Eduardo. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO". Ed.: Porrúa, S.A. ed.:50° reimpresión. México. 1999.

Góngora Pimentel, Genaro. "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO". Ed.: Porrúa, S.A. ed.: 7° actualizada. México. 1999.

González, María del Refugio. "HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Ed: Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

Lasalle, Fernando. "QUE ES UNA CONSTITUCIÓN". ed: 4°. Ed: Ediciones Coyoacán. México. 1997.

López, Mario Justo. "INTRODUCCIÓN A LOS ESTUDIOS POLÍTICOS" VOLUMEN III. ed: 2°. Ed: Depalma. Buenos Aires. 1996.

Moreno, Daniel. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". ED: 22°. Ed: Porrúa, S.A. México. 1993.

Moto Salazar, Efraín. "ELEMENTOS DE DERECHO". Ed.: Porrúa, S.A. ed.:44°. México. 1998.

Ovalle Favela José. "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO". Ed.: Harla S.A. ed.: 4°. México. 1998. Página.

Padilla R. José. "SIPNOSIS DE AMPARO". Ed.: Cárdenas Editores Distribuidor. ed.: 4°. México. 1996.

Preciado Hernández, Rafael. "LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO". Ed.: Universidad Nacional Autónoma de México. ed.: 3°. México. 1997.

Recasens Siches, Luis. "TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO". Ed.: Porrúa, S.A. ed.: 11°. México. 1995.

Reyes Tayabas, Jorge. "DERECHO CONSTITUCIONAL APLICADO A LA ESPECIALIZACIÓN DEL AMPARO". Ed: Themis. ed: 1° reimpresión a la cuarta edición. México. 1998.

Sánchez Bringas, Enrique. "DERECHO CONSTITUCIONAL". ed: 2°. Ed: Porrúa, S.A. México. 1997.

Serra Rojas, Andrés. "TRAYECTORIA DEL ESTADO FEDERAL MEXICANO". ed: 10°. Ed: Porrúa, S.A. México. 1991.

Tena Ramírez, Fernando. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Ed: Porrúa, S.A. ed: 32°. México. 1998.

VARIOS. Suprema Corte de Justicia. "MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO", Ed.: Themis. ed.: 2° Actualizada. México. 1994.

Vergara Tejeda, Moisés José. "PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE AMPARO". Ed.: Angel, S.A. ed.: 3° reimpresión. México. 1998.

B) DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española. Ed.: Espasa-Calpe. ed.: 19. Madrid. 1970.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO - INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Ed.: Porrúa, S.A. ed.: 13°. México. 1999.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed.: Driskill. Buenos Aires. 1990.

DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO. Ed.: Harla S.A.. México. 1997.

C) LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Secretaría de Gobernación. ed. 5. México. 1998.

Ley de Amparo. Ed. Micro Themis, S.A. ed. 2 reimpresión. México. 1998.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Micro Themis, S.A. ed. 2 reimpresión. México. 1998.

Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales. Legislación de la Administración Pública Federal. Ed Ediciones Delma, S.A. ed. 18. México. 1997.

Código Civil del Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A., ed. 62. México. 1993.

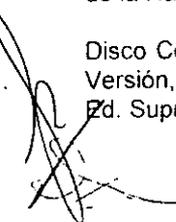
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. CD. Compila Tratados. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Documentación y Análisis. Poder Judicial de la Federación.

Ley sobre la Celebración de Tratados. Legislación de la Administración Pública Federal. Ed Ediciones Delma, S.A. ed. 18. México. 1997.

D) JURISPRUDENCIA.

Ius 2000, Jurisprudencia y Tesis Aislada 1917 - 2000. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Disco Compacto Suprema Corte de Justicia de la Nación, Facultades Exclusivas, 3 Versión, Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, 2000. Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación.



D) DOCUMENTOS.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN. MUSEO LEGISLATIVO. ed: 2°. México. 1996.

REPRESENTACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LEYES ELECTORALES. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 5/996. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SERIE DEBATES PLENO. Número 10. México, 1997.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SERIE DEBATE PLENO. Número 20. México. 1999.

Exposición de motivos a la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de diciembre de 1994.

Exposición de motivos a la iniciativa para la redacción de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 11 de mayo de 1995.

